

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

DOMINGO 9 DE SEPTIEMBRE DE 2018

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. N° 1399.- Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa y crea el Fondo CRECER **3**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 095-2018-PCM.- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en las localidades de San José de Ninabamba y Cusi Valle San Francisco, del distrito de Ocro, provincia de Huamanga, del departamento de Ayacucho, por peligro inminente generado por deslizamiento y agrietamiento de laderas **5**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0365-2018-MINAGRI.- Designan Jefe de Gabinete de Asesores - Asesor II de la Alta Dirección - Despacho Ministerial **6**

R.M. N° 0366-2018-MINAGRI.- Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo **7**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 308-2018-MINCETUR.- Autorizan viaje de representante del Ministerio a Chile, en comisión de servicios **7**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 205-2018-EF.- Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Locales **8**

PRODUCE

Res. N° 397-2018-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.- Otorgan subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, con cargo al Presupuesto del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad **9**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 0519/RE-2018.- Autorizan viaje de funcionario diplomático a los EE.UU., en comisión de servicios **12**

R.M. N° 0520/RE-2018.- Autorizan viaje de especialista de la Dirección de Seguridad y Defensa a Chile, en comisión de servicios **12**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.MM. N°s. 697, 698, 699 y 700-2018 MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiaciones de áreas de inmuebles afectados por ejecución de obras de rehabilitación y mejoramiento de carreteras y por derecho de vía de proyecto **13**

R.D. N° 566-2018-MTC/12.- Otorgan a Aero Latino S.A.C. el permiso de operación de aviación comercial: transporte aéreo no regular nacional de pasajeros, carga y correo **21**

ORGANISMOS EJECUTORES

CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS

R.J. N° 089-2018-PERÚ COMPRAS.- Designan Jefa de la Oficina de Administración de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS **23**

ORGANISMOS REGULADORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 007-2018-SUNASS-GRT.- Inician procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y otros, aplicables para el segundo quinquenio regulatorio de la EPS SEMAPACH S.A. **24**

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 0047-2018-BCRP-N.- Autorizan viaje de funcionario a México, en comisión de servicios **25**

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 448-2018-CG.- Encargan funciones de Contralor General de la República al Vicecontralor de Integridad **25**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 4162-CU-2018.- Otorgan duplicado de diploma de Bachiller en Pedagogía y Humanidades de la Universidad Nacional del Centro del Perú **26**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0682-2018-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho **27**

Res. N° 0683-2018-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima **27**

Res. N° 0684-2018-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa **29**

Res. N° 0808-2018-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Provincial de Loreto, departamento de Loreto **30**

Res. N° 0816-2018-JNE.- Revocan resolución que resolvió declarar improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **31**

Res. N° 0995-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Rioja, departamento de San Martín **32**

Res. N° 1066-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica **34**

Res. N° 1101-2018-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatas para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **36**

Res. N° 1164-2018-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima **38**

Res. N° 1199-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque **39**

Res. N° 1272-2018-JNE.- Declaran fundada en parte apelación en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura **41**

Res. N° 1348-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Lamas, departamento de San Martín **42**

Res. N° 1511-2018-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcaldesa y regidor de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, provincia y departamento de Lima **44**

Res. N° 1512-2018-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **45**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 3306-2018.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **47**

Res. N° 3390-2018.- Autorizan al Banco Interamericano de Finanzas la apertura de agencia en el departamento de Lima **47**

Res. N° 3402-2018.- Autorizan al Banco Azteca del Perú S.A. el cierre de oficinas especiales ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali, Madre de Dios, Cajamarca, La Libertad, Lima e Ica **48**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

Ordenanza N° 401-GOB.REG-HVCA/CR.- Ordenanza Regional que aprueba el inicio, equipo técnico y cronograma de actividades del Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados para el año 2019 **48**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Ordenanza N° 508-2018-MDB.- Aprueban procedimiento que regula la recepción, custodia y disposición de objetos perdidos, entregados a la Municipalidad Distrital de Breña **49**

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA

Ordenanza N° 558-MDJM.- Ordenanza que establece facilidades para el pago anual y adelantado de los tributos municipales **51**

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Ordenanza N° 260-2018/MDSB.- Aprueban Reglamento del Mercado Municipal **52**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Ordenanza N° 0010-2018-CM-MPC/C.- Ordenanza que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA 2018 de la Municipalidad **53**

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
N° 1399**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal c) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de gestión económica y competitividad, a fin de impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, mejorando el financiamiento y otorgamiento de garantías y similares, así como estableciendo una nueva regulación del régimen societario, de garantía mobiliaria y del régimen de contrataciones. Asimismo, promover la formalización laboral. Estas disposiciones no implicarán restringir las competencias registrales y notariales; ni implicarán efectuar modificaciones sobre el régimen de las micro y pequeñas empresas (MYPE).

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE IMPULSA EL
FORTALECIMIENTO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y
MEDIANA EMPRESA Y CREA EL FONDO CRECER****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto impulsar el desarrollo productivo y empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa y de las empresas exportadoras por su alto impacto en la economía nacional, a través del Fondo CRECER para el financiamiento, otorgamiento de garantías y similares, y otros productos financieros.

Artículo 2.- Creación del Fondo CRECER

2.1 Créase el Fondo CRECER, para lo cual se consolidan los siguientes fondos (en adelante Fondos):

1. El Fondo MIPYME, creado mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

2. El Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa, constituido mediante Decreto de Urgencia N° 050-2002.

3. El Fondo de Garantía Empresarial – FOGEM, creado mediante Decreto de Urgencia N° 024-2009.

4. El Fondo para el Fortalecimiento Productivo de las MYPE – FORPRO, creado por Decreto de Urgencia N° 008-2017, que dicta medidas complementarias para la atención de emergencias generadas por el Fenómeno del Niño Costero y para la reactivación y fortalecimiento productivo de la micro y pequeña empresa.

2.2 El Fondo CRECER se constituye para el desarrollo e implementación de los siguientes instrumentos financieros a través de empresas supervisadas y/o autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o la Superintendencia del Mercado de Valores, según corresponda:

1. El otorgamiento de créditos para la adquisición de activo fijo y/o capital de trabajo.

2. El otorgamiento de garantías y/o coberturas en respaldo de créditos otorgados por las empresas del sistema financiero, incluso cuando dichos créditos hayan sido transferidos bajo cualquier modalidad a patrimonios autónomos.

3. El reafianzamiento de operaciones realizadas por empresas afianzadoras y de garantías, así como por otras autorizadas a realizar operaciones de afianzamiento y que son establecidas en el Reglamento.

4. El otorgamiento de créditos, garantías y/o coberturas para operaciones de factoring o descuento de instrumentos de contenido crediticio.

5. La inversión en patrimonios autónomos administrados por sociedades administradoras, cuyos certificados de participación se coloquen mediante oferta pública; así como el otorgamiento de garantías y coberturas a favor de dichos patrimonios. Excepcionalmente, se pueden considerar otros mecanismos de colocación en el Reglamento, previa sustentación por parte de la entidad proponente.

6. Otros instrumentos financieros establecidos en el Reglamento del Fondo CRECER.

Artículo 3.- Recursos del Fondo CRECER

3.1 Se constituye el Fondo CRECER, con la totalidad de los siguientes recursos:

1. Los recursos asignados al financiamiento de instrumentos de servicios financieros del Fondo MIPYME, creado mediante Ley N° 30230.

2. Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa, constituido mediante Decreto de Urgencia N° 050-2002.

3. Fondo para el Fortalecimiento Productivo de las MYPE – FORPRO, creado por Decreto de Urgencia N° 008-2017, que dicta medidas complementarias para la atención de emergencias generadas por el Fenómeno del Niño Costero y para la reactivación y fortalecimiento productivo de la micro y pequeña empresa.

4. Fondo de Garantía Empresarial – FOGEM, creado por Decreto de Urgencia N° 024-2009.

5. Los ingresos financieros derivados de la administración o inversión de los anteriores recursos.

3.2 Con los recursos señalados anteriormente, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público y el Banco de la Nación, constituyen un patrimonio fideicometido, para lo cual transfieren dichos recursos a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE en dominio fiduciario, para su administración.

Artículo 4.- Beneficiarios del Fondo CRECER

Las siguientes empresas son beneficiarias de todos los instrumentos del Fondo CRECER, según corresponda:

1. Las micro, pequeñas y medianas empresas a las que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE y sus normas modificatorias.

2. Las empresas exportadoras a las que se refiere el Decreto de Urgencia N° 050-2002 y el Decreto Supremo N° 171-2002-EF.

Artículo 5.- De las transferencias de los recursos al Fondo CRECER

5.1 Autorízase a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, en su calidad de fiduciario o administrador bajo la modalidad de comisión de

confianza, según corresponda, a transferir a favor del Fondo CRECER los recursos no comprometidos de los Fondos, previa instrucción de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo, autorizase al Banco de la Nación a instruir y/o transferir, a favor del Fondo CRECER, los recursos no comprometidos de los Fondos señalados en los incisos 3 y 4 del párrafo 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo, según corresponda.

5.2 Autorízase a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, en su calidad de fiduciario o administrador bajo la modalidad de comisión de confianza, según corresponda, a transferir a favor del Fondo CRECER los recursos de los Fondos que hubiesen sido colocados en instrumentos de inversión en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados desde la fecha posterior al vencimiento de la operación, así como los recursos provenientes de las recuperaciones de obligaciones pendientes de cobro de los Fondos, previa instrucción de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, autorizase al Banco de la Nación a instruir y/o transferir, a favor del Fondo CRECER, los recursos de los Fondos señalados en los incisos 3 y 4 del párrafo 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo que hubiesen sido colocados en instrumentos de inversión en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados desde la fecha posterior al vencimiento de la operación, según corresponda.

5.3 Autorízase a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, en su calidad de fiduciario o administrador bajo la modalidad de comisión de confianza, según corresponda, a transferir a favor del Fondo CRECER los recursos comprometidos para los fines de los Fondos; previa instrucción de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo, autorizase al Banco de la Nación a instruir y/o transferir los recursos comprometidos para los fines de los Fondos señalados en los incisos 3 y 4 del párrafo 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo, según corresponda.

Artículo 6.- De la liquidación de los Fondos

6.1 Dispóngase la liquidación del Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa, del Fondo de Garantía Empresarial – FOGEM y del Fondo para el Fortalecimiento Productivo de las MYPE – FORPRO.

6.2 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, y al Banco de la Nación, a dar por terminado los contratos de fideicomiso y convenios de comisión de confianza, según corresponda, suscritos con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE y a celebrar los acuerdos necesarios para dicho fin.

6.3 Cuando se haya concluido todas las operaciones de cada uno de los Fondos señalados en el párrafo 6.1 del presente artículo, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE cuenta con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para presentar los estados financieros auditados a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco de la Nación, así como el informe final de liquidación el cual contiene el resultado de las operaciones, contingencias y/o movimientos que se hubieran producido en los Fondos para formalizar la culminación de los contratos de fideicomiso o convenios de comisión de confianza, según corresponda.

Artículo 7.- Recursos adicionales

Autorízase al Fondo CRECER a recibir donaciones de personas jurídicas privadas y recursos provenientes de convenios de cooperación técnica y/o financiera internacional no reembolsable, en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 8.- Plazo de vigencia del Fondo CRECER

El plazo de vigencia del Fondo CRECER es de treinta (30) años a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Artículo 9.- Administración del Fondo CRECER

9.1 La administración del Fondo CRECER está a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. –

COFIDE, para lo cual se autoriza, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco de la Nación a suscribir con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE un contrato de fideicomiso.

9.2 En el contrato de fideicomiso se establecen los términos y condiciones bajo los cuales se administra dicho Fondo, incluido el pago de la comisión de gestión y la devolución de los saldos de los recursos al Tesoro Público y al Banco de la Nación, en proporción a los recursos aportados por éstos.

9.3 El Ministerio de Economía y Finanzas, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE y el Banco de la Nación pueden suscribir cualquier otro documento conexo o complementario al contrato de fideicomiso.

9.4 El Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con la frecuencia que se establece en el Reglamento, proponen lineamientos que orienten la administración de los recursos del Fondo, siempre que dichos lineamientos no contravengan lo establecido en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Artículo 10.- Bono del Fondo CRECER

10.1 El Bono del Fondo CRECER se constituye con el objeto de promover el cumplimiento oportuno de los pagos derivados del financiamiento de capital de trabajo y/o activo fijo, otorgado a los beneficiarios.

10.2 El Bono se otorga por medio de las empresas del sistema financiero.

10.3 El Bono se financia con cargo a los recursos del Fondo CRECER.

Artículo 11.- Fondo CRECER como riesgo de contraparte crediticia

El Fondo CRECER es considerado por las empresas del sistema financiero nacional como riesgo de contraparte crediticia para efectos de las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, sobre riesgo de contraparte crediticia, constitución de provisiones y activos ponderados por riesgo.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamento del Fondo CRECER

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo se aprueba, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

En el Reglamento se establece la asignación de los recursos a los instrumentos referidos en el presente Decreto Legislativo; las características de los instrumentos establecidos en el párrafo 2.2 del artículo 2 del presente Decreto Legislativo; los criterios y otros aspectos para el otorgamiento del Bono del Fondo CRECER y otras disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de los recursos del Fondo CRECER.

Segunda.- De los recursos que financian instrumentos no financieros y los beneficiarios del Fondo MIPYME

Los recursos destinados para financiar instrumentos no financieros, dirigidos a incrementar la productividad de las MIPYME a través de servicios de difusión tecnológica, innovación empresarial y mejora de la gestión, encadenamientos productivos y acceso a mercados, en el marco de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y normas modificatorias, se mantienen en el Fondo MIPYME y conservan su finalidad.

Tercera.- Liquidación del Fondo CRECER

A la fecha de culminación del plazo de vigencia establecido en el artículo 8, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE debe revertir los recursos disponibles del Fondo CRECER al Tesoro Público y al Banco de la Nación, según corresponda.

Respecto a los recursos distintos a los señalados en el párrafo anterior, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE efectúa la liquidación del Patrimonio Fideicometido dentro de los noventa (90) días calendario de concluida la última operación realizada con estos recursos del Patrimonio Fideicometido, a fin de transferir al Tesoro Público y el Banco de la Nación, los recursos remanentes.

Cuarta.- De las inversiones del Fondo CRECER

Se puede invertir hasta el 5% de los recursos del Fondo CRECER en patrimonios autónomos administrados por sociedades administradoras autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores. Dicho límite, no es considerado para efectos de las inversiones realizadas en virtud del inciso 5 del párrafo 2.2 del artículo 2 del presente Decreto Legislativo.

Dicha inversión se realiza con los recursos del Fondo CRECER de acuerdo con los criterios que se establecen en el Reglamento. Dicha inversión debe realizarse bajo políticas de diversificación del riesgo y reglas prudenciales de gestión.

Quinta.- Modificación del Contrato de Fideicomiso del Fondo MIPYME

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, a modificar el contrato de fideicomiso del Fondo MIPYME, suscrito con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, y a celebrar los acuerdos necesarios para su adecuación a lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo.

Sexta.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de publicado el Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA.- Operaciones vigentes**

Las operaciones vigentes asociadas a los recursos a los que refiere el párrafo 5.3 del artículo 5, conservan sus términos y condiciones bajo la administración del Fondo CRECER.

Para este propósito, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, al Banco de la Nación y a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, a celebrar los acuerdos y actos necesarios para una adecuada transferencia a favor del Fondo CRECER y su incorporación en el contrato de fideicomiso, a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción y
Encargado del Despacho del Ministerio
de Comercio Exterior y Turismo

1689445-3

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en las localidades de San José de Ninabamba y Cusi Valle San Francisco, del distrito de Ocros, provincia de Huamanga, del departamento de Ayacucho, por peligro inminente generado por deslizamiento y agrietamiento de laderas**

DECRETO SUPREMO
N° 095-2018-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 074-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2018, se declaró el Estado de Emergencia en las localidades de San José de Ninabamba y Cusi Valle San Francisco, del distrito de Ocros, provincia de Huamanga, del departamento de Ayacucho, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por peligro inminente generado por deslizamiento y agrietamiento de laderas, para la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en el artículo 6 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre (SINAGERD)", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias, para la emisión de una opinión respecto de su procedencia o improcedencia. En caso de procedencia, la norma dispone que el Estado de Emergencia no debe exceder de sesenta (60) días calendario;

Que, mediante el Oficio N° 640-2018-GRA-GR, de fecha 27 de agosto de 2018, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitó al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la prórroga del Estado de Emergencia declarado por Decreto Supremo N° 074-2018-PCM, en las localidades de San José de Ninabamba y Cusi Valle San Francisco, del distrito de Ocros, provincia de Huamanga, del departamento de Ayacucho;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre (SINAGERD)"; el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), emite la opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante el Oficio N° 3316-2018-INDECI/5.0 de fecha 04 de setiembre de 2018, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite y hace suyo el Informe Técnico N° 00046-2018-INDECI/11.0 de fecha 04 de setiembre de 2018, del Director de Respuesta de la indicada entidad, quien opina por la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i) el Oficio N° 640-2018-GRA-GR del 27 de agosto de 2018 con el Sustento Técnico de solicitud de Estado de Emergencia/Sub Gerencia de Defensa Civil-GRA, (ii) el Oficio N° 299-2018-GRA/GR-GG-GRPPAT del 27 de agosto de 2018 del Gobierno Regional de Ayacucho, (iii) el Informe Técnico N° A6810/INGEMMET Evaluación Geológica-Geodinámica de movimientos de masa y represamientos en el

Rio Pampas-Ninabamba de Abril 2018 del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, y (iv) el Informe de Emergencia N° 289-03/09/2018/COEN-INDECI/21:30 horas (Informe N° 06) del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional – OEN administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI;

Que, en el Informe Técnico N° 00046-2018-INDECI/11.0 se señala que se mantienen las condiciones de peligro inminente generado por deslizamiento y agrietamiento de laderas, y que la capacidad de respuesta técnica, operativa y financiera del Gobierno Regional Ayacucho, continúa sobrepasada; por lo que, se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional involucradas respecto de las acciones pendientes de ejecutar. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 074-2018-PCM, por el plazo de sesenta (60) días calendario; lo que permitirá continuar con la ejecución de medidas y acciones inmediatas y necesarias para la reducción del Muy Alto Riesgo existente, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado;

Que, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) a través del mencionado Informe además señala que para la continuación de la ejecución de las acciones a desarrollarse durante la prórroga del Estado de Emergencia solicitada, se considere la participación del Gobierno Regional de Ayacucho, de la Municipalidad Provincial de Huamanga y de la Municipalidad Distrital de Ocros, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), así como del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de Salud y demás instituciones públicas y privadas involucradas en cuanto les corresponda, a fin de continuar con la ejecución de medidas y acciones necesarias destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, encontrándose por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 074-2018-PCM, y subsistiendo la necesidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones necesarias destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente; resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia declarado, por peligro inminente generado por deslizamiento y agrietamiento de laderas, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664 – Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)”, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 11 de setiembre de 2018, el Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 074-2018-PCM en las localidades de San José de Ninabamba y Cusi Valle San Francisco, del distrito de Ocros, provincia de Huamanga, del departamento de Ayacucho, por peligro inminente generado por deslizamiento y agrietamiento de laderas, para continuar

con la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Ayacucho, la Municipalidad Provincial de Huamanga y la Municipalidad Distrital de Ocros, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de Salud y demás instituciones públicas y privadas involucradas en cuanto les corresponda; deberán continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Educación, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Salud, y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1689445-4

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Jefe de Gabinete de Asesores - Asesor II de la Alta Dirección - Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0365-2018-MINAGRI

Lima, 7 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo único de la Resolución Ministerial N° 048-2018-MINAGRI, de fecha 1 de febrero

de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 2 de febrero de 2018, se dio por concluida la encargatura del señor ingeniero agrónomo Juan José Marcelo Risi Carbone, en el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores - Asesor II de la Alta Dirección - Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego, por lo que resulta necesario efectuar la designación del funcionario que asumirá dicho cargo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 248-2018-MINAGRI, de fecha 5 de junio de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 6 de junio de 2018, se designó al señor Jorge Luis Sáenz Rabanal, en el cargo de Asesor I de la Alta Dirección - Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que resulta necesario aceptarla;

Con los respectivos visados de la Secretaría General, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia formulada por el señor Jorge Luis Sáenz Rabanal, en el cargo de Asesor I de la Alta Dirección - Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, al señor Jorge Luis Sáenz Rabanal, en el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores - Asesor II de la Alta Dirección - Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

1689449-1

Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0366-2018-MINAGRI

Lima, 7 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0346-2018-MINAGRI, de fecha 27 de agosto de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de agosto de 2018, se designó al señor Roberto Carlos Balseca Vásquez en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado funcionario ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia;

Con los respectivos visados del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, la Secretaría General y, la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el

nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia, a partir de la fecha, del señor Roberto Carlos Balseca Vásquez, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha al señor Gilmer José Maco Lujan en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

1689449-2

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representante del Ministerio a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 308-2018-MINCETUR

Lima, 3 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior en concordancia con la política general del Estado y en coordinación con los sectores e instituciones vinculados a su ámbito; representa al país en los foros y organismos internacionales de comercio, turismo, cooperación económica y esquemas de integración, en el ámbito de su competencia;

Que, en la ciudad de Santiago, República de Chile, los días 11 y 12 de setiembre de 2018, se llevará a cabo el evento "Summit Turismo Chile 2018", organizado por la Federación de Empresas de Turismo de Chile - FEDETUR, con el objetivo de tomar conciencia que Chile es un país turístico, y en tal sentido, las oportunidades, desafíos y compromisos que implica para contribuir con el desarrollo de dicho país, así como establecer espacios de conocimiento y reflexión, para generar innovación y desarrollo en la industria, con la participación de importantes líderes nacionales e internacionales;

Que, dicho evento, a través de sesiones plenarias y paneles, pondrá en discusión temas tales como la transformación digital, las nuevas tecnologías, el cambio climático, la hospitalidad y el servicio, la infraestructura, la conectividad, oferta informal y el turismo de intereses especiales; asimismo, el día 12 de setiembre del año en curso, se ha programado la realización del Foro Político de Ministros de Turismo, además de una reunión público-privada entre los Ministros y representantes de la Federación Sudamericana de Turismo;

Que, el MINCETUR viene desarrollando actividades de promoción en el ámbito internacional con el objetivo de promover la imagen del Perú, difundir destinos turísticos, fomentar las exportaciones no tradicionales, difundir la oferta exportable, impulsar la solución de los obstáculos al comercio existentes, atraer la inversión extranjera y consolidar la presencia del Perú en los mercados priorizados; asimismo, se proyecta fortalecer las relaciones internacionales y generar oportunidades de cooperación;

Que, en tal razón, la Viceministra de Turismo solicita que se autorice el viaje de la señorita Zoila Estela Cavero Reap, Directora de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística, para que, en representación de MINCETUR, participe en el evento antes mencionado;

De conformidad con la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señorita Zoila Estela Cavero Reap, Directora de Productos y Destinos Turísticos, de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 10 al 13 de setiembre de 2018, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, participe en el "Summit Turismo Chile 2018" a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	:	US\$ 1 754,93
Viáticos (US\$ 370,00 x 03 días)	:	US\$ 1 110,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señorita Cavero Reap presentará al Ministro de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en el evento al que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- la presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1687449-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Locales

DECRETO SUPREMO
N° 205-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el párrafo 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30556 dispone que la totalidad de los recursos económicos que se requieran para la implementación de los componentes del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios son financiados con cargo al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales;

Que, de acuerdo a lo previsto por el párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 30556, los recursos del FONDES destinados a financiar las intervenciones previstas en el referido Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, se incorporan en los pliegos respectivos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, y Donaciones y Transferencias, según corresponda; asimismo, se dispone que dicha incorporación de recursos, en el caso de entidades del Gobierno Nacional, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente y, en el caso de pliegos del Gobierno Regional y Gobierno Local, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley N° 30556;

Que, el Director Ejecutivo de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante los Oficios N°s 688, 689, 690, 691, 693, 694, 695 y 696-2018-RCC/DE, remite para el trámite correspondiente los proyectos de Decreto Supremo que autorizan la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Riego, y seis (06) Gobiernos Locales, para financiar doce (12) intervenciones comprendidas y aprobadas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, las cuales corresponden a una (01) intervención para el fortalecimiento de capacidades, dos (02) intervenciones para la elaboración de estudios y nueve (09) Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI);

Que, el párrafo 8-A.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1354 señala que las inversiones que se denominan IRI no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, de acuerdo al párrafo 8-A.5 del artículo antes indicado, para los requerimientos de financiamiento de las IRI, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica respecto únicamente al monto actualizado de la inversión y al estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; contando con dicha opinión técnica conforme los Memorandos N°s 523 y 532-2018-EF/63.04;

Que, en consecuencia es necesario autorizar la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 25 509 676,00 (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Riego y seis (06) Gobiernos Locales;

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 25 509 676,00

(VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Riego y seis (06) Gobiernos Locales, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), para el financiamiento de doce (12) intervenciones comprendidas y aprobadas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS		En Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1: Recursos Ordinarios		25 509 676,00

TOTAL INGRESOS		25 509 676,00

EGRESOS		
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	: Gobierno Nacional	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1: Recursos Ordinarios		
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		1 248 722,00
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		6 595 642,00

SUBTOTAL		7 844 364,00

SECCION SEGUNDA		
PLIEGO	: Instancias Descentralizadas	
	: Gobiernos Locales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1: Recursos Ordinarios		
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		17 665 312,00

SUBTOTAL		17 665 312,00

TOTAL EGRESOS		25 509 676,00

1.2 El detalle de los recursos asociados al Crédito Suplementario a que hace referencia el párrafo 1.1 se encuentran en el Anexo N° 01 "Crédito Suplementario a favor de pliegos del Gobierno Nacional" y el Anexo N° 02 "Crédito Suplementario a favor de diversos Gobiernos Locales", que forman parte integrante del Decreto Supremo, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitados en el Crédito Suplementario, aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el párrafo 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieren como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a la Unidad Ejecutora para elaborar las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieren, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 4. Cronograma Mensualizado de Ejecución de los Recursos

Los pliegos habilitados en el párrafo 1.1 del artículo 1 elaboran un Cronograma Mensualizado de Ejecución de los recursos que se incorporan mediante esta norma, conforme lo determina la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para la autorización de la correspondiente asignación financiera.

Artículo 5. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Salud, por el Ministro de Agricultura y Riego y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1689447-1

PRODUCE

Otorgan subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, con cargo al Presupuesto del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA N° 397-2018-PRODUCE/INNÓVATEPERU

Lima, 7 de setiembre de 2018

VISTOS, el Informe N° 083-2018-PRODUCE/INNÓVATEPERU-UPEG de la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, y los Memorandos Nos. 123, 124, 125, 126 y 127-2018-PRODUCE/INNÓVATEPERU. UM de la Unidad de Monitoreo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28939, se creó el Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM, cuya finalidad es promover la investigación y desarrollo, especialmente en proyectos de innovación productiva con participación empresarial, cuya implementación y medidas para su ejecución económica y financiera fueron dispuestas en la Ley N° 29152 y Decreto de Urgencia N° 030-2008.

Que, mediante Decreto Supremo N° 157-2012-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo celebrado entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, destinado a financiar parcialmente el Proyecto "Innovación para la Competitividad"; suscribiéndose el Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE.

Que, la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para conformar un grupo de trabajo con el Ministerio de la Producción y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Concytec) para el diseño e implementación de instrumentos económicos y financieros que busquen incentivar el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación para la competitividad,

a través del emprendimiento tecnológico; para lo cual se crea Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología – FOMITEC.

Que, mediante Ley N° 30230, se creó el Fondo MIPYME, siendo uno de sus objetivos incrementar la productividad de las MIPYME, a través de instrumentos para la difusión tecnológica, innovación empresarial, mejora de la gestión, encadenamientos productivos y acceso a mercados, a través de instrumentos de servicios no financieros con entidades públicas y privadas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 240-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, destinada a financiar parcialmente el Proyecto “Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional”; suscribiéndose, el Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE.

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final, autoriza al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, a efectuar transferencias financieras a favor de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de las normas que regulan los fondos que administra, con cargo a su presupuesto; disponiendo que las mismas se aprueban mediante resolución del titular del pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano, regulando asimismo que la facultad para aprobar las subvenciones podrá ser delegada en el funcionario a cargo del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 063-2018-PRODUCE, el Titular del Ministerio de la Producción, delega en el Coordinador Ejecutivo del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, la facultad para aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos y normas que regulan los fondos que administra y con cargo a su presupuesto.

Que, la Unidad de Monitoreo con Memorandos Nos. 123, 124, 125, 126 y 127-2018-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.UM, remite la relación de los proyectos a ser financiados con recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM, del Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE “Innovación para la Competitividad”; del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE “Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a nivel Nacional”; del Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología – FOMITEC; y, del Fondo MIPYME, respectivamente; indicando que se han cumplido con las obligaciones, cronogramas y metas establecidas en los convenios/contratos suscritos para la ejecución de los proyectos.

Que, la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión mediante Informe N° 083-2018-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UPEG, opina favorablemente en materia presupuestal y solicita se autorice el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, hasta por el monto total de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 04/100 SOLES (S/ 2 658 779.04), correspondiendo a las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios – RO, 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito - ROOC, 4. Donaciones y Transferencias – DyT, y 5. Recursos Determinados – RD, los montos ascendentes a S/ 1 407 565.78; S/ 649 577.79; S/ 68 982.02 y, S/ 532 653.45, respectivamente; todos con la finalidad de cofinanciar los desembolsos a instrumentos en el marco de: a) Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM: i) 01 Proyecto de Innovación Productiva para Empresas Individuales - PIPEI; ii) 06 Proyectos de Innovación para Micro Empresa - PIMEN; iii) 01 Proyecto Asociativo de Transferencia Tecnológica para Microempresa - PATTEM; iv) 19 Proyecto Concurso de Mejora de la Calidad en Empresas Individuales – CMCEI; v) 01 Proyecto de Concurso de Mejora de la Calidad en Empresas Asociadas - CMCEA; b) Contrato de Préstamo

N° 2693/OC-PE “Innovación para la Competitividad”: i) 03 Proyectos de Preparación para Acreditación de Laboratorios - PPAL; ii) 01 Proyecto de Extensionismo Tecnológico – ET; iii) 08 Proyecto de Innovación Tecnológicas de Empresas Individuales – PITEI; iv) 01 Proyecto Reto Perú Resiliente I+D+i – RPR; v) 02 Proyectos de I+D+i – BIO; c) Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE “Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional”: i) 02 Proyectos de Innovación Empresarial, Categoría 1. Individual – PIEC1; ii) 02 Proyectos de Innovación Empresarial, Categoría 2. Validación de la Innovación – PIEC2; iii) 01 Proyecto de Pasantías Tecnológicas – PT; d) Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología – FOMITEC: i) 01 Proyecto de Fortalecimiento de Incubadoras de Negocios y Entidades Afines - IAN; ii) 03 Proyectos de Capital Semilla para Emprendedores Innovadores – EIN; iii) 02 Proyectos de Capital Semilla para Emprendedores Dinámicos – EDI; y, e) Fondo MIPYME: 01 Proyecto del Programa de Apoyo a Clústers (PAC).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; y, las Resoluciones Ministeriales Nos. 317-2014-PRODUCE, 063-2018-PRODUCE y 282-2018-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgamiento de Subvención

Otorgar las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas señaladas en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al Presupuesto Institucional 2018 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, hasta por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 04/100 SOLES (S/ 2 658 779.04), correspondiendo a las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios – RO, 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito - ROOC, 4. Donaciones y Transferencias – DyT, y 5. Recursos Determinados – RD, los montos ascendentes a S/ 1 407 565.78; S/ 649 577.79; S/ 68 982.02 y, S/ 532 653.45, respectivamente; destinados a cofinanciar los desembolsos a los instrumentos indicados en la parte considerativa, en el marco del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM; Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE “Innovación para la Competitividad”; Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE “Mejoramiento de los niveles de Innovación Productiva a nivel Nacional”; Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología – FOMITEC; y, Fondo MIPYME.

Artículo 2.- Acciones Administrativas

La Unidad de Administración y la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, deberán efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como en la Resolución Ministerial N° 063-2018-PRODUCE.

Artículo 3.- Publicación

Disponer que el Anexo Único a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución se publique en el Portal Institucional del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad (www.innovateperu.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO MESIAS CHANGA
Coordinador Ejecutivo
Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad

1689259-1

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

 **Editora Perú**

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionario diplomático a los EE.UU., en comisión de servicios**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0519/RE-2018**

Lima, 6 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Alianza del Pacífico es una iniciativa de integración regional para conformar un área de integración profunda en la que se busca avanzar hacia la liberación del comercio de bienes, y la libre circulación de servicios, capitales y personas, como parte de una estrategia para consolidar una plataforma económica común para proyectarse al Asia-Pacífico y al mundo;

Que, la Cumbre Oportunidades de Inversión de la Alianza del Pacífico y la V Reunión Ministerial Alianza del Pacífico – Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), se realizará en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 26 de setiembre de 2018, para las cuales se sostendrán reuniones preparatorias desde el 24 de setiembre de 2018;

Que, desde el 24 de julio de 2018, la República del Perú viene ejerciendo la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico, por lo que se ha previsto que la Cumbre Oportunidades de Inversión de la Alianza del Pacífico y la V Reunión Ministerial Alianza del Pacífico – Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), sean presididas por el señor Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores respectivamente;

Teniendo en cuenta la Hojas de Trámite (GAC) N.° 2307, del Despacho Viceministerial, de 22 de agosto de 2018; y la Memoranda (DAE) N.° DAE00611/2018, de la Dirección General para Asuntos Económicos, de 21 de agosto de 2018; y (OPR) N.° OPR00326/2018, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 23 de agosto de 2018, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 047-2002-PCM y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-2010-RE; la Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N.° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Jaime Antonio Pomareda Montenegro, Director General para Asuntos Económicos, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para participar del 24 al 26 de setiembre de 2018, en la Cumbre Oportunidades de Inversión de la Alianza del Pacífico y la V Reunión Ministerial Alianza del Pacífico – Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), así como en sus reuniones preparatorias.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0090930 Integración y Negociaciones Económicas Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	N.° de días	Total viáticos US\$
Jaime Antonio Pomareda Montenegro	1,125.00	440.00	3 + 1	1,760.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario

diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1689264-1

Autorizan viaje de especialista de la Dirección de Seguridad y Defensa a Chile, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0520/RE-2018**

Lima, 6 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio EMCO.SECNAD N° 9345/1741/7, el General de Aviación, Arturo Merino Núñez, Jefe del Estado Mayor Conjunto de Chile, ha extendido una invitación para que cuatro (04) oficiales del Perú especialistas en desminado humanitario realicen una visita profesional en el mes de setiembre del presente año a la ciudad de Arica, República de Chile, con la finalidad de conocer en terreno el desarrollo de las operaciones de desminado que Chile viene realizando en la frontera con el Perú;

Que, la referida visita programada del 25 al 28 de setiembre de 2018, se realiza conforme al espíritu de la Convención de Ottawa y en cumplimiento de los acuerdos adoptados en la V Reunión del Mecanismo "2+2" y en la "I Reunión de Gabinete Binacional" Perú - Chile, así como también lo considerado en el Entendimiento N° 1 de la "XXVIII Ronda de Conversaciones entre el Estado Mayor Conjunto de las FFAA de Chile (EMCO) y el Comando Conjunto de las FFAA del Perú (CCFFAA) correspondiente al tema "Cooperación en Desminado Humanitario";

Que, el Perú tiene una posición activa en el cumplimiento de sus obligaciones con la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción" (Convención de Ottawa);

Que, es necesario que un funcionario del Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS), cuya Presidencia del Consejo Ejecutivo y Secretaría Técnica conduce el Ministerio de Relaciones Exteriores, pueda participar en la indicada visita profesional, a fin de tomar conocimiento y evaluar, las actividades de desminado que Chile viene realizando en la frontera con nuestro país;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 2318, del Despacho Viceministerial, de 22 de agosto de 2018; y la Memoranda (DGM) N° DGM00521/2018, de la Dirección General de Asuntos Multilaterales y Globales, de 22 de agosto de 2018; y (OPP) N.° OPP01128/2018, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 24 de agosto de 2018, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje

De conformidad con la Ley N.° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 047-2002-PCM y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-2010-RE; el Decreto Legislativo N.° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM; y, la Ley N.° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N.° 1057, Contratación Administrativa de Servicios y otorga derechos laborales; y, la Ley N.° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, del señor Mario Antonio Espinoza Llanos, Contratado Administrativo de Servicios, Especialista Administrativo I, de la Dirección de Seguridad y Defensa, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a la ciudad de Arica, República de Chile, para participar del 25 al 28 de setiembre de 2018, en la visita profesional señalada en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociaciones en Organismos y Foros Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica US\$	Pasajes Terrestre Tacna-Arica-Tacna S/	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Mario Antonio Espinoza Llanos	198.00	200.00	370.00	4	1,480.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado especialista deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1689264-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban ejecución de expropiaciones de áreas de inmuebles afectados por ejecución de obras de rehabilitación y mejoramiento de carreteras y por derecho de vía de proyecto

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 697-2018 MTC/01.02**

Lima, 6 de setiembre de 2018

Visto: El Memorandum N° 2355-2018-MTC/20 del 10 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Carretera Cañete – Lunahuaná, Roncha – Chupaca – Puente Pilcomayo y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de

Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justificada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, el numeral 20.5. del artículo 20 de la Ley, señala que, transcurrido el plazo de quince días hábiles, sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado la oferta de Adquisición, esta última se considera rechazada y se da inicio al proceso de Expropiación regulado en el Título IV de la Ley;

Que, el artículo 26 de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, establece que su aplicación es inmediata a los procedimientos en trámite sobre adquisición, expropiación, liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de Obras de Infraestructura, disponiendo que dichos procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, asimismo la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad;

los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 384-2018-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código TRC-116 del 14 de febrero de 2018, en el que se determina el valor de la tasación ascendente a S/ 5,811.75, correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lunahuaná – Dv. Yauyos – Chupaca, Tramo: Ronchas – Chupaca” (en adelante, la Obra);

Que, por Memorandum N° 8408-2018-MTC/20.15 la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 017-2018-MTC-20.15.1/ EVHR, que cuenta con la conformidad de la referida Unidad Gerencial y de su Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Públicas, a través del cual se señala que: i) el presente procedimiento es de adecuación, al haberse realizado las acciones de identificación del área del inmueble afectado y del Sujeto Pasivo con anterioridad a la vigencia de la Ley, ii) ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y el área del inmueble afectado, iii) describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iv) precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, v) PROVIAS NACIONAL cuenta con la posesión del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra y vi) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, recomendando la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble y el valor de la Tasación, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, el Certificado Registral Inmobiliario y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Programación, Evaluación e Información de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 1789-2018-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 1724-2018-MTC/20.3 la Oficina de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a lo opinado por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lunahuaná – Dv. Yauyos – Chupaca, Tramo: Ronchas – Chupaca” y el valor de la Tasación del mismo ascendente a S/ 5,811.75, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, a efectos de inscribir el bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario el área expropiada del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO								
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LUNAHUANÁ – DV. YAUYOS – CHUPACA, TRAMO: RONCHAS – CHUPACA”								
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE			VALOR DE LA TASACIÓN (S/)		
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	Celsa Celestina Lazo Lopez	CÓDIGO: TRC-116	ÁREA AFECTADA: 47.25 m ²	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble	5,811.75		
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE	
			<ul style="list-style-type: none"> • Por el Norte: Con la carretera Ronchas - Chupaca; en línea recta de un tramo: 1-2 de 17.08 m. • Por el Este: Con la U.C. 23118; en línea recta de un tramo: 4-1 de 3.85 m. • Por el Sur: Con la U.C. 23106; en línea recta de un tramo: 3-4 de 16.78 m. • Por el Oeste: Con la U.C. 23126; en línea recta de un tramo: 2-3 de 1.83 m. 				WGS84	
			VER-TICES	LADO	DISTANCIA (m)		ESTE (X)	NORTE (Y)
			1	1 - 2	17.08		467186.6063	8667422.6081
2	2 - 3	1.83	467169.5538	8667423.5280				
3	3 - 4	16.78	467169.0274	8667421.7788				
4	4 - 1	3.85	467185.5600	8667418.9070				
PARTIDA REGISTRAL: N° 11072369 perteneciente a Oficina Registral de Huancayo, Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo.			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 23.08.2017 (Informe Técnico N° 6817 del 15.08.2017), expedido por la Oficina Registral de Huancayo, Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo.					
CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido con fecha 12.07.2018, expedido por la Oficina Registral de Huancayo, Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo.								

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 698-2018 MTC/01.02**

Lima, 6 de setiembre de 2018

Visto: El Memorandum N° 2424-2018-MTC/20 del 17 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Red Vial N° 5: Tramo Ancón – Huacho – Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 20.5. del artículo 20 de la Ley, señala que, transcurrido el plazo de quince días hábiles, sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado la oferta de Adquisición, esta última se considera rechazada y se da inicio al proceso de Expropiación regulado en el Título IV de la Ley;

Que, el artículo 26 de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente

de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 173-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código RV05-ANCPAT-LP-01 del 20 de enero de 2018, en el que se determina el valor de la tasación ascendente a S/ 201,583.12, correspondiente a las áreas del inmueble afectado por el Derecho de Vía del Proyecto Red Vial N° 5: Tramo Ancón – Huacho – Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte (en adelante, la Obra);

Que, por Memorándums Nos. 5721 y 7118-2018-MTC/20.15 la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL remite los Informes Nos. 097-2018-TO2-JCT-RV5 y 140-2018-TO2-RV5, que cuenta con la conformidad de la referida Unidad Gerencial y de su Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Concesionadas, a través del cual se señala que: i) ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y las áreas del inmueble afectado, ii) describe de manera precisa las áreas del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.5 del artículo 20 de la Ley, recomendando la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación de las áreas del inmueble y el valor de la Tasación, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, el Certificado Registral Inmobiliario y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Programación, Evaluación e Información de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación de las áreas del predio afectado, contenida en el Informe N° 930-2018-MTC/20.4;

Que, con Informes Nos. 1070 y 1762-2018-MTC/20.3 la Oficina de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a lo opinado por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación de las áreas del inmueble afectado por la obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación**

Aprobar la ejecución de la expropiación de las áreas del inmueble afectado por el Derecho de Vía del Proyecto Red Vial N° 5: Tramo Ancón – Huacho – Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte y el valor de la Tasación del mismo ascendente a S/ 201,583.12, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne

en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución y notificada la consignación al Sujeto Pasivo, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias, a efectos de inscribir las áreas del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto a las áreas del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario las áreas expropiadas del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias, requiriéndole la desocupación y entrega de las áreas expropiadas del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse las áreas del inmueble desocupadas, o treinta (30) días hábiles de estar ocupadas o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión de las áreas del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO									
VALOR DE LA TASACIÓN DE LAS ÁREAS DEL INMUEBLE AFECTADO POR EL DERECHO DE VIA DEL PROYECTO RED VIAL N° 5:									
TRAMO ANCON - HUACHO - PATIVILCA DE LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE									
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)		
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	Compañía Lotizadora La Esperanza S.A.	CÓDIGO: RV05-ANCPAT-LP-01		ÁREA AFECTADA: 803.12 m ²	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble	201,583.12		
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA N° 1: • Por el frente: Con calle S/N y sub-lote 7A, con línea de (01) tramo, A-B (7.89 m). • Por el lado derecho: Con área liberada por el MTC, con línea quebrada de (03) tramos C-D (1.77 m), D-E (9.84 m) y E-A (10.05 m). • Por el lado izquierdo: Con lote N° 06, con línea recta de (01) tramo, B-C (20.30 m). • Por el fondo: Con área liberada por el MTC, con vertice N° "C".					COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE	
								ÁREA AFECTADA N° 1	
			VER-TICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84			
						ESTE (X)		NORTE (Y)	
			A	A-B	7.89	216786.3544		8769904.9653	
			B	B-C	20.30	216794.1854		8769905.9322	
			C	C-D	1.77	216796.1913		8769885.7360	
			D	D-E	9.84	216795.7475		8769887.4534	
			E	E-A	10.05	216791.5076		8769896.3374	
								ÁREA AFECTADA N° 2	
			VER-TICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84			
						ESTE (X)		NORTE (Y)	
			A	A-B	47.11	216754.4554		8769807.8784	
			B	B-C	16.90	216786.5816		8769842.3353	
			C	C-D	9.61	216794.7516		8769857.1310	
			D	D-E	3.80	216797.2698		8769866.4046	
			E	E-F	30.80	216797.7371		8769870.1723	
			F	F-G	7.93	216800.7817		8769.839.5184	
			G	G-H	11.32	216796.7208		8769832.7038	
H	H-I	8.94	216789.5589	8769823.9437					
I	I-J	9.37	216782.0549	8769819.0774					
J	J-K	9.36	216774.3955	8769813.6818					
K	K-L	7.08	216765.8563	8769809.8421					
L	L-A	4.52	216758.9609	8769808.2464					
PARTIDA REGISTRAL: N° 08001367 de la Oficina Registral de Huacho, Zona Registral N° IX, Sede Lima.									
CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 24.10.2016 (Informe Técnico N° 23769-2016-SUNARP-Z.R.N° IX-OC), expedido por la Oficina Registral de Huacho, Zona Registral N° IX - Sede Lima.									
CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Expedido con fecha 07.03.2018, por la Oficina Registral Huacho, Zona Registral N° IX - Sede Lima.									

1689297-2

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 699-2018 MTC/01.02

Lima, 6 de setiembre de 2018

Visto: El Memorándum N° 2412-2018-MTC/20 del 16 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición,

Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Carretera Longitudinal de la Sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocho, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Taucá, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayoc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay, y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 20.5. del artículo 20 de la Ley, señala que, transcurrido el plazo de quince días hábiles, sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado la oferta de Adquisición, esta última se considera rechazada y se da inicio al proceso de Expropiación regulado en el Título IV de la Ley;

Que, el artículo 26 de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, establece que su aplicación es inmediata a los procedimientos en trámite sobre adquisición, expropiación, liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de Obras de Infraestructura, disponiendo que dichos procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los

contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, establece que la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones asumirá la competencia para realizar las tasaciones requeridas desde el 05 de enero de 2015 hasta el 30 de enero de 2017, respecto de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes administrados por dicha Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

Que, con Memorándum N° 3984-2017-MTC/25, la Dirección General de Concesiones en Transportes, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Valuación con Código PCLST2-TC03-JOS-021 del 17 de agosto de 2017, a través del cual se determina el valor de la tasación ascendente a S/ 7,120.05 correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE-3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo: Cochabamba – Cutervo – Santo Domingo de la Capilla – Chiple" (en adelante, la Obra);

Que, por Memorándums Nos. 7128 y 8527-2018-MTC/20.15 la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 051-2018-CSM-INGCONSA, Informe Complementario N° 001-2018-MGO-INGCONSA e Informe Técnico N° 088-2018-JGGM-INGCONSA, que cuenta con la conformidad de la referida Unidad Gerencial y de su Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Concesionadas, a través del cual se señala que: i) el presente procedimiento es de adecuación, al haberse realizado las acciones de identificación del área del inmueble afectado y de los Sujetos Pasivos con anterioridad a la vigencia de la Ley, ii) ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y el área del inmueble afectado, iii) describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iv) precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y v) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.5 del artículo 20 de la Ley, precisando que los Sujetos Pasivos suscribieron con PROVIAS NACIONAL un contrato de promesa de transferencia de propiedad, en mérito del cual se realizó un pago a cuenta, el mismo que deberá ser tomado en consideración al momento de efectuar la consignación del valor de la Tasación, recomendando la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble y el valor de la Tasación, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, el Certificado Registral Inmobiliario y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Programación, Evaluación e Información de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 1685-2018-MTC/20.4;

Que, con Informes Nos. 1408 y 1764-2018-MTC/20.3 la Oficina de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a lo opinado por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra:

“Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE-3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo: Cochabamba – Cutervo – Santo Domingo de la Capilla – Chiple” y el valor de la Tasación del mismo ascendente a S/ 7,120.05, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la misma, respecto al pago a cuenta realizado a los Sujetos Pasivos.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución y notificada la consignación a los Sujetos Pasivos, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias, a efectos de inscribir el bien área del inmueble expropiado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción Registral del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario el área expropiada del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias, requiriéndoles la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones



somos lo que usted necesita
y a todo color



LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

www.segraf.com.pe



ANEXO																																																																																																																																																		
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE-3N LONGITUDINAL DE LA SIERRA NORTE, TRAMO: COCHABAMBA – CUTERVO – SANTO DOMINGO DE LA CAPILLA – CHIPLE"																																																																																																																																																		
Nº	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE			VALOR DE LA TASACIÓN (S/)																																																																																																																																												
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	Segundo Rosendo Carranza Linares y Olinda Olivera Fernandez	CÓDIGO: PCLST2-TC03-JOS-021		ÁREA AFECTADA: 2.296,79 m ²	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble																																																																																																																																												
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:			COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE																																																																																																																																												
			<ul style="list-style-type: none"> • Por el Norte: En línea recta de un tramo O-P de 15,59 m, colindante al predio identificado con U.C. 11707, inscrita en la Partida N° 11013126. • Por el Sur: En línea quebrada de dos tramos O1-P1 y P1-O1 de 7,36 m y 6,35 m respectivamente, colindante al predio identificado con U.C. 11699, inscrita en la Partida N° 02087874 • Por el Este: En línea quebrada de veinticinco tramos P-Q, Q-R, R-S, S-T, T-U, U-V, V-W, W-X, X-Y, Y-Z, A1, A1-B1, B1-C1, C1-D1, D1-E1, E1-F1, F1-G1, G1-H1, H1-I1, I1-J1, J1-K1, K1-L1, L1-M1, M1-N1, N1-O1, de 9,65 m, 9,70 m, 5,63 m, 7,01 m, 12,55 m, 12,25 m, 8,50 m, 6,59 m, 12,12 m, 4,92 m, 6,31 m, 4,73 m, 7,26 m, 10,68 m, 7,94 m, 5,71 m, 7,42 m, 7,21 m, 8,95 m, 6,31 m, 9,92 m, 6,08 m, 10,81 m, 8,96 m, 4,62 m respectivamente, colindante a la Carretera a Santo Domingo de la Capilla - Cutervo. • Por el Oeste: En línea quebrada de treinta y ocho tramos P1-O1, O1-R1, R1-S1, S1-T1, T1-U1, U1-V1, V1-W1, W1-X1, X1-Y1, Y1-Z1, Z1-A2, A2-B2, B2-C2, C2-D2, D2-E2, E2-F2, F2-G2, G2-H2, H2-I2, I2-K2, K2-L2, L2-M2, M2-N2, N2-A, A-B, B-C, C-D, D-E, E-F, F-G, G-H, H-I, I-J, J-K, K-L, L-M, M-N, N-O, de 5,97 m, 7,21 m, 1,15 m, 2,17 m, 2,26 m, 2,26 m, 2,26 m, 2,26 m, 2,26 m, 2,26 m, 2,35 m, 1,94 m, 2,83 m, 71,05 m, 3,55 m, 3,55 m, 3,55 m, 3,55 m, 3,55 m, 6,37 m, 1,00 m, 7,41 m, 6,22 m, 6,17 m, 5,91 m, 12,02 m, respectivamente, colindante al predio identificado con U.C. 09300, inscrita en la Partida N° 11013126. 			<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">VERTICES</th> <th rowspan="2">LADO</th> <th rowspan="2">DISTANCIA (m)</th> <th colspan="2">WGS84</th> </tr> <tr> <th>ESTE (X)</th> <th>NORTE (Y)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>A</td><td>A-B</td><td>71.05</td><td>738129.6897</td><td>9308876.5333</td></tr> <tr><td>B</td><td>B-C</td><td>3.55</td><td>738184.7576</td><td>9308921.4323</td></tr> <tr><td>C</td><td>C-D</td><td>3.55</td><td>738187.5643</td><td>9308923.6047</td></tr> <tr><td>D</td><td>D-E</td><td>3.55</td><td>738190.4776</td><td>9308925.6320</td></tr> <tr><td>E</td><td>E-F</td><td>3.55</td><td>738193.4898</td><td>9308927.5090</td></tr> <tr><td>F</td><td>F-G</td><td>3.55</td><td>738196.5934</td><td>9308929.2309</td></tr> <tr><td>G</td><td>G-H</td><td>3.55</td><td>738199.7802</td><td>9308930.7933</td></tr> <tr><td>H</td><td>H-I</td><td>6.37</td><td>738203.0421</td><td>9308932.1922</td></tr> <tr><td>I</td><td>I-J</td><td>1.00</td><td>738208.9564</td><td>9308934.5529</td></tr> <tr><td>J</td><td>J-K</td><td>7.41</td><td>738209.8316</td><td>9308935.0318</td></tr> <tr><td>K</td><td>K-L</td><td>6.22</td><td>738215.7612</td><td>9308939.4824</td></tr> <tr><td>L</td><td>L-M</td><td>6.17</td><td>738219.5715</td><td>9308944.4022</td></tr> <tr><td>M</td><td>M-N</td><td>5.91</td><td>738221.8854</td><td>9308950.1236</td></tr> <tr><td>N</td><td>N-O</td><td>12.02</td><td>738222.4244</td><td>9308956.0094</td></tr> <tr><td>O</td><td>O-P</td><td>15.59</td><td>738216.7343</td><td>9308966.6023</td></tr> <tr><td>P</td><td>P-Q</td><td>9.65</td><td>738232.1676</td><td>9308964.3821</td></tr> <tr><td>Q</td><td>Q-R</td><td>9.70</td><td>738232.5879</td><td>9308954.7341</td></tr> <tr><td>R</td><td>R-S</td><td>5.63</td><td>738231.4666</td><td>9308945.0959</td></tr> <tr><td>S</td><td>S-T</td><td>7.01</td><td>738228.6795</td><td>9308940.2070</td></tr> <tr><td>T</td><td>T-U</td><td>12.55</td><td>738223.7155</td><td>9308935.2480</td></tr> <tr><td>U</td><td>U-V</td><td>12.25</td><td>738212.4022</td><td>9308929.7993</td></tr> <tr><td>V</td><td>V-W</td><td>8.50</td><td>738201.5753</td><td>9308924.0702</td></tr> <tr><td>W</td><td>W-X</td><td>6.59</td><td>738194.6654</td><td>9308919.1113</td></tr> <tr><td>X</td><td>X-Y</td><td>12.12</td><td>738190.7568</td><td>9308913.8024</td></tr> <tr><td>Y</td><td>Y-Z</td><td>4.92</td><td>738183.7066</td><td>9308903.9445</td></tr> <tr><td>Z</td><td>Z-A1</td><td>6.31</td><td>738179.9217</td><td>9308900.7951</td></tr> </tbody> </table>			VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84		ESTE (X)	NORTE (Y)	A	A-B	71.05	738129.6897	9308876.5333	B	B-C	3.55	738184.7576	9308921.4323	C	C-D	3.55	738187.5643	9308923.6047	D	D-E	3.55	738190.4776	9308925.6320	E	E-F	3.55	738193.4898	9308927.5090	F	F-G	3.55	738196.5934	9308929.2309	G	G-H	3.55	738199.7802	9308930.7933	H	H-I	6.37	738203.0421	9308932.1922	I	I-J	1.00	738208.9564	9308934.5529	J	J-K	7.41	738209.8316	9308935.0318	K	K-L	6.22	738215.7612	9308939.4824	L	L-M	6.17	738219.5715	9308944.4022	M	M-N	5.91	738221.8854	9308950.1236	N	N-O	12.02	738222.4244	9308956.0094	O	O-P	15.59	738216.7343	9308966.6023	P	P-Q	9.65	738232.1676	9308964.3821	Q	Q-R	9.70	738232.5879	9308954.7341	R	R-S	5.63	738231.4666	9308945.0959	S	S-T	7.01	738228.6795	9308940.2070	T	T-U	12.55	738223.7155	9308935.2480	U	U-V	12.25	738212.4022	9308929.7993	V	V-W	8.50	738201.5753	9308924.0702	W	W-X	6.59	738194.6654	9308919.1113	X	X-Y	12.12	738190.7568	9308913.8024	Y	Y-Z	4.92	738183.7066	9308903.9445	Z	Z-A1	6.31	738179.9217	9308900.7951	7,120.05
			VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84																																																																																																																																												
						ESTE (X)	NORTE (Y)																																																																																																																																											
			A	A-B	71.05	738129.6897	9308876.5333																																																																																																																																											
			B	B-C	3.55	738184.7576	9308921.4323																																																																																																																																											
			C	C-D	3.55	738187.5643	9308923.6047																																																																																																																																											
			D	D-E	3.55	738190.4776	9308925.6320																																																																																																																																											
			E	E-F	3.55	738193.4898	9308927.5090																																																																																																																																											
			F	F-G	3.55	738196.5934	9308929.2309																																																																																																																																											
			G	G-H	3.55	738199.7802	9308930.7933																																																																																																																																											
			H	H-I	6.37	738203.0421	9308932.1922																																																																																																																																											
			I	I-J	1.00	738208.9564	9308934.5529																																																																																																																																											
			J	J-K	7.41	738209.8316	9308935.0318																																																																																																																																											
			K	K-L	6.22	738215.7612	9308939.4824																																																																																																																																											
			L	L-M	6.17	738219.5715	9308944.4022																																																																																																																																											
			M	M-N	5.91	738221.8854	9308950.1236																																																																																																																																											
			N	N-O	12.02	738222.4244	9308956.0094																																																																																																																																											
			O	O-P	15.59	738216.7343	9308966.6023																																																																																																																																											
			P	P-Q	9.65	738232.1676	9308964.3821																																																																																																																																											
			Q	Q-R	9.70	738232.5879	9308954.7341																																																																																																																																											
			R	R-S	5.63	738231.4666	9308945.0959																																																																																																																																											
			S	S-T	7.01	738228.6795	9308940.2070																																																																																																																																											
			T	T-U	12.55	738223.7155	9308935.2480																																																																																																																																											
			U	U-V	12.25	738212.4022	9308929.7993																																																																																																																																											
			V	V-W	8.50	738201.5753	9308924.0702																																																																																																																																											
			W	W-X	6.59	738194.6654	9308919.1113																																																																																																																																											
			X	X-Y	12.12	738190.7568	9308913.8024																																																																																																																																											
			Y	Y-Z	4.92	738183.7066	9308903.9445																																																																																																																																											
			Z	Z-A1	6.31	738179.9217	9308900.7951																																																																																																																																											
			PARTIDA REGISTRAL: N° 11013048 de la Oficina Registral de Jaén, Zona Registral N° II, Sede Chiclayo.			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 09.05.2016 (Informe Técnico Catastral N° 0800-2016-Z.R.N.II/OC-OR-JAEN-U) por la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N° II, Sede Chiclayo.			CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Expedido con fecha 08.05.2018, por la Oficina Registral de Jaén, Zona Registral N° II, Sede Chiclayo.																																																																																																																																									
			A1			A1-B1	4.73	738173.9931	9308898.6354																																																																																																																																									
			B1			B1-C1	7.26	738169.9441	9308896.1859																																																																																																																																									
			C1			C1-D1	10.68	738164.9886	9308890.8770																																																																																																																																									
			D1			D1-E1	7.94	738159.6041	9308881.6488																																																																																																																																									
			E1			E1-F1	5.71	738154.5741	9308875.5003																																																																																																																																									
			F1			F1-G1	7.42	738150.1049	9308871.9410																																																																																																																																									
			G1			G1-H1	7.21	738143.7556	9308868.1016																																																																																																																																									
			H1			H1-I1	8.95	738137.2662	9308864.9622																																																																																																																																									
			I1			I1-J1	6.31	738131.1147	9308858.4538																																																																																																																																									
J1			J1-K1	9.92	738128.1873	9308852.8648																																																																																																																																												
K1			K1-L1	6.08	738126.9918	9308843.0168																																																																																																																																												
L1			L1-M1	10.81	738127.2061	9308836.9380																																																																																																																																												
M1			M1-N1	8.96	738129.8531	9308826.4603																																																																																																																																												
N1			N1-O1	4.62	738131.5351	9308817.6619																																																																																																																																												
O1			O1-P1	7.36	738131.2547	9308813.0529																																																																																																																																												
P1			P1-Q1	6.35	738123.9243	9308813.6728																																																																																																																																												
Q1			Q1-R1	5.97	738117.6735	9308814.7626																																																																																																																																												
R1			R1-S1	7.21	738118.9785	9308820.5929																																																																																																																																												
S1			S1-T1	1.15	738118.7001	9308827.8021																																																																																																																																												
T1			T1-U1	2.17	738118.5072	9308828.9357																																																																																																																																												
U1			U1-V1	2.26	738117.7169	9308830.9553																																																																																																																																												
V1			V1-W1	2.26	738116.9534	9308833.0814																																																																																																																																												
W1			W1-X1	2.26	738116.3112	9308835.2473																																																																																																																																												
X1			X1-Y1	2.26	738115.7922	9308837.4460																																																																																																																																												
Y1			Y1-Z1	2.26	738115.3982	9308839.6704																																																																																																																																												
Z1			Z1-A2	2.26	738115.1304	9308841.9136																																																																																																																																												
A2			A2-B2	2.26	738114.9896	9308844.1683																																																																																																																																												
B2			B2-C2	2.26	738114.9764	9308846.4273																																																																																																																																												
C2			C2-D2	2.35	738115.0907	9308848.6835																																																																																																																																												
D2			D2-E2	1.94	738114.6851	9308850.9949																																																																																																																																												
E2			E2-F2	2.83	738115.6135	9308852.6979																																																																																																																																												
F2			F2-G2	2.83	738116.2177	9308855.4585																																																																																																																																												
G2			G2-H2	2.83	738117.0153	9308858.1697																																																																																																																																												
H2			H2-I2	2.83	738118.0023	9308860.8177																																																																																																																																												
I2			I2-J2	2.83	738119.1738	9308863.3895																																																																																																																																												
J2			J2-K2	2.83	738120.5240	9308865.8721																																																																																																																																												
K2			K2-L2	2.83	738122.0461	9308868.2531																																																																																																																																												
L2			L2-M2	2.83	738123.7325	9308870.5208																																																																																																																																												
M2			M2-N2	2.83	738125.5749	9308872.6638																																																																																																																																												
N2			N2-A	2.83	738127.5639	9308874.6713																																																																																																																																												

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 700-2018 MTC/01.02**

Lima, 6 de setiembre de 2018

Visto: El Memorándum N° 2485-2018-MTC/20 del 23 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Carretera Cañete – Lunahuaná, Roncha – Chupaca – Puente Pilcomayo y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, el numeral 20.5. del artículo 20 de la Ley, señala que, transcurrido el plazo de quince días hábiles, sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado la oferta de Adquisición, esta última se considera rechazada y se da inicio al proceso de Expropiación regulado en el Título IV de la Ley;

Que, el artículo 26 de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área

total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, establece que su aplicación es inmediata a los procedimientos en trámite sobre adquisición, expropiación, liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de Obras de Infraestructura, disponiendo que dichos procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, asimismo la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 2366-2017-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código TRC-44 del 27 de noviembre de 2017, en el que se determina el valor de la tasación ascendente a S/ 26,214.50, correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lunahuaná – Dv. Yauyos – Chupaca, Tramo: Ronchas – Chupaca” (en adelante, la Obra);

Que, por Memorándum N° 8420-2018-MTC/20.15 la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 018-2018-MTC-20.15.1/ EVHR, que cuenta con la conformidad de la referida Unidad Gerencial y de su Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Públicas, a través del cual se señala que: i) el presente procedimiento es de adecuación, al haberse realizado las acciones de identificación del área del inmueble afectado y de los Sujetos Pasivos con anterioridad a la vigencia de la Ley, ii) ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y el área del inmueble afectado, iii) describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iv) precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, v) PROVIAS NACIONAL cuenta con la posesión del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra y vi) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, recomendando la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble y el valor de la Tasación, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, el Certificado Registral Inmobiliario y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Programación, Evaluación e Información de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 1867-2018-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 1828-2018-MTC/20.3 la Oficina de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a



lo opinado por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lunahuaná – Dv. Yauyos – Chupaca, Tramo: Ronchas – Chupaca" y el valor de la Tasación del mismo ascendente a S/ 26,214.50, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias, a efectos de inscribir el bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción Registral del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario el área expropiada del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI

Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO								
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LUNAHUANÁ – DV. YAUYOS – CHUPACA, TRAMO: RONCHAS – CHUPACA"								
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE			VALOR DE LA TASACIÓN (S/)		
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	Marcelino Cantorin Taipe y Rosa Curly Orihuela de Cantorin	CÓDIGO: TRC-44	ÁREA AFECTADA: 201.65 m ²	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		26,214.50	
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE				
			• Por el Norte: Con la U.C. 21404; en línea recta de un tramo: 1-2 de 35.15 m.					
			• Por el Este: Con propiedad de terceros; en línea recta de un tramo: 5-1 de 5.52 m.					
			• Por el Sur: Con la carretera Ronchas - Chupaca; en línea quebrada de dos tramos rectos: 3-4 de 23.40 m y 4-5 de 12.18 m.					
			• Por el Oeste: Con la U.C. 21405; en línea recta de un tramo: 2-3 de 5.82 m.					
			PARTIDA REGISTRAL: N° 11071567 perteneciente a Oficina Registral de Huancayo, Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo.					
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Expedido con fecha 23.08.2017 (Informe Técnico N° 6825 del 15.08.2017), por la Oficina Registral de Huancayo, Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo.					
			CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido con fecha 13.07.2018, expedido por la Oficina Registral de Huancayo, Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo.					
						VER-TICES		LADO
			1	1-2	35.15	467445.6296	8667393.8469	
			2	2-3	5.82	467411.0010	8667399.8928	
			3	3-4	23.40	467409.1783	8667394.3640	
			4	4-5	12.18	467432.2336	8667390.3646	
			5	5-1	5.52	467444.2725	8667388.4950	

1689297-4

Otorgan a Aero Latino S.A.C. el permiso de operación de aviación comercial: transporte aéreo no regular nacional de pasajeros, carga y correo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 566-2018-MTC/12

Lima, 4 de julio del 2018

Vista la solicitud de la empresa AERO LATINO S.A.C., sobre otorgamiento del Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Documento de Registro N° T-054371-2018 del 26 de febrero del 2018, Documento de Registro

N° E-095683-2018 del 09 de abril del 2018 y Documento de Registro N° E-117905-2018 del 02 de mayo del 2018 la empresa AERO LATINO S.A.C. solicitó el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo;

Que, según los términos del Memorando N° 366-2018-MTC/12.LEG emitido por la abogada de la DGAC, Memorando N° 590-2018-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones, Memorando N° 059-2018-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Informe N° 101-2018-MTC/12.07.AUT emitido por la Coordinadora Técnica de Autorizaciones e Informe N° 638-2018-MTC/12.07, emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones; que forman parte de la presente resolución según el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en

la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC modificado por la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, en aplicación del Artículo 9°, literal g) de la Ley N° 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa AERO LATINO S.A.C., el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo, de acuerdo a las características señaladas en la presente Resolución, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

El presente Permiso de Operación tiene carácter administrativo, por lo que para realizar sus operaciones aéreas la empresa AERO LATINO S.A.C. deberá contar con el Certificado de Explotador correspondiente, así como sus Especificaciones Técnicas de Operación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo acreditar en dicho proceso su capacidad legal, técnica y económico - financiera.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial - Transporte Aéreo No Regular de pasajeros, carga y correo.

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Nacional.

MATERIAL AERONÁUTICO:

- Let L-420 UVP-E20 / L410NG
 - Bombardier: DHC-8-100 / 200 / 300 / 400 Series
 - Embraer 120 Series
 - Jetstream Series 200 / 3101 / 3201
 - Pilatus Porter PC6 / PC12
 - Quest Kodiak 100
 - Dornier DO 228
 - SAAB 340A / 340B / 2000
 - Cessna 206 Series / 207 / 207A / T207 / T207A / 208 / 208B / 210 Series
 - Cessna 402B-C / 421 A,B,C
 - Beechcraft King Air B90 / C90 / C90A / E90 / C90GT / H90 / C90GTi
 - Beechcraft Super King Air 200 / 200C / 200CT / 200T / B200 / B200C / B200CT / B200T / 300 / 300LW / B300 / B300C
 - Beechcraft: 1900 / 1900C / 1900D / B200GT / B200CGT.
 - De Havilland Twin Otter: DHC-6-1 / DHC-6-100 / DHC-6-200 / DHC-6-300 / DHC-6-400

ZONAS DE OPERACION: DEPARTAMENTOS, AEROPUERTOS Y/O AERÓDROMOS

DEPARTAMENTO: AMAZONAS

- Chachapoyas, Ciro Alegría, Galilea, Rodríguez de Mendoza.

DEPARTAMENTO: ANCASH

- Chimbote, Huascarán / Anta - Huaraz.

DEPARTAMENTO: APURÍMAC

- Andahuaylas.

DEPARTAMENTO: AREQUIPA

- Arequipa, Mollendo, Orcopampa.

DEPARTAMENTO: AYACUCHO

- Ayacucho, Palmapampa, Vilcashuamán, Luisiana.

DEPARTAMENTO: CAJAMARCA

- Cajamarca, Jaén.

DEPARTAMENTO: CUSCO

- Cusco, Kiteni, Las Malvinas, Nuevo Mundo, Patria, Yauri.

DEPARTAMENTO: HUÁNUCO

- Huánuco, Pueblo Libre de Codo, Tingo María.

DEPARTAMENTO: ICA

- Las Dunas, Nasca / María Reiche Neuman, Pisco.

DEPARTAMENTO: JUNÍN

- Cutivireni, Jauja, Mazamari.

DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD

- Chagual, Huamachuco, Pata de Gallo, Pías, Trujillo, Tulpo, Urpay.

DEPARTAMENTO: LAMBAYEQUE

- Chiclayo.

DEPARTAMENTO: LIMA - CALLAO

- Internacional Jorge Chávez, Las Palmas, Lib Mandi Metropolitano.

DEPARTAMENTO: LORETO

- Andoas, Bellavista, Buncuyo, Cabalococha, Contamana, Colonia Angamos, El Estrecho, Güeppi, Iquitos, Orellana, Pampa Hermosa, Requena, San Lorenzo, Shanusi, Trompeteros, Yurimaguas.

DEPARTAMENTO: MADRE DE DIOS

- Iñapari, Puerto Maldonado / Padre Aldamiz.

DEPARTAMENTO: MOQUEGUA

- Ilo.

DEPARTAMENTO: PASCO

- Ciudad Constitución, Vicco.

DEPARTAMENTO: PIURA

- Piura, Talara.

DEPARTAMENTO: PUNO

- Juliaca, San Rafael.

DEPARTAMENTO: SAN MARTÍN

- Juanjuí, Palmas del Espino, Rioja, Saposoa, Tarapoto, Tocache.

DEPARTAMENTO: TACNA

- Tacna.

DEPARTAMENTO: TUMBES

- Tumbes

DEPARTAMENTO: UCAYALI

- Atalaya, Breu, Culina, Paititi, Pucallpa, Puerto Esperanza, Sepahua.

BASE DE OPERACIONES:

- Aeropuerto de Yurimaguas.

SUB-BASE DE OPERACIONES:

- Aeropuerto de Trujillo
 - Aeropuerto de Chiclayo.
 - Aeropuerto de Jauja.
 - Aeropuerto de Iquitos.
 - Aeropuerto de Pisco.

Artículo 2º.- La empresa AERO LATINO S.A.C. deberá iniciar el Proceso de Certificación en el plazo de



seis (06) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución Directoral, de conformidad a lo establecido en la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 119.

Artículo 3º.- Las aeronaves autorizadas a la empresa AERO LATINO S.A.C. deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos -de ser el caso- por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 4º.- La empresa AERO LATINO S.A.C. está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que correspondan a su actividad, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 5º.- La empresa AERO LATINO S.A.C. está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

Artículo 6º.- La empresa AERO LATINO S.A.C. empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedido o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 7º.- La empresa AERO LATINO S.A.C. podrá hacer uso de las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios y explotadores; y cuando corresponda, previa obtención de las autorizaciones gubernamentales especiales que exija la legislación nacional vigente.

Artículo 8º.- Las aeronaves de la empresa AERO LATINO S.A.C. podrán operar en los aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas, longitudes de pista y resistencia, así como otras características derivadas de dichos aeropuertos y/o aeródromos, que se encuentran comprendidos en sus tablas de performance diseñadas por el fabricante y aprobadas por la autoridad correspondiente, así como en sus respectivas Especificaciones Técnicas de Operación - OPSPECS.

Artículo 9º.- El presente Permiso de Operación será revocado cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución o pierda alguna de las capacidades exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; o renuncie, se suspenda o se revoque su respectivo Certificado de Explotador y Especificaciones Técnicas de Operación - OPSPECS.

Artículo 10º.- Si la administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en el Artículo 33.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11º.- La empresa AERO LATINO S.A.C., deberá cumplir con la obligación de constituir la garantía global que señala el Artículo 93º de la Ley N° 27261, en los términos y condiciones que establece el Reglamento y dentro del plazo que señala el Artículo 201º de dicho dispositivo. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

Artículo 12º.- La empresa AERO LATINO S.A.C. deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

Artículo 13º.- La empresa AERO LATINO S.A.C. deberá cumplir con los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil para la presentación y aprobación de sus horarios de operación, debiendo cumplir con los horarios aprobados.

Artículo 14º.- La empresa AERO LATINO S.A.C. está obligada a informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil de cualquier cambio o modificación de accionistas, así como la variación de sus acciones y capital social.

Artículo 15º.- La empresa AERO LATINO S.A.C. deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

Artículo 16º.- El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú -

Ley N° 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil

1675223-1

ORGANISMOS EJECUTORES

CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS

Designan Jefa de la Oficina de Administración de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 089-2018-PERÚ COMPRAS

Lima, 5 de setiembre de 2018

VISTO:

La Nota de Elevación N° 108-2018-PERÚ COMPRAS/SG-OA, de fecha 5 de setiembre de 2018, emitida por la Oficina de Administración, y la Nota de Elevación N° 076-2018-PERÚ COMPRAS/SG-OAJ, de fecha 5 de setiembre de 2018, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Decreto Supremo N° 364-2015-EF se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 017-2018-PERÚ COMPRAS se aprueba el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, el cual establece que el cargo de Jefe de la Oficina de Administración, es un cargo de confianza;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 086-2018-PERÚ COMPRAS del 28 de agosto de 2018, se designó temporalmente a la señora Bárbara Lem Conde, para que asuma las funciones de Jefa de la Oficina de Administración de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, en adición a sus funciones como Secretaria General;

Que, se ha visto por conveniente concluir la referida encargatura y designar al profesional que ocupe el cargo de Jefa de la Oficina de Administración;

Con el visto bueno de la Secretaria General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1018; y en uso de la atribución conferida por el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 364-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación temporal de la señora Bárbara Lem Conde en el cargo de Jefa de la Oficina de Administración de la Central de

Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Designar, a partir del 10 de setiembre de 2018, a la señora Ruth Margot Meléndez Vargas, en el cargo de Jefa de la Oficina de Administración de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MASUMURA TANAKA
Jefe de la Central de Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

1688965-1

ORGANISMOS REGULADORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Inician procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y otros, aplicables para el segundo quinquenio regulatorio de la EPS SEMAPACH S.A.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE REGULACIÓN TARIFARIA N° 007-2018-SUNASS-GRT

EXP.: 008-2018-SUNASS-GRT-FT

Lima, 7 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento¹, establece en el numeral 1 del artículo 74² que las tarifas aprobadas por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-Sunass tienen una vigencia no menor de tres ni mayor de cinco años;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA³, la Sunass define y aprueba la fórmula tarifaria de las empresas prestadoras en función al Plan Maestro Optimizado (PMO) que estas presenten de conformidad con la normativa emitida por la Sunass;

Que, el numeral 2 del mencionado artículo 173 establece que la Sunass puede elaborar el estudio tarifario y aprobar la correspondiente tarifa para las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (en adelante, EPS) que se encuentren sujetas al Régimen de Apoyo Transitorio (en adelante, RAT) y no cuenten con un estudio tarifario vigente ni Plan de Reflotamiento, previa coordinación con el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (en adelante, OTASS) respecto del avance de la elaboración del Plan de Reflotamiento;

Que, el numeral 5 del referido artículo 173 señala que en los casos que la empresa prestadora no cumpla con presentar su PMO, la Sunass podrá iniciar de oficio los procedimientos tarifarios de acuerdo con la normativa que emita para dicho fin;

Que, el artículo 34 del Reglamento General de Tarifas⁴ (RGT) establece que la Gerencia de Regulación Tarifaria (GRT) podrá dar inicio de oficio al procedimiento de aprobación de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión, cuando: (i) la EPS no ha cumplido con presentar su PMO o (ii) la solicitud presentada por la EPS ha sido declarada improcedente o ha sido declarada inadmisibles y la EPS no ha cumplido con subsanarla dentro del plazo previsto en el RGT;

Que, asimismo, el artículo 35 del RGT establece como requisito adicional para el inicio del procedimiento de oficio, que la Sunass cuente, de manera suficiente, con la

información prevista en el Título 2 y Anexo N° 2 del RGT, referidos a la "Metodología para la Formulación del PMO" y "Contenido General del PMO"; caso contrario, la GRT podrá solicitar a la EPS la información que considere necesaria;

Que, con Resolución de Consejo Directivo N° 019-2009-SUNASS-CD⁵ se aprobó la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública de Accionario Municipal de Chíncha Sociedad Anónima – EPS SEMAPACH S.A. (en adelante SEMAPACH) para el quinquenio regulatorio 2009-2014, el cual a la fecha ha concluido;

Que, mediante Oficio N° 223-2014-SEMAPACH.S.A.-GG⁶, SEMAPACH remitió a la Sunass una solicitud en la que se adjuntaba su propuesta de actualización de PMO para el quinquenio regulatorio 2014-2019, para la aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales para el segundo quinquenio regulatorio de SEMAPACH;

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 016-2014-SUNASS-GRT⁷ se declaró inadmisibles la solicitud de SEMAPACH referida a aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como su propuesta de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales para el segundo quinquenio regulatorio;

Que con Oficio N° 269-2015-SEMAPACH.S.A.-GG⁸ SEMAPACH remitió a la Sunass información para la evaluación del inicio del procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para la prestación de los servicios colaterales para el segundo quinquenio regulatorio de SEMAPACH;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 005-2015-SUNASS-GRT⁹ se resolvió iniciar el procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para la prestación de los servicios colaterales para el segundo quinquenio regulatorio de SEMAPACH;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 345-2016-VIVIENDA¹⁰, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ratificó el Tercer Acuerdo adoptado en la Sesión N° 019-2016 del Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), que declara el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) de SEMAPACH por la causal de insolvencia financiera;

Que, en tanto de la normativa vigente en ese momento¹¹ se desprende que SEMAPACH debía elaborar

¹ Publicado el 29 de diciembre de 2016 en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano.

² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1357, el cual fue publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2018.

³ Publicado el 26 de junio de 2017 en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano.

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

⁵ Publicada el 17 de mayo de 2009 en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano.

⁶ Recibido por la Sunass el 15 de julio de 2014.

⁷ De fecha 19 de noviembre de 2014.

⁸ Recibido por la Sunass el 09 de julio de 2015.

⁹ De fecha 21 de julio de 2015.

¹⁰ Publicada el 7 de octubre de 2016 en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano.

¹¹ Reglamento de la Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2016-VIVIENDA.

Artículo 57.- Plan de Reflotamiento

57.1 A partir del inicio del RAT, la EPS elabora el Plan de Reflotamiento que contiene el diagnóstico, metas, planes, proyectos y acciones a ejecutar para el reflotamiento de la EPS y la superación de las condiciones que determinaron su ingreso al RAT.

57.2 El Plan de Reflotamiento de la EPS se elabora sobre la base del PMO anterior o vigente de la EPS, según corresponda. Para efectos de mantener alineados ambos instrumentos, durante la elaboración del Plan de Reflotamiento, la EPS coordina con la SUNASS.

su Plan de Reflotamiento en coordinación con la Sunass a partir del inicio del RAT, este organismo regulador mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 022-2016-SUNASS-GRT¹² dio por finalizado el procedimiento iniciado con Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 005-2015-SUNASS-GRT, dejando a salvo el derecho de SEMAPACH de presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente;

Que, mediante Oficio N° 377-2017-EPS-SEMAPACH S.A.G.G¹³, SEMAPACH solicitó a la GRT le brinde asistencia técnica para la formulación de su PMO;

Que, con Oficio N° 196-2017-SUNASS-110, la GRT informó a SEMAPACH que se estaba evaluando iniciar de oficio el procedimiento de aprobación tarifaria en tanto que la empresa se encontraba en el RAT y no contaba con un Plan de Reflotamiento, por lo que solicitó le brinde información operacional, comercial y económico financiera, a efectos de iniciar el procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión para el siguiente quinquenio regulatorio;

Que, a través de los Oficios Nros. 404-2017-EPS SEMAPACH S.A.-GG¹⁴, 423-2017 EPS SEMAPACH S.A.-GG¹⁵ y 430-2017-EPS SEMAPACH S.A.-GG¹⁶, SEMAPACH remitió información comercial, operativa y económica en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 del RGT;

Que, mediante Oficio N° 120-2018-SEMAPACH S.A.G.G¹⁷, SEMAPACH remitió información contable, comercial y operativa complementaria en el marco de los compromisos asumidos en la asistencia técnica que Sunass realizó entre el 19 y 23 de febrero de 2018;

Que, la GRT ha procedido a revisar la información proporcionada por SEMAPACH, así como la obtenida durante la asistencia técnica, considerando que esta información es suficiente para dar inicio al procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión; así como la determinación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales;

Que, de conformidad con el artículo 36 del RGT, corresponde iniciar el procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como la determinación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que serán aplicables para el segundo quinquenio regulatorio de SEMAPACH;

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento General de Tarifas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión; así como la determinación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales, que serán aplicables para el segundo quinquenio regulatorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública de Accionariado Municipal de Chincha Sociedad Anónima – EPS SEMAPACH S.A.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública de Accionariado Municipal de Chincha Sociedad Anónima – EPS SEMAPACH S.A. la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAX ARTURO CARBAJAL NAVARRO
Gerente (e) Regulación Tarifaria

1689367-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario a México, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 0047-2018-BCRP-N

Lima, 29 de agosto de 2018

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) para participar en los trabajos de la Investigación Conjunta del CEMLA 2018: *La tasa de interés natural en las economías emergentes*, los días 17 y 18 de setiembre de 2018 en Ciudad de México, México;

La Gerencia de Política Monetaria tiene entre sus objetivos el de proveer de análisis, proyecciones y propuestas de política monetaria, así como en el campo de otras políticas macroeconómicas y estructurales que coadyuven al crecimiento sostenido;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°27619 y su Reglamento, el Decreto Supremo N°047-2002-PCM así como por sus normas modificatorias y, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión del 23 de agosto de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor David Florián Hoyle, Jefe del Departamento de Modelos Macroeconómicos de la Gerencia de Política Monetaria, el 17 y 18 de setiembre de 2018 en Ciudad de México, México, y el pago de los gastos, a fin de que intervenga en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irroque dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US\$ 471,32
Viáticos	US\$ 580,00
TOTAL	US\$ 1051,32

Artículo 3°.- Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

1686846-1

CONTRALORIA GENERAL

Encargan funciones de Contralor General de la República al Vicecontralor de Integridad

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 448-2018-CG

Lima, 7 de setiembre de 2018

VISTOS:

La Carta suscrita por la titular de la Oficina del Contralor Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Hoja Informativa N° 00034-2018-CG/CREI de la Subgerencia de Cooperación y Relaciones Internacionales;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 29 de agosto de 2018, la titular de la Oficina del Contralor Estado Libre Asociado

de Puerto Rico invita al Contralor General de la República del Perú, a una visita oficial con el propósito de efectuar una reunión técnica de intercambio de experiencias sobre temas de interés común y, en particular, sobre auditorías desde la perspectiva del control concurrente en obras de reconstrucción tras desastres naturales, así como, a la suscripción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional, que facilitará la colaboración entre ambas Entidades Fiscalizadoras Superiores - EFS, evento que se llevará a cabo los días 20 y 21 de setiembre del presente año en la ciudad de San Juan, Puerto Rico;

Que, la Contraloría General de la República del Perú es miembro activo de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores- OLACEFS, organismo internacional especializado y de carácter técnico que tiene como objetivo fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de los países de la región en materia de control gubernamental;

Que, el propósito de la visita antes mencionada es impulsar el intercambio de experiencias y buenas prácticas en temas de interés común, así como compartir el conocimiento adquirido en materia de control concurrente en materia de obras de reconstrucción tras desastres naturales como un nuevo enfoque en la lucha contra la corrupción, así como la suscripción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional, el mismo que estrechará lazos y facilitará la cooperación entre la EFS del Perú y la EFS de Puerto Rico;

Que, la participación de la Contraloría General de la República del Perú, en la citada visita oficial y en la suscripción del acuerdo de cooperación interinstitucional entre ambas EFS, contribuirá al fortalecimiento integral de la institución, a través de la adopción de las mejores prácticas internacionales, y a su posicionamiento y relacionamiento al interior de la OLACEFS;

Que, en consecuencia, resulta conveniente para los fines institucionales la participación del Contralor General de la República en la reunión técnica de intercambio de experiencias y en la suscripción del referido acuerdo de cooperación, lo cual ha sido comunicado al Congreso de la República, siendo necesario encargar las funciones inherentes del Despacho Contralor al Vicecontralor de Integridad, a efectos de asegurar la función rectora que compete a esta Entidad Fiscalizadora Superior;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que durante el Año Fiscal 2018, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica; asimismo, la autorización para viajes al exterior se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República, es debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y debe indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos, entre otros;

Que, los gastos que irroque la presente comisión de servicios serán financiados con los recursos del Pliego 019: Contraloría General, conforme a lo señalado por la Gerencia de Administración mediante Memorando N° 00533-2018-CG/GAD de fecha 07 de setiembre de 2018;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias; Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar al Vicecontralor de Integridad, señor Humberto Bernardo Ramírez Trucios, las funciones

del cargo de Contralor General de la República, a partir del 19 de setiembre de 2018 y en tanto dure la ausencia del Titular de esta Entidad Fiscalizadora Superior, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que se deriven de la presente comisión de servicios serán financiados con recursos del Pliego: 019 Contraloría General, según el detalle siguiente: pasajes aéreos US\$ 1,711.80, viáticos US\$ 1,290.00 (03 días) y gastos de instalación US\$ 430.00 (1 día).

Artículo 3.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1689448-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Otorgan duplicado de diploma de Bachiller en Pedagogía y Humanidades de la Universidad Nacional del Centro del Perú

UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL CENTRO DEL PERU

RESOLUCIÓN N° 4162-CU-2018

Huancayo, 21 de agosto 2018.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU

Visto, el expediente N° 26927 de fecha 08.08.2018, por medio de la cual don Leao Wilinton PEDRAZA MEDRANO, solicita Duplicado de Diploma de Bachiller en Pedagogía y Humanidades, Especialidad: Matemática y Física, por perdida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los Artículos 13° y 14° de la Constitución Política del Perú, la Educación es un deber y un derecho que todo ciudadano está inmerso, asimismo, promueve el desarrollo del país;

Que, de conformidad a la Ley N° 28626, se faculta a las universidades públicas y privadas expedir duplicados de grados y títulos profesionales, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, siempre que se cumpla las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad;

Que, con Resoluciones N° 1503-2011-ANR y 1256-2013-ANR, la Asamblea Nacional de Rectores, reglamenta la expedición de Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales en cumplimiento a la Ley N° 28626;

Que, de conformidad a la Ley 30220, y al Art. 14 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, en la cual se anula la inscripción primigenia, y autoriza la inscripción del duplicado de diploma;

Que, mediante la Resolución N° 3205-CU-2014 del 10.09.2014, la Universidad Nacional del Centro del Perú, aprueba la "Directiva N° 001-2014-SG para otorgar Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales por pérdida, deterioro o mutilación, expedidos por la Universidad";

Que, don Leao Wilinton PEDRAZA MEDRANO, solicita Duplicado de Diploma de Bachiller en Pedagogía y Humanidades, Especialidad: Matemática y Física, por pérdida, el mismo que fue expedido el 19.08.2010, Diploma registrado con el N° 11765, registrado a Fojas 166, del Tomo 044-B, para el efecto, adjunta los documentos consignados en el ítem VI de la Directiva N° 001-2014-SG; y

De conformidad al acuerdo de Consejo Universitario de fecha 21 de agosto de 2018.

RESUELVE:

1º ANULAR el Diploma de Bachiller en Pedagogía y Humanidades, Especialidad: Matemática y Física, de fecha primigenio 19.08.2010, por motivo de pérdida.

2º OTORGAR EL DUPLICADO DE DIPLOMA DE BACHILLER EN PEDAGOGIA Y HUMANIDADES, Especialidad: Matemática y Física, a don LEAO WILINTON PEDRAZA MEDRANO, de acuerdo al siguiente detalle: Diploma registro N° 11765, registrado a Fojas 166 del Tomo 044-B.

3º DAR CUENTA de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

4º ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a Secretaría General y Facultad de Educación.

Regístrese y comuníquese.

MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS
Rector

1688972-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 0682-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00452
AYACUCHO-HUANTA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO
LICENCIA

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio N° 357-2018-MPH/VRAEM-A, de fecha 27 de junio de 2018, presentado por Percy Abel Bermudo Valladares, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huanta, mediante el cual se comunica la licencia, sin goce de haber, concedida a Oscar Oré Curo, regidor de la comuna edil.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal a del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (LER), dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales las autoridades regionales, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, la misma que tendrá eficacia a partir del 9 de junio de 2018.

3. Asimismo, los literales b y c del numeral 4 del artículo 14 de la LER establecen que las autoridades municipales que deseen postular como autoridades regionales no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, la misma que tendrá eficacia a partir del 9 de junio de 2018.

4. De conformidad con los artículos cuarto y quinto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de febrero de 2018, respectivamente, se precisa que:

- Las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato al cargo de consejero regional culmina el día de la elección; por consiguiente, las autoridades regionales y

municipales deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

- Las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de gobernador y vicegobernador regional se considerarán automáticamente prorrogadas hasta la proclamación de los resultados de la elección del 7 de octubre de 2018; por tal razón las autoridades que participan como candidatos deben reasumir sus funciones a partir del día siguiente de la proclamación de resultados, con excepción de aquellos que participen en una segunda elección, cuyas licencias continuarán vigentes hasta el día de los comicios; en ese sentido, deben reasumir sus funciones al día siguiente de la segunda elección.

5. Con fecha 6 de junio de 2018 (fojas 7 a 8), Oscar Oré Curo, regidor del concejo municipal, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2018, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, siendo esta concedida mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 063-2018-MPH/CM, de fecha 25 de junio de 2018 (fojas 2 a 3), por el periodo comprendido entre el 6 de junio y el 9 de octubre de 2018 (debiendo entenderse desde el 9 de junio y el 7 de octubre de 2018).

6. En el presente caso, se aprecia que el regidor presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0081-2018-JNE, así como de la aplicación supletoria del numeral 2 del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para completar el número de regidores, resulta procedente convocar a Paulino Palomino Rojas, identificado con DNI N° 28575918, candidato no proclamado del Movimiento Regional Qatun Tarpuj, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Oscar Oré Curo, regidor de la Municipalidad Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho, por el periodo comprendido entre el 9 de junio y el 7 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Paulino Palomino Rojas, identificado con DNI N° 28575918, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Huanta, departamento de Ayacucho, por el periodo comprendido entre el 9 de junio y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689396-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0683-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00445
HUALMAY - HUAURA - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO
LICENCIA

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio N° 138-2018-SG/MDH, recibido el 3 de julio de 2018, mediante el cual Máximo Rolando Jara Hermenegildo, secretario general de la Municipalidad Distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima, comunica la licencia, sin goce de haber, concedida a Lauro Helge Zúñiga Rojas, regidor de la citada entidad edil.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. Además, el numeral 3 del artículo tercero de la citada resolución establece que "[l]a expedición de credenciales provisionales debe solicitarse al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de licencia".

6. Ahora bien, el 18 de junio de 2018, Lauro Helge Zúñiga Rojas, regidor del Concejo Distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, tal como se puede verificar en el enlace "Consulta de expedientes y resoluciones jurisdiccionales" del Sistema Integrado Expediente Jurisdiccional de Expedientes ERM 2018, en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, acorde al siguiente detalle:

7. Dicha licencia fue concedida mediante Acuerdo de Concejo N° 015-2018 ALC/MDH, del 28 de junio del presente año (fojas 2 y 3), por lo que, de conformidad con la normativa vigente y precitada, debe otorgarse la licencia por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

8. En el caso de autos, se aprecia que el regidor distrital presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que en aplicación supletoria del artículo 24, numerales 1 y 2, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como por lo dispuesto en la Resolución N° 0341-2018-JNE, de fecha 7 de junio de 2018¹, a fin de completar el número de regidores, resulta procedente convocar a Basiliza Julia Villarreal Montesinos, identificada con DNI N° 15601417, candidata no proclamada del partido político Alianza para el Progreso, de acuerdo a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto singular del señor magistrado Víctor Ticona Postigo, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Lauro Helge Zúñiga Rojas, regidor del Concejo Distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Basiliza Julia Villarreal Montesinos, identificada con DNI N° 15601417, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° J-2018-00445
HUALMAY - HUAURA - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO
LICENCIA

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho.

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al Oficio N° 138-2018-SG/MDH, recibido el 3 de julio de 2018, presentado por Máximo Rolando Jara Hermenegildo, secretario general de la Municipalidad Distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima, mediante el cual comunica la licencia, sin goce de haber, concedida a Lauro Helge Zúñiga Rojas, regidor de la citada entidad edil.

¹ Mediante dicha resolución, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, precisó que, excepcionalmente, y solo con la finalidad de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, las licencias sin goce de haber solicitadas por los regidores deben ser concedidas por el respectivo concejo municipal, sin tomar en cuenta el límite de licencias simultáneas a que se refiere el artículo 9, numeral 27, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales para los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, a realizarse el domingo 7 de octubre del presente año.

2. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de febrero de 2018, la cual precisó los mecanismos de reemplazo de las autoridades regionales y municipales que soliciten licencia sin goce de haber, para postular como candidatos a cargos de elección popular, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

3. En ese contexto, resulta importante señalar que, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, para postular a otro cargo municipal, distinto al actual, los alcaldes y regidores deben pedir licencia, sin goce de haber, treinta (30) días antes de la elección.

4. Al respecto, el numeral 27 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM) prescribe que corresponde al concejo municipal aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del cuarenta por ciento (40%) de los regidores.

5. Se advierte entonces que, de un lado, existe una disposición que establece una restricción para postular respecto de personas que vienen ejerciendo el cargo de regidor, lo cual se supera concediendo al regidor el derecho a solicitar licencia a efectos de poder ejercer su derecho al sufragio pasivo en las elecciones, cuyo procedimiento ha sido regulado en la Resolución N° 0080-2018-JNE; de otro lado, en la LOM, se establece que el porcentaje máximo de regidores que puede solicitar licencia es del cuarenta por ciento (40%).

6. La finalidad del numeral 27 del artículo 9 de la LOM es preservar el normal funcionamiento y gobernabilidad de las entidades municipales, consideradas un bien constitucional que se constituyen en un elemento sustancial de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, las cuales se verán afectadas si se posibilita solicitar y conceder licencias más allá del porcentaje permitido, que, necesariamente, tendrá consecuencias negativas que impactarán en la función que cumplen los concejos municipales.

7. Posibilitar el otorgamiento de licencias por encima del porcentaje establecido en la LOM, plantearía escenarios donde, por ejemplo, el cien por ciento (100%) de regidores puedan solicitar licencias con el propósito de ser candidatos, lo cual prácticamente paralizaría la gestión municipal mientras se expidan las credenciales de los suplentes de conformidad con el artículo 24 de la LOM, lo que afectaría el normal desarrollo de las funciones ediles.

8. Cabe precisar que, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo dispone el artículo 31 de nuestra Carta Magna. Asimismo, no todas las restricciones a los derechos fundamentales conllevan vulneraciones de su contenido esencial, por el contrario, existen aquellas que están plenamente justificadas cuando recaen en el ámbito de protección de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional y siempre que no excedan el principio de proporcionalidad.

9. Por ello, si bien la aplicación del porcentaje establecido en el numeral 27 del artículo 9 de la LOM implica una restricción del derecho de participación política, previsto en los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú, específicamente, en el derecho a ser elegidos, sin embargo, dicha restricción se producirá solo cuando el porcentaje de licencias solicitadas por los regidores sea mayor al cuarenta por ciento (40%).

10. En el presente caso se aprecia que el regidor mencionado presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto y esta fue aprobada por el Concejo Distrital

de Hualmay; no obstante, se debió verificar previamente que la licencia concedida no supere el porcentaje establecido en el numeral 27 del artículo 9 de la LOM, lo cual no ha ocurrido.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la expedición de credencial a candidato no proclamado; y **DEVOLVER** el expediente a efectos de que el Concejo Distrital de Hualmay, proceda conforme a lo establecido en el considerando 10 de la presente resolución.

SS.

TICONA POSTIGO

Concha Moscoso
Secretaria General

1689396-2

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0684-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00448
AREQUIPA - CONDESUYOS - CHICHAS
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO
LICENCIA

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho.

VISTA la solicitud, de fecha 8 de junio de 2018, presentada por Oscar Mili Valencia Luna, teniente alcalde de la Municipalidad Distrital de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, mediante la cual se comunica la licencia, sin goce de haber, concedida a Tomás Wuile Ayñayanque Rosas, en el cargo de alcalde.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal *a* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (LER), dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales las autoridades regionales, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, la misma que tendrá eficacia a partir del 9 de junio de 2018.

3. Asimismo, los literales *b* y *c* del numeral 4 del artículo 14 de la LER establecen que las autoridades municipales que deseen postular como autoridades regionales no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, la misma que tendrá eficacia a partir del 9 de junio de 2018.

4. De conformidad con los artículos cuarto y quinto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de febrero de 2018, respectivamente, se precisa que:

- Las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato al cargo de consejero regional culmina el día de la elección; por consiguiente, las autoridades regionales y municipales deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

- Las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de gobernador y vicegobernador regional se considerarán automáticamente prorrogadas hasta la proclamación de los resultados de la elección del 7 de octubre de 2018; por tal razón las autoridades que participan como candidatos deben reasumir sus funciones a partir del día siguiente de la proclamación de resultados, con excepción de aquellos que participen en una segunda elección, cuyas licencias continuarán vigentes hasta el día de los comicios; en ese sentido, deben reasumir sus funciones al día siguiente de la segunda elección.

5. Con fecha 21 de mayo de 2018 (fojas 8), Tomás Wuile Ayñayanque Rosas, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chichas, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2018, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, siendo esta concedida mediante Acta de Sesión Ordinaria, de fecha 31 de mayo de 2018 (fojas 6 a 7), por el periodo comprendido entre el 9 de junio y el 7 de octubre de 2018.

6. En el presente caso, se aprecia que el alcalde presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0081-2018-JNE, así como de la aplicación supletoria del numeral 1, del artículo 24, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), resulta procedente convocar al primer regidor Oscar Mili Valencia Luna, identificado con DNI N° 42114282 para que asuma inmediatamente por encargatura las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.

7. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la LOM, resulta procedente convocar a Carmelo Evaristo Llerena Carpio, identificado con DNI N° 30760294, candidato no proclamado del Movimiento Regional Arequipa Renace, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de La Unión con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Tomás Wuile Ayñayanque Rosas, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido entre el 9 de junio y el 7 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Óscar Mili Valencia Luna identificado con DNI N° 42114282, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido entre el 9 de junio y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Carmelo Evaristo Llerena Carpio, identificado con DNI N° 30760294, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido entre el 9 de junio y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689396-3

Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Provincial de Loreto, departamento de Loreto

RESOLUCIÓN N° 0808-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00387
LORETO - LORETO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO
LICENCIA

Lima, diecisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, el Oficio N° 345-2018-OSGYA-MPL-N, recibido el 11 de julio de 2018, a través del cual Vidal Camus Culqui, secretario general de la Municipalidad Provincial de Loreto, departamento de Loreto, comunica la licencia, sin goce de haber, de George Anthony López Torres, regidor de la citada comuna.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal a del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, la misma que tendrá eficacia a partir del 9 de junio de 2018.

3. Asimismo, los literales b y c del numeral 4 del artículo 14 de la LER establecen que las autoridades municipales que deseen postular como autoridades regionales no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, la misma que tendrá eficacia a partir del 9 de junio de 2018.

4. De conformidad con los artículos cuarto y quinto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de febrero de 2018, respectivamente, se precisa que:

- Las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato al cargo de consejero regional culminan el día de la elección; por consiguiente, las autoridades regionales y municipales deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

- Las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de gobernador y vicegobernador regional se considerarán automáticamente prorrogadas hasta la proclamación de los resultados de la elección del 7 de octubre de 2018; por tal razón, las autoridades que participan como candidatos deben reasumir sus funciones a partir del día siguiente de la proclamación de resultados, con excepción de aquellos que participen en una segunda elección, cuyas licencias continuarán vigentes hasta el día de los comicios; en ese sentido, deben reasumir sus funciones al día siguiente de la segunda elección.

5. Con fecha 1 de junio de 2018, George Anthony López Torres, regidor del Concejo Provincial de Loreto, presentó, ante dicha entidad edil, el documento de sumilla "Solicitud licencia sin goce de haber" (fojas 6), con el propósito de participar en las Elecciones Regionales 2018, al cargo de consejero regional, como se advierte de la revisión de la Plataforma Electoral ERM 2018. Dicha solicitud de licencia es por el periodo de ciento veinte (120) días antes de los comicios electorales, la cual fue otorgada mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 33-SO-MPL-N, del 4 de junio del presente año (fojas 3). Así las cosas, conforme al numeral 4 del artículo 14 de la LER, es menester señalar que dicha licencia tendrá eficacia a partir del 9 de junio del presente año.



6. En el presente caso, se aprecia que el regidor presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, habiendo tomado conocimiento los miembros del concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0081-2018-JNE, así como de la aplicación supletoria del numeral 2 del artículo 24, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), resulta procedente convocar a Liz Margoth Rodríguez Gatica, identificada con DNI N° 40862783, candidata no proclamada de la organización política Fuerza Loretana, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fuera otorgada a George Anthony Lopez Torres, como regidor de Concejo Provincial de Loreto, departamento de Loreto, por el periodo comprendido entre el 9 de junio y el 7 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Liz Margoth Rodríguez Gatica, identificada con DNI N° 40862783, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Loreto, departamento de Loreto, por el periodo comprendido entre el 9 de junio y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1689396-4

Revocan resolución que resolvió declarar improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 0816-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018019375

CAYALTÍ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018017015)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Javier Tarrillo Paico, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en contra la Resolución N° 00368-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, que resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, de la organización política Perú Libertario, para la Municipalidad Distrital de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES:

El 20 de junio de 2018 (fojas 3), Francisco Javier Tarrillo Paico presentó la solicitud de inscripción de la

lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Cayaltí, ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE).

Con fecha 22 de junio de 2018, por Resolución N° 00368-2018-JEE-CHYO/JNE, (fojas 137 a 139), el JEE resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción, porque ni la solicitud y sus anexos, se encontraban suscritos por el personero legal reconocido ante el JEE, ni por los personeros inscritos ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP). Para el JEE, la personera legal titular de la organización política nacional es Ana María Córdova Capucho y el personero legal alterno nacional Caleb Carhuavilca Quispe.

Por tal razón, el recurrente no tendría legitimidad activa para suscribir como personero legal.

Con fecha 4 de julio de 2018, Francisco Javier Tarrillo Paico, interpuso recurso de apelación (fojas 144 a 148) alegando lo siguiente:

a) La falta de legitimidad o representatividad no es exacta y legal, pues, no haber presentado la solicitud de reconocimiento como personero con antelación, contraviene lo previsto en la Resolución N° 0075-2018-JNE, Reglamento para la Participación de Personeros en los Procesos Electorales.

b) La resolución contraviene el artículo 8 literal c del Reglamento para la Participación de Personeros en los Procesos Electorales, toda vez que el personero legal ante el JEE es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP.

c) La personera legal titular nacional, el 12 de junio de 2018, presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones y ante el JEE, la solicitud de reconocimiento de Francisco Javier Tarrillo Paico como personero legal titular, recibiendo como respuesta, por correo electrónico, el 13 de junio de 2018, a horas 05:44, lo siguiente: "su usuario fue creado con éxito, se envía credenciales de acceso".

d) En tal sentido, se transgrede los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, en razón de que la normatividad exige, para el personero legal ante el JEE, que esté inscrito como personero legal en el ROP.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. En primer lugar, corresponde precisar que el magistrado Raúl Chanamé Orbe, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha formulado su abstención por decoro para participar en el conocimiento de la presente causa, debido a que si bien la legislación electoral no prevé causales de inhibición, considera necesario abstenerse por decoro en el trámite del presente expediente, en aplicación supletoria de lo previsto por el artículo 313 del Código Procesal Civil, toda vez que fue abogado defensor de la organización política Perú Libertario en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 373-2014-ROP/JNE, del 12 de setiembre de 2014, donde se declaró que el citado partido político no había obtenido el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes para lograr su inscripción.

2. Al respecto, se debe señalar en primer lugar, que si bien es cierto que los institutos procesales de la recusación y la abstención contra los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentran expresamente regulados en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ni tampoco en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), también lo es que este órgano colegiado, en la Resolución N° 2022-2014-JNE, estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en los procesos puestos en su conocimiento, son de aplicación supletoria los artículos 305 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. A pesar de esta afirmación, en la citada resolución se realizó una precisión con relación a la aplicación de dichos artículos, teniendo en cuenta la naturaleza especialísima del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así, siendo este único en su orden, los miembros que lo conforman, a diferencia de los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados del Poder Judicial, no pueden ser sustituidos en los casos

en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere.

4. Al respecto, y ante el pedido formulado por el magistrado, debe recordarse, en primer lugar, que este organismo electoral está encargado de administrar justicia en materia electoral y fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, así también está obligado a velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y asegurar la transparencia de estos en cada una de sus etapas.

5. Así las cosas, y reafirmando una vez más que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra conformado por cinco miembros y que resuelve con total imparcialidad las causas sometidas a su conocimiento, este colegiado no acepta el pedido de abstención por decoro, presentado por el magistrado Raúl Chanamé Orbe.

De la normativa aplicable

6. El literal b del artículo 129 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), señala que la calidad de personero ante el JEE se acredita con la credencial otorgada por un personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones.

7. En el artículo 25 numeral 25.1, literales c y d del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, la impresión del Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos, generado por el sistema informático DECLARA, el mismo que estará debidamente firmado por todos los candidatos y el personero legal.

8. Por su parte, en el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales (en adelante, Reglamento sobre Participación de Personeros), aprobado mediante Resolución N° 0075-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de febrero de 2018, se regula la actuación de los personeros y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

9. De igual forma el literal c del artículo 8 del Reglamento sobre Participación de Personeros, indica que el personero legal es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP y ejerce plena representación de la organización política en la circunscripción administrativa y de justicia electoral sobre la que tiene competencia.

Asimismo, los literales a y b del artículo 21 del citado reglamento, establece que las organizaciones políticas son las que acreditan a sus personeros y su calidad se acredita con la credencial otorgada por el personero legitimado para ello, especificando que el JEE, mediante resolución, reconoce la acreditación de los personeros que desarrollan sus actividades en la circunscripción administrativa y de justicia electoral sobre la que tiene competencia.

Análisis del caso concreto

10. De la revisión de los actuados, se verifica que el 20 de junio de 2018, a horas 01:19 a.m, Francisco Javier Tarrillo Paico presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Cayaltí. Al respecto, el JEE emitió la Resolución N° 00368-2018-JEE-CHYO/JNE, del 22 de junio del mismo año, declarando improcedente la solicitud de inscripción, en razón de que la persona que suscribe y presenta la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.

11. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien es cierto el reconocimiento como personero legal titular ante el JEE de Francisco Javier Tarrillo Paico se presentó físicamente, de manera posterior, generándose el Expediente N° ERM.2018018196, no es menos cierto que, con fecha 12 de junio del año en curso, Ana María Córdova Capucho, personera legal titular nacional inscrita en el ROP, registró en el sistema informático la solicitud de reconocimiento del personero legal titular para la circunscripción electoral de Chiclayo. De esta forma, se observa que sí se cumplió con el trámite previo del procedimiento de reconocimiento de personero.

12. Además, debemos mencionar que la Resolución N° 00368-2018-JEE-CHYO/JNE, del 22 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, recién fue publicada y notificada el 2 de julio de 2018 (fojas 140); esto es, cuando ya el JEE tenía conocimiento que se había presentado la solicitud de reconocimiento de personeros por parte de la agrupación política.

13. En consecuencia, considerando que la constancia de registro de Francisco Javier Tarrillo Paico como personero legal en el sistema informático DECLARA la generó Ana María Córdova Capucho en su calidad de personera legal inscrita ante el ROP, el 12 de junio de 2018, y teniendo la citada persona legitimidad para acreditar personeros legales ante los JEE, se concluye que el recurrente puede suscribir la solicitud de inscripción y demás documentos como personero legal acreditado ante el JEE, conforme reza el literal a del artículo 22 del Reglamento.

En tal sentido, de acuerdo a las consideraciones precitadas, corresponde amparar el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la decisión del JEE, así como disponer que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DESESTIMAR la abstención por decoro del magistrado titular Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y que participe en el conocimiento de la presente causa.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Francisco Javier Tarrillo Paico, personero legal titular de la organización política Perú Libertario; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00368-2018-JEE-CHYO/JNE, del 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que resuelve declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política para el Concejo Distrital de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CORDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689396-5

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Rioja, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 0995-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018019954
RIOJA - SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (ERM.2018014947)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Santos Pedro Valdivieso Cruz, personero legal titular de la organización política, El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 00528-2018-JEE-MOYO/JNE, del 5 de julio de 2018, expedida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Rioja, departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00340-2018-JEE-MOYO/JNE, de fecha 23 de junio de 2018, (fojas 122 a 125), el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE), declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, para el Concejo Provincial de Rioja, departamento de San Martín, al considerar que había incumplido con la presentación de la impresión del Formato de Resumen del Plan de Gobierno y las declaraciones juradas suscritas por los candidatos, de no tener deuda pendiente con el Estado o con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, conforme al artículo 25, numerales 25.4 y 25.7 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Con fecha 26 de junio de 2018, el personero legal de la citada organización política, menciona que subsanó las observaciones anotadas adjuntando la respectiva documentación.

Por Resolución N° 00528-2018-JEE-MOYO/JNE, del 5 de julio de 2018 (fojas 159 a 162), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, sosteniendo que las declaraciones juradas de los candidatos de no tener deuda pendiente con el Estado o con personas naturales por reparación civil, tienen como fecha de expedición el 23 de junio de 2018 y, en el caso de la impresión del formato de resumen de plan de gobierno, el adjuntado no coincide con el emitido por el sistema informático DECLARA.

El 08 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, interpuso recurso de apelación (fojas 165 a 168) en contra de la Resolución N° 00528-2018-JEE-MOYO/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Se ha incurrido en error al haber declarado la improcedencia de la solicitud de inscripción y considerar que no se ha cumplido con presentar impreso el Formato de Resumen del Plan de Gobierno, que es requisito establecido en el artículo 25, numeral 25.1, literal c del Reglamento, así como las declaraciones juradas de los candidatos, declarando no tener deuda pendiente con el Estado o con personas naturales por reparación civil, las que fueron subsanadas como consta en el escrito que obra en folios 128 y 129.

b) El JEE señala que las declaraciones juradas presentadas no pueden ser consideradas, porque la fecha en que han sido expedidas está fuera del plazo del cierre de inscripción, siendo suscritas por los candidatos con fecha 23 de junio de 2018, no existiendo coherencia con dicho argumento si se tiene en cuenta que la Resolución N° 00340-2018-JEE-MOYO/JNE de fecha 23 de junio de 2018, que declara inadmisibles las solicitudes, nos concede el plazo de dos días calendario para presentarlas; en ese contexto, las dichas declaraciones se presentaron con fecha cierta dentro de ese plazo, el mismo que fue establecido en la citada resolución.

c) Sobre la omisión del documento impreso del Formato de Resumen del Plan de Gobierno, este no se logró imprimir por que el cierre del sistema DECLARA fue el 19 de junio último, por lo que al momento de la observación no se habilitó dicho sistema para cumplir con adjuntar la impresión; no obstante, acompaña el resumen del plan de gobierno.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 17, recoge el derecho de participación, sea individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; asimismo, establece en su artículo 31, el derecho de todo ciudadano de ser elegido y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por la Ley.

2. La Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, en su artículo 10, establece los requisitos mínimos que debe contener una lista de candidatos para que pueda proceder a su inscripción.

3. Por su parte, los artículos 16 y 25, en sus numerales 25.4, literal c, y 25.7, del Reglamento, señalan que entre los documentos que se presentan al momento de solicitar la lista de candidatos está la impresión del Formato de Resumen del Plan de Gobierno y la declaración jurada simple, suscrita por el candidato, de no tener deuda pendiente con el Estado o con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente.

4. En el caso de autos, se advierte que el JEE, mediante Resolución N° 00340-2018-JEE-MOYO/JNE, declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción presentada por el partido político recurrente, entre otros, por no haber adjuntado el impreso del Formato Resumen del Plan de Gobierno, otorgándole, para tal efecto, el plazo de dos días naturales para la subsanación; sin embargo, no se advierte que dicho órgano electoral haya dispuesto la habilitación del usuario y contraseña del personero legal en el sistema DECLARA, toda vez que al haberse deshabilitado, en la fecha de cierre, los usuarios y contraseñas otorgadas a las organizaciones políticas era, materialmente, imposible que el referido partido político pudiera ingresar al sistema informático y así imprimir el formato resumen solicitado.

5. Cabe señalar que, en caso de la impresión del Formato Resumen del Plan de Gobierno, nos encontramos ante un requisito formal de carácter subsanable, por lo que la sola omisión de su presentación no resulta argumento suficiente para restringir de manera razonable el derecho a la participación política de aquellos ciudadanos que pretenden participar en el presente proceso electoral a través de las organizaciones políticas, máxime si se ha presentado, ante el JEE, documentos destinados a subsanar las omisiones advertidas, como el caso de autos.

6. Respecto a las declaraciones juradas suscritas por los candidatos, con fecha 23 de junio de 2018, se desprende que si bien la fecha de expedición de las mismas es posterior al cierre de la inscripción de las listas, están han cumplido con el objeto y la finalidad del Reglamento, que es la de acreditar la idoneidad de los postulantes que esperan asumir el cargo representativo de elección popular, como es el de alcalde o regidor, de modo que se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, como es mantener un adeudo impago al Estado o personal natural por reparación civil, establecido judicialmente.

7. En tal sentido, atendiendo a que el derecho de participación política no puede ser menoscabado por la falta de requisitos formales, siendo en este caso la presentación del documento Formato Resumen del Plan de Gobierno, en tanto su no anexión no implica la improcedencia de la solicitud de inscripción, el JEE deberá expedir una resolución de autorización para que se habilite el acceso al sistema DECLARA, a fin de dar cumplimiento a dicho requisito, por lo que corresponde revocar la decisión apelada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Santos Pedro Valdivieso Cruz, personero legal de la organización política El Frente Amplio por Justicia Vida y Libertad; y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00528-2018-JEE-MOYO/JNE, del 5 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Rioja, departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco

de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Moyobamba continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689396-6

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica

RESOLUCIÓN Nº 1066-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018020677
SANTIAGO - ICA - ICA
JEE DE ICA (ERM. 2018017104)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Yessica Rosario Llaccta Meneses, personera legal titular de la organización política Uno por Ica, contra la Resolución Nº 00306-2018-JEE-ICA0/JNE, del 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2018 (fojas 7 a 11), el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE), mediante Resolución Nº 00306-2018-JEE-ICA0/JNE, del 22 de junio de 2018, resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del movimiento regional Uno por Ica, señalando los siguientes fundamentos: i) mediante información de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), se advierte que, por Resolución Nº 181-2018-DNROP/JNE, la organización política quedó inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), con fecha 7 de febrero de 2018, es decir, fecha posterior al 10 de enero de 2018, día en que se convocó a Elecciones Regionales y Municipales 2018, por lo que no se encuentra apta para participar en los comicios electorales.

El 13 de julio de 2018 (fojas 15 a 19), la personera legal de la organización política, interpuso recurso de apelación, señalando que: i) se infringe el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y el derecho a la participación política, por cuanto se está impidiendo que se participe en las elecciones municipales 2018; ii) que la organización política cumplió con todos los trámites y plazos, hasta antes del 10 de enero, fecha límite para la inscripción de los partidos y movimientos regionales.

CONSIDERANDOS

1. El derecho al sufragio es una manifestación del derecho más amplio de participación política que se

encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, cuyo artículo 2, numeral 17, establece que toda persona tiene derecho:

A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Asimismo, el artículo 31 de la Carta Magna dispone lo siguiente:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. **Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.** [énfasis agregado]

2. De lo señalado, se infiere que el derecho al sufragio está reservado, en primer lugar, a los "ciudadanos" y, en segundo término, se trata de un derecho fundamental cuyo ejercicio debe ceñirse "conforme a ley".

3. Cabe mencionar, además que en el texto de estas normas constitucionales queda establecido que se trata de un derecho de rango constitucional de configuración legal, en la medida en que es el legislador el llamado a determinar el contenido y los límites del derecho de sufragio.

Sobre el cronograma electoral

4. Mediante la Ley Nº 30673, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de octubre de 2017, se modificó la Ley de Organizaciones Políticas, Ley Nº 28094, (en adelante, LOP), la Ley Orgánica de Elecciones, Ley Nº 26859, la Ley de Elecciones Regionales, la Ley 27683 (en adelante, LER), y la Ley de Elecciones Municipales, Ley Nº 26864 (en adelante, LEM), con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral.

5. Al respecto, se incorporó un último párrafo al artículo 4 de la LOP:

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

[...]

Las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en procesos de Elecciones Presidenciales, Elecciones Parlamentarias, de Elección de Representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales o Elecciones Municipales, para lo cual **deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda** [énfasis agregado].

6. Por otro lado, también se modificaron los artículos 4 y 12, de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales. En ellos se dispuso lo siguiente:

Artículo 4. Fecha de las elecciones y convocatoria

Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades regionales.

El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos setenta (270) días calendario a la fecha del acto electoral.

[...]

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.

[...]

La solicitud de inscripción de dichas listas puede hacerse hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de la elección.

7. Asimismo, se modificaron los artículos 3 y 10, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), que establecen lo siguiente

Artículo 3.- Convocatoria y fecha de las elecciones

El Presidente de la República convoca a elecciones municipales con una anticipación no menor de doscientos setenta (270) días calendario a la fecha de las elecciones, las que se llevan a cabo el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades municipales.

[...]

Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

8. Posteriormente, a través de la Ley N° 30688, publicada en el diario oficial El Peruano, el 29 de noviembre de 2017, se modificó el artículo 9 de la LEM.

Artículo 9.- Inscripción de Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales

En el proceso electoral municipal pueden participar las organizaciones políticas o alianzas electorales, nacionales y regionales, con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente, y alianzas electorales que obtengan su inscripción en dicho registro, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección correspondiente, pueden participar en los procesos de elecciones municipales provinciales y distritales.

9. En ese contexto es que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales para el 7 de octubre del presente año.

10. Por otro lado, teniendo en cuenta que el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018) es una serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en las leyes electorales, este Supremo Tribunal Electoral consideró necesario aprobar el cronograma que le corresponde, con la finalidad de señalar los distintos hitos establecidos por las normas electorales como fechas límite dentro de una línea de tiempo, para dar a conocer a las organizaciones políticas y a la ciudadanía general los plazos que regirán el proceso electoral y puedan adecuar sus conductas a ellos.

11. Así, a través de la Resolución N° 0092-2018-JNE, del 8 de febrero de 2018 y publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de febrero de ese mismo año, se aprobó el cronograma electoral.

Análisis del caso concreto

12. Como ya se señaló, el movimiento regional Uno por Ica solicitó la inscripción de su lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santiago, departamento de Ica, para lo cual adjuntó las declaraciones juradas de hoja de vida de candidatos y el formato de plan de gobierno, entre otros documentos.

13. Sin embargo, el JEE mediante información de la DNROP, obtuvo la Resolución N° 181-2018-DNROP/JNE, de cuyo contenido se advirtió que con 7 de febrero de 2018, dicha organización política recién quedó inscrita en el ROP, Tomo 9, Partida Electrónica N° 30, registrado en el Asiento 1; por lo que se concluyó que dicho movimiento político no se encuentra apto para participar en los comicios electorales.

14. A fin de analizar en el presente caso, es menester señalar, que en otro similar Expediente N° ERM.2018000281, Pocsí, Arequipa), este Supremo Tribunal Electoral, emitió pronunciamiento sobre el particular en la Resolución N° 0346-2018-JNE, de fecha 7 de junio de 2018, donde, por mayoría, adoptó el criterio de que una condición, para aquellas organizaciones políticas que deseen presentar fórmulas y listas de candidatos en las Elecciones Regionales o Municipales 2018, deben contar con inscripción vigente en el ROP, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral.

15. En consecuencia, si la convocatoria al proceso electoral debía realizarse como máximo el 10 de enero de 2018, entonces, únicamente podrían participar en las ERM 2018 aquellas organizaciones políticas que obtuvieron su personería jurídica en el ROP hasta dicha fecha.

16. Por todo esto, valorando los medios probatorios que obran en autos, se concluye que la organización política Uno por Ica obtuvo su registro el 7 de febrero de 2018, es decir, con fecha posterior de la convocatoria de la elección, en tal sentido, se encuentran impedidos para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yessica Rosario Llaqta Meneses, personera legal titular de la organización política Uno por Ica; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00306-2018-JEE-ICA0/JNE, del 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoto
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018020677

SANTIAGO - ICA - ICA
JEE DE ICA (ERM. 2018017104)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Yessica Rosario Llaqta Meneses, personera legal titular de la organización política Uno por Ica, contra la Resolución N° 00306-2018-JEE-ICA0/JNE, del 22 de junio de 2018, que resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica, y oído el informe oral, el magistrado que suscribe el presente voto, lo realizo bajo los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. En principio, se debe tener en cuenta los fundamentos expuestos en minoría en la Resolución

Nº 0346-2018-JNE, donde se estableció que excepcionalmente para las ERM 2018, se debería permitir que la organización política inscrita en el ROP, el 7 de febrero de 2018, pueda participar con candidatos propios, toda vez que su fecha de inscripción no afectó el plazo para que realicen su democracia interna. Dicho criterio, se expresó en las Resoluciones Nº 0164-2018-JNE y Nº 0166-2018-JNE. Así, al no desnaturalizarse la etapa de democracia interna, no subsistiría la discusión respecto a su habilitación para promover candidaturas.

2. Además, debe tenerse presente que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución, exigen que el ejercicio de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones debe atender a los principios de oportunidad y preclusión. Es decir, la actuación de este Supremo Tribunal Electoral, sea a pedido de parte o de oficio, debe ponderar, al momento de ejercer sus competencias, entre otros: i) el interés general y público en la transparencia en las elecciones, lo que supone que participen las organizaciones políticas, y ii) el interés institucional de las organizaciones políticas, que se concretiza en la posibilidad de ejercer su derecho a la participación sometiéndose al escrutinio de la ciudadanía en la contienda electoral, quien será la que finalmente decida si es que dichos candidatos merecen asumir un cargo de autoridad. De ahí que resulte de vital importancia que la ciudadanía cuente con diversas organizaciones políticas de ámbito nacional, regional, provincial y distrital, a efectos de que presenten candidatos y se elijan a las autoridades democráticamente a partir de un "voto informado".

3. Cabe agregar, que el Estado peruano, para el presente proceso, no solo ha adoptado medidas legislativas para su mejor desarrollo, sino que, en la aplicación de ellas, también debe brindar la oportunidad debida para el pleno ejercicio de los derechos de participación política de sus ciudadanos, sin que pueda alegarse que, por medio de estas, se busca perjudicar a los promotores y miembros de las organizaciones políticas en vías de inscripción.

4. Por tal motivo, este órgano colegiado, en minoría concluye que la aplicación de la Ley Nº 30673 no resulta proporcional, en tanto se estaría afectando el principio de seguridad jurídica y restringiendo el derecho de participación política en las ERM 2018, debiendo considerarse que a partir de este caso concreto y, en general, para toda organización política que hubiera adquirido su kit electoral antes del 20 de octubre de 2017 y que logre su inscripción ante el ROP, como máximo al 11 de marzo de 2018, fecha en la que se inició el periodo de democracia interna, puede participar con lista de candidatos en las ERM 2018.

5. Dicha labor de ponderación conlleva a que este órgano colegiado, en minoría, entienda que una legítima delimitación del ejercicio de sus competencias está constituida por la existencia de una regulación legal y reglamentaria de los plazos a través de los cuales puede ejercer el control de validez de las normas electorales por parte de todos los actores del proceso electoral (organizaciones políticas, candidatos, medios de comunicación, ciudadanía, órganos jurisdiccionales electorales de primera instancia, entre otros). En otras palabras, la actuación de los órganos jurisdiccionales electorales, entre ellos, el Jurado Nacional de Elecciones, se rige por el principio de oportunidad, sin que ello suponga una abdicación en el ejercicio de sus competencias, sino más bien un adecuado y delimitado ejercicio de las mismas.

6. En esa medida, no puede ser asumida como irracional e ilógica la ampliación al plazo de inscripción del movimiento regional ante el ROP del Jurado Nacional de Elecciones, ya que antes de la promulgación de la Ley Nº 30673, esta podía válidamente inscribirse hasta junio del presente año y participar en el proceso electoral.

7. En consecuencia, la interpretación efectuada por este órgano colegiado, en minoría, a la resolución impugnada, reconociendo los límites al ejercicio de las competencias de la administración electoral y en aras de lo que más favorezca a la organización política, se puede precisar, en el presente caso, que la inscripción del movimiento regional Uno por Ica se encuentra dentro del parámetro temporal excepcional para que pueda presentar listas de candidatos dentro de su jurisdicción.

Por lo tanto, en nuestra opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, aunado al criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, MI VOTO es a favor de declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yessica Rosario Llaccta Meneses, personera legal titular de la organización política Uno por Ica; y, en consecuencia, se REVOQUE la Resolución Nº 00306-2018-JEE-ICA0/JNE, del 22 de junio de 2018, que resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Municipales 2018, y se DISPONGA que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con la calificación de la lista de candidatos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

1689396-7

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatas para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN Nº 1101-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018019546
JOSÉ LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO -
LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018013923)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Johny Luis Santisteban Siesquén, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 00482-2018-JEE-CHYO/JNE, del 26 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de las candidatas María Lucero Guevara La Torre como regidora Nº 1, y Esther Zuloeta Huamán como regidora Nº 9, para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2018, Johny Luis Santisteban Siesquén, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó al Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

Por Resolución Nº 00151-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 20 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de las referidas candidatas, debido a que la documentación presentada por ambas no acreditan haber nacido o tener la permanencia de 2 años continuos en el domicilio de la circunscripción a la que postulan; además, en el caso de María Lucero Guevara La Torre, el ubigeo de postulación de la candidata difiere del registrado en el padrón electoral, cuyo domicilio es en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo.

Mediante Resolución N° 00482-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 26 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción en virtud de que no habían cumplido con subsanar las observaciones realizadas por Resolución N° 00151-2018-JEE-CHYO/JNE, esto es, acreditar la permanencia en el domicilio del lugar al que postulan.

Frente a ello, el 5 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00482-2018-JEE-CHYO/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE no ha efectuado una correcta valoración de los medios de prueba presentados sobre ambas candidatas, pues señala que, en el caso de María Lucero Guevara La Torre, se ha acreditado el cumplimiento del requisito del domicilio con el acta de inspección ocular, con la constancia domiciliaria expedida por la Municipalidad del Distrito de José Leonardo Ortiz, así como con los contratos privados de arrendamiento adjuntados al escrito de apelación; mientras que, en el caso de Esther Zuloeta Huamán, la residencia de dos años continuos quedaría acreditada con el acta de inspección ocular donde se evidencia que la ciudadana viene residiendo en el distrito al que postula.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que para ser candidato se requiere haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos (2) años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

2. Asimismo, de acuerdo con el numeral 25.11 del artículo 25 del Reglamento, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, se debe presentar original o copia legalizada del o los documentos, con fecha cierta, que acrediten los dos años de domicilio en la circunscripción en la que se postula, los cuales pueden ser acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) registro del Seguro Social; b) recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) contrato de trabajo o de servicios; e) constancia de estudios presenciales; f) constancia de pago de tributos, y g) título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

Análisis del caso concreto

3. El JEE declaró improcedente la inscripción de las candidatas María Lucero Guevara La Torre, y Esther Zuloeta Huamán de la organización política Alianza para el Progreso, por contravenir el artículo 6 de la LEM; es decir, por no acreditar por lo menos dos (2) años de domicilio continuos en la circunscripción electoral para la que postula, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de las listas de candidatos.

4. En primer lugar, respecto a la candidata María Lucero Guevara La Torre, se aprecian los siguientes medios probatorios:

a) Con la solicitud de inscripción, se presentó la declaración jurada de José de la Cruz Bustamante, quien declara que la candidata es su nieta y que ha vivido durante el periodo de tres años en el domicilio ubicado en la calle Industrial 705 del pueblo joven Nuevo San Lorenzo, distrito de José Leonardo Ortiz, de la Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque y el certificado domiciliario expedido por la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, de fecha 18 de junio de 2018.

b) Con el escrito de subsanación, se adjuntó el certificado domiciliario expedido por la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, de fecha 25 de junio

de 2018; sin embargo, dicho instrumento solo probaría el domicilio de la candidata en el mencionado distrito en la fecha de su expedición, esto es, el 25 de junio de 2018. Es por ello, que ambos certificados domiciliarios, presentados en distintas fechas, solo probarían el domicilio del candidato en el mencionado distrito en la fecha de su expedición, conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal Electoral, donde se establece que, tratándose de constancias o certificados domiciliarios expedidos por los notarios, jueces de paz o jueces de paz letrados de la provincia o distrito al cual postula un determinado ciudadano, estas no podrían sino constatar solamente un hecho concreto y específico y no podrían recaer sobre hechos pretéritos (Resoluciones N° 0096-2014-JNE, N° 330-2013-JNE, N° 359-2013-JNE, entre otras).

c) Con el escrito de apelación se adjuntaron las copias simples de los contratos privados de arrendamiento suscritos por la candidata en las fechas, 28 de diciembre de 2015, 1 de enero de 2017 y 1 de enero de 2018, respecto al inmueble ubicado en la Calle Ricardo Palma N° 1140, distrito de José Leonardo Ortiz, distrito al cual postula, indicando estar destinado para actividades comerciales. También se puede advertir de los contratos suscritos con fecha 28 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2017, que al tratarse de documentos privados con fecha cierta, conforme se logra ver en los sellos que evidenciarían fechas de legalización de los documentos del 5 de enero de 2016 y 4 de enero de 2017, respectivamente, se crea certeza de la fecha en que fueron suscritos y, por ende, la continuidad del domicilio por dos (2) años continuos.

5. En segundo lugar, respecto a la **candidata Esther Zuloeta Huamán**, se aprecian los siguientes medios probatorios:

d) Con la solicitud de inscripción, se presentó el original del documento denominado "Resolución de Alcaldía", de fecha 1 de octubre de 2007, expedida por la Municipalidad de José Leonardo Ortiz, Área de Desarrollo Urbano, por el cual se reconoce oficialmente al "Comité Pro Pavimentación, Veredas y cambio de redes de Desague de la Calle San Salvador", donde se desprende que la candidata ostenta el cargo de secretaria; en ese sentido las actividades que desarrolla la candidata, crea certeza del domicilio en dicho distrito a la fecha de la expedición, más no su permanencia en los últimos dos (2) años.

e) Respecto al documento de identidad de la candidata, se ha consignado como domicilio la calle San Salvador N° 385 CPM, Luján, 1 Etapa, distrito de José Leonardo Ortiz, Chiclayo, domicilio que fue observado por el JEE respecto a la fecha reciente de emisión del documento, que data del 18 de agosto de 2017; no obstante, se verifica que en el documento de identidad, emitido con fecha anterior, se ha consignado la misma dirección, solo que con distrito diferente, consignándose el mismo ubigeo, que también coincide con la copia de la libreta electoral expedida el 4 de agosto de 1980, que obra a fojas 25 de autos, por lo que se trata de la misma dirección.

f) La copia de la inscripción en el FONAVI, que cuenta con el sello de la gobernación regional de Lambayeque del año 2009, donde el domicilio consignado es el mismo que el de su documento de identidad vigente; por lo que se entiende que la candidata, en el transcurso del tiempo, se ha venido identificando y haciendo uso de dicho domicilio que se consigna en su DNI.

De lo expuesto, se puede colegir que la candidata Esther Zuloeta Huamán sí cumple con el requisito del domicilio por dos (2) años continuos en la mencionada circunscripción electoral.

6. En ese sentido, se debe señalar que, en el caso de la segunda candidata, el domicilio queda acreditado con la verificación del ubigeo (departamento, provincia y/o distrito, según sea el tipo de elección), señalado en el DNI; también se debe tener en cuenta que el artículo 35 del Código Civil establece la posibilidad de constituir varios domicilios si tal persona "vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares" como el caso de la candidata María Lucero Guevara La Torre, por lo tanto, un domicilio donde realiza actividades comerciales, no genera la imposibilidad de la inscripción

a la candidatura; incluso, la norma especial de la LEM, que regula los requisitos para ser inscrito como candidato o regidor, admite la constitución de domicilios múltiples, sin que exista impedimento alguno para postular por cualquiera, si se cumple con demostrar la continuidad de dos años exigida por la LEM.

7. Por estas consideraciones, se tiene por acreditado el cumplimiento del requisito de domicilio exigido para ambas candidatas, por lo que debe declararse fundada la presente apelación, revocarse la resolución impugnada y disponer el JEE continúe con el trámite respectivo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Johny Luis Santisteban Siesquén, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00482-2018-JEE-CHYO/JNE, del 26 de junio de 2018, emitido por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de las candidatas María Lucero Guevara La Torre y Esther Zuloeta Huamán, para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con el trámite que corresponde.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAME ORBE

CHAVARRY CORREA

RODRIGUEZ VELEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689396-8

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1164-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020567
HUALMAY - HUAURA - LIMA
JEE HUAURA (ERM.2018014478)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Faustino Montoya Rivas, personero legal titular de la organización política Fuerza Regional, en contra de la Resolución N° 00504-2018-JEE-HUAU/JNE, del 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Daniel Ernesto Castañeda Vargas, candidato a regidor N° 2, y Luis Alberto Suárez Rojas, candidato a regidor N° 6, para el Concejo Distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2018, por Resolución N° 00294-2018-JEE-HUAU/JNE, del 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE) declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de Daniel Ernesto Castañeda Vargas, candidato a regidor N° 2 y Luis Alberto Suárez Rojas, candidato a regidor N° 6, de la lista de la organización política Fuerza Regional, para el Concejo Distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima. Es así con fecha 1 de julio de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación acompañando contratos de arrendamiento suscritos por los citados candidatos (fojas 25 a 33).

Mediante la Resolución N° 00504-2018-JEE-HUAU/JNE, de fecha 5 de julio de 2018, el JEE declaró, entre otro, improcedente la solicitud de inscripción de Daniel Ernesto Castañeda Vargas, candidato a regidor N° 2 y Luis Alberto Suárez Rojas, candidato a regidor N° 6 para el Concejo Distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima, presentada por el personero legal de la citada organización política Fuerza Regional, considerando que: la organización política no ha acreditado con documentos de fecha cierta que Daniel Ernesto Castañeda Vargas, candidato a regidor N° 2 y Luis Alberto Suárez Rojas, candidato a regidor N° 6 vienen domiciliando como mínimo dos años, en la circunscripción a la cual postulan. En tal sentido, transgrede el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, (en adelante, Reglamento), aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE.

Frente a ello, con fecha 12 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00504-2018-JEE-HUAU/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Daniel Ernesto Castañeda Vargas, candidato a regidor N° 2 y Luis Alberto Suárez Rojas, candidato a regidor N° 6, bajo los siguientes argumentos:

a) Daniel Ernesto Castañeda Vargas, candidato a regidor N° 2, con el escrito de subsanación, ha presentado contrato de arrendamiento de bien inmueble, por lo que se encuentra acreditado el domicilio.

b) Respecto a Luis Alberto Suárez Rojas, candidato a regidor N° 6, presentó contrato de arrendamiento en original, por lo que se encuentra acreditado el domicilio de residencia.

Acompaña al recurso de apelación el acta de nacimiento, informe académico y conductual; y, constancia de estudio emitido por la Institución Educativa Parroquial Primaria Santa Rosa de Lima", perteneciente a Luana Valezka Castillo Castañeda, hija de Daniel Ernesto Castañeda Vargas, candidato a regidor N° 2.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú sí bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas de rango de ley.

2. Bajo este precepto constitucional, el artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento, establece como requisito para ser candidato a cualquiera de los cargos municipales domiciliar en la provincia o el distrito en donde se postula, cuando menos dos años continuos anteriores a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las listas de candidatos; y, tratándose de domicilio múltiple, adicionalmente, cumplir lo dispuesto por el artículo 35 del Código Civil.

3. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento, establece que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido,

se deberá presentar original, o copia legalizada, del o los documentos con fecha cierta que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula, entre otros, los siguientes instrumentos:

- a) Registro del Seguro Social.
- b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos.
- c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble.
- d) Contrato de trabajo o de servicios.
- e) Constancia de estudios presenciales.
- f) Constancia de pago de tributos.
- g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

Análisis del caso concreto

4. En el caso materia de análisis, corresponde analizar los documentos con fecha cierta que acreditarían los dos años del domicilio (no residencia efectiva), en la circunscripción en la que postula, Daniel Ernesto Castañeda Vargas, candidato a regidor N° 2 y, Luis Alberto Suárez Rojas, candidato a regidor N° 6.

5. Ahora bien, de los documentos adjuntados los mismos que han sido meritoados por el JEE, como: el contrato de arrendamiento de casa, este órgano electoral comparte el criterio adoptado por el JEE, en la medida que el contrato de arrendamiento, no constituye en absoluto documento de fecha cierta, toda vez, que no se encuentra legalizada por un notario público o juez de paz, quienes están facultados a dar fe sobre la fecha en la que se habrían suscrito el mismo. Razón por el cual, para este órgano electoral, la sola firma de las partes contratantes de un documento privado, no constituyen, en rigor, documento de fecha cierta, ya que la misma no refleja convicción a que dichos contratos efectivamente se hayan realizado.

6. Por otro lado, es menester señalar que constituyen documento de fecha cierta, aquellos que son emitidos por los funcionarios públicos. En el presente caso, el recurrente acompaña como medio probatorio la partida de nacimiento, informe académico y conductual; y la constancia de estudio expedido por la Institución Educativa Parroquial Primaria Santa Rosa de Lima de Luana Valezka Castillo Castañeda; al respecto, cabe precisar, para este Supremo Tribunal Electoral, conforme en reiteradas jurisprudencias ha señalado, no corresponde valorar los medios probatorios ante esta instancia, por cuanto la presentación de documentos precluyó al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista o, en su defecto, al momento de subsanar las observaciones, en tal sentido, a fin de no desnaturalizar el proceso electoral, los medios probatorios adjuntados con el recurso impugnatorio devienen en extemporáneo.

7. Aunado a lo expuesto, habiendo realizado la verificación del Padrón Electoral, en el sistema informático de Seguimiento de Expediente del Jurado Nacional de Elecciones, del año 2015 y 2016 se aprecia que: Daniel Ernesto Castañeda Vargas, candidato a regidor N° 2, ha mantenido su domicilio en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash; y, Luis Alberto Suárez Rojas, candidato a regidor N° 6 ha mantenido su domicilio en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, por lo tanto, ambos candidatos no cumplen con el requisito de continuidad de residencia que se refiere el artículo 25 numeral 25.11 del Reglamento.

8. En ese sentido, conforme a lo expuesto corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el personero legal de la citada organización política, en contra de la Resolución N° 00504-2018-JEE-HUAU/JNE, de fecha 5 de julio de 2018, que resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de Daniel Ernesto Castañeda Vargas, candidato a regidor N° 2 y, Luis Alberto Suárez Rojas, candidato a regidor N° 6 para el Concejo Distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Faustino Montoya Rivas, personero legal titular de la organización política

Fuerza Regional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00504-2018-JEE-HUAU/JNE, de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Daniel Ernesto Castañeda Vargas, candidato a regidor N° 2, y Luis Alberto Suárez Rojas, candidato a regidor N° 6, para el Concejo Distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima, presentado por la citada organización política en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689396-9

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 1199-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018019408
CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018017558)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Catherine Johana Santa Cruz Pozo, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 00189-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 20 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2018 (fojas 3), Catherine Johana Santa Cruz Pozo, en representación de la organización política Perú Patria Segura, solicitó al Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Mediante Resolución N° 00189-2018-JEE-CHYO/JNE, del 20 de junio de 2018 (fojas 134 y 135), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de lista de candidatos, toda vez que Catherine Johana Santa Cruz Pozo no tiene legitimidad activa para presentar la solicitud de inscripción al Concejo Provincial de Chiclayo, siendo un requisito de ley no subsanable, ya que la antes citada, no se encuentra acreditada ni como personero legal alterna.

Con fecha 4 de julio de 2018 (fojas 141 a 144), Catherine Johana Santa Cruz Pozo presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 00189-2018-JEE-CHYO/JNE, argumentando que no es causal para declarar improcedente la lista, el no haberse acreditado el personero por el JEE, más bien esto deviene en supuesto de inadmisibilidad.

Acompaña al como medio probatorio la Resolución N° 00490-2018-JEE-CHYO/JNE, del 28 de junio de 2018, en la cual se reconoce a Catherine Johana Santa Cruz Pozo, como personera legal titular de la organización política Perú Patria Segura.

CONSIDERANDOS

Sobre la normativa aplicable

1. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo; tiene como fin supremo garantizar el respeto de la voluntad popular, manifestada en los procesos electorales; contribuye en la consolidación del sistema democrático y la gobernabilidad del país a través de sus funciones constitucionales y legales, con eficacia, eficiencia y transparencia.

2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emite resoluciones administrando justicia en materia electoral en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno. Asimismo, aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del Derecho, conforme reza en el artículo 178, numeral 4, concordante con el artículo 181 de la Constitución Política del Perú.

3. Conforme al literal c del artículo 8 del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado por Resolución N° 0075-2018-JNE, se tiene que, el personero legal ante el JEE "es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP". Asimismo, señala que los personeros legales ante el JEE son un personero legal titular y un personero legal alterno. Este último actúa en ausencia del primero. Esta disposición es concordante con el artículo 13 y con el artículo 22, literal a de este reglamento, el cual indica que la legitimidad que le asiste al personero acreditado se encuentra incólume.

4. Conforme a los artículos 10 y 12 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, (en adelante, Reglamento), aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, los documentos imprescindibles para la inscripción de lista de candidatos (Declaración Jurada de Hoja de Vida, Plan de Gobierno, Solicitud de Inscripción de Lista) deben ser presentados en formato oficial y firmado por el personero legal.

5. Asimismo, el artículo 5, literal b, del Reglamento, señala que la calificación es la verificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos municipales que efectúa, de manera integral el JEE, respecto del cumplimiento de los requisitos de ley para su inscripción.

6. El artículo 25 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

[...]

25.2 En el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. Para tal efecto, el acta antes señalada deberá incluir los siguientes datos:

a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna.

b. Distrito electoral (distrito o provincia).

c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos.

d. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 24 de la LOP, aun cuando se haya presentado para dicha elección una lista única de candidatos.

e. Modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, conforme al artículo 24 de la LOP, y de acuerdo a lo señalado en su estatuto, norma de organización interna o reglamento electoral. La lista de candidatos debe respetar el cargo y orden resultante de la elección interna.

f. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del

órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta.

7. Con relación a las observaciones hechas a las solicitudes de inscripción de listas de candidatos y a la subsanación de las mismas, el artículo 28 del Reglamento señala lo siguiente:

Artículo 28.- Subsanación

28.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, **podrá subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario**, contados desde el día siguiente de notificado [...].

28.2 Subsanada la observación advertida [...], el JEE dictará la resolución de admisión de la lista de candidatos. **Si la observación referida no es subsanada se declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.**

Análisis del caso concreto

8. La solicitud de inscripción de listas de candidatos de Perú Patria Segura para el Concejo Provincial de Chiclayo fue observada por el JEE porque: a) la impresión del Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos, identificado con un código único, no estaba firmado por el personero legal; b) el acta de elección interna y, demás documentos que se requieren (declaraciones juradas de hojas de vida, plan de gobierno, entre otros) deben ser suscritos por el personero legal; y, c) que Catherine Johana Santa Cruz Pozo no estaba registrada como personera en el ROP ni se encontraba acreditada ante el JEE. Por tanto, no tendría legitimidad activa o representatividad para presentar la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

9. Teniendo en cuenta que el criterio de este órgano electoral es promover la participación política de los ciudadanos, por ello los Jurados Electorales Especiales al advertir omisiones en la solicitud de inscripción de carácter subsanable corresponde declarar inadmisibles la misma, a fin de que la organización política pueda corregir las observaciones incurridas. En el presente caso, la acreditación del personero legal es una observación subsanable no correspondiendo declarar improcedente la solicitud de inscripción.

10. Asimismo, cabe destacar que este Supremo Tribunal Electoral, se ha pronunciado en caso similar, Resolución N° 0646-2018-JNE, señalando que Pedro Martín Sagástegui Bardales personero legal titular de Perú Patria Segura, inscrito en el ROP, acreditó como personero legal titular ante el JEE a Julio César Guerrero Sime, quien realmente es candidato a la alcaldía provincial de Chiclayo, y que a Catherine Johana Santa Cruz Pozo la acreditó mediante un escrito ingresado al JEE, con fecha 23 de junio de 2018.

11. Del mismo modo, se advierte que, en el Sistema Declara SIJE del Jurado Nacional de Elecciones; con fecha 15 de junio de 2018, la organización política ingresó datos de personeros para el JEE, donde aparece como personero legal titular Julio César Guerrero Sime y como personera legal alterna, la recurrente Catherine Johana Santa Cruz Pozo. Este documento debe valorarse conjuntamente con la solicitud de fecha 20 de junio de 2018, mediante la cual el personero titular inscrito en el ROP puso en conocimiento del JEE su intención de desacreditar al referido candidato y solicitó acreditar como personera titular a Catherine Johana Santa Cruz Pozo. En este sentido, corresponde amparar el recurso de apelación presentado por la organización política Perú Patria Segura.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Catherine Johana Santa Cruz Pozo, personera legal titular del partido político Perú Patria Segura; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00189-2018-JEE-CHYO/JNE, del 20 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial

de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo califique nuevamente la referida lista de candidatos.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1689396-10

Declaran fundada en parte apelación en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura

RESOLUCIÓN N° 1272-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021037
LOBITOS - TALARA - PIURA
JEE SULLANA (ERM.2018006929)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mauricio Reyes, personero legal titular de la organización política Movimiento de Desarrollo Local Modelo Región Piura, contra la Resolución N° 328-2018-JEE-SULL/JNE, del 12 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sullana, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidora N° 2, Vanessa Tolentino Eca; a regidor N° 3, Cristhian Jair Ponce Romero y a regidor N° 5, Santos Bernabé Vite Purizaca, al Concejo distrital de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Luis Alberto Mauricio Reyes, personero legal titular de la organización política Movimiento de Desarrollo Local Modelo Región Piura, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Sullana (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Municipal Distrital de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura.

Mediante la Resolución N° 182-2018-JEE-SULL/JNE, del 2 de julio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción y le concedió a la organización política el plazo de dos (2) días calendario para que subsane, entre otras, la observación referida a que los medios de prueba adjuntados a la solicitud de inscripción, respecto al domicilio de los candidatos a regidora N° 2, Vanessa Tolentino Eca; a Regidor N° 3, Cristhian Jair Ponce Romero y a regidor N° 5, Santos Bernabé Vite Purizaca, no cumplían con acreditar el tiempo de domicilio continuo (2 años), en la circunscripción a la que postulan.

El 5 de julio de 2018, la organización política recurrente, presentó un escrito a fin de subsanar la omisión advertida, adjuntando para tal efecto, constancias domiciliarias emitidas por el juez de paz del distrito de Lobitos respecto a los candidatos Vanessa Tolentino Eca

y Cristhian Jair Ponce Romero; mientras que, respecto al candidato Santos Bernabé Vite Purizaca, indicó que su arraigo lo acredita la Constancia Domiciliaria presentada al momento de la solicitud de inscripción.

Mediante la Resolución N° 328-2018-JEE-SULL/JNE, del 12 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidora N° 2, Vanessa Tolentino Eca; a regidor N° 3, Cristhian Jair Ponce Romero y a regidor N° 5, Santos Bernabé Vite Purizaca, dado que los medios de prueba presentados por la organización política no contienen mérito probatorio para efectos de acreditar la residencia mínima de dos años continuos en el distrito de Lobitos por carecer de fecha cierta.

Con fecha 15 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política mencionada, interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE no ha valorado las constancias domiciliarias suscritas por el juez de paz de Única Nominación a favor de los candidatos cuya inscripción declaró improcedente.

b) El sistema Declara del Jurado Nacional de Elecciones nunca le alertó sobre la falta de acreditación de residencia, lo que conlleva a presumir que el sistema integrado de identificación claramente puede haber advertido que tenía el suficiente tiempo de residencia en la localidad a la que postulan aquellos candidatos.

c) El JEE debió “interoperar” con la finalidad de corroborar si el DNI de los candidatos a regidores, habría tenido una fecha de emisión que no supera los dos años por haber caducado, sin embargo, al no tener copia del DNI caduco, se hizo imposible acreditar el tiempo de residencia.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas referidas al domicilio de los candidatos

1. El inciso 2 del artículo 6, de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece lo siguiente:

Artículo 6.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

[...]

2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

2. En concordancia, el numeral 25.11 del artículo 25, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018, establece que las organizaciones políticas deben presentar, entre otros, los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

25.11 En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, debe presentar original o copia legalizada del o los **documentos con fecha cierta**, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del seguro social; b) Recibo de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos, y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula [énfasis agregado].

3. Asimismo, el propio Reglamento estableció en el numeral 29.1 del artículo 29, que: “el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el

incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas”.

Sobre los candidatos a regidores Vanessa Tolentino Eca y Cristhian Jair Ponce Romero

4. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Reniec, según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

5. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción de los candidatos a regidores Vanessa Tolentino Eca y Cristhian Jair Ponce Romero, debido a que su DNI no acreditaba el domicilio por dos años continuos en la circunscripción a la que postulaban.

6. Sin embargo, resulta importante señalar que, desde el padrón electoral del 10 de junio de 2015 hasta el último padrón electoral, el ubigeo consignado en el DNI de los candidatos a regidores Vanessa Tolentino Eca y Cristhian Jair Ponce Romero no ha sido modificado, lo que acredita que tales personas han domicilio en el distrito de Lobitos, por lo menos, desde el **10 de junio de 2015**.

En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que los citados candidatos a regidores para el Concejo distrital de Lobitos, sí cumplen con el requisito del tiempo de domicilio en la mencionada circunscripción electoral. Lo que no ocurre con el candidato Santos Bernabé Vite Purizaca, dado que de la revisión de los padrones electorales anteriores, se observa que su domicilio en el distrito de lobitos, se encuentra consignado desde el padrón de fecha **10 de setiembre de 2016**, por lo que no cumple con el tiempo de dos años, esto es, desde el 6 de junio de 2016; situación por la cual, se analizarán los medios de prueba presentados en el presente expediente.

7. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que se tiene por acreditado el requisito de tiempo de domicilio exigido a los candidatos a regidora N° 2, Vanessa Tolentino Eca y a regidor N° 3, Cristhian Jair Ponce Romero, por lo que debe declararse fundada en parte la presente apelación, y revocarse la decisión del JEE **en este extremo**.

Sobre el candidato a regidor Santos Bernabé Vite Purizaca

8. Previamente, se observa que de acuerdo a las normas antes citadas, los candidatos a regidores debían acreditar, al momento de presentar la solicitud de inscripción de candidatos, o en la subsanación de aquella solicitud, que domiciliaban en la circunscripción a la cual postulaban, cuando menos, desde el 19 de junio de 2016 hasta el 19 de junio de 2018, esta última, fecha límite para presentar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

9. En el caso concreto, se advierte que el DNI del candidato a regidor N° 5, Santos Bernabé Vite Purizaca, no acreditaban el tiempo de domicilio requerido en el distrito de Lobitos al cual postulaban, dado que, la fecha de emisión de tal DNI fue el 13 de junio de 2018 y como se ha visto en esta instancia, tampoco acreditaban el requisito de arraigo los padrones electorales anteriores. Siendo ello así, en cumplimiento del numeral 25.11 del artículo 25 del Reglamento, aquel candidato debía presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que postula.

10. En ese sentido, se observa que a la solicitud de inscripción de lista de candidatos fue acompañada una constancia domiciliaria suscrita por el mismo juez de paz

de única nominación del distrito de Lobitos, donde dicho funcionario consignó que el candidato Santos Bernabé Vite Purizaca vivía hace más de 7 años en aquel distrito.

11. Sobre el particular, la constancia domiciliaria antes referida, solo probaría que el candidato domicilió en la localidad consignada en la fecha de su expedición, esto es, junio de 2018, ello conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal Electoral, que establece que, tratándose de constancias o certificados domiciliarios expedidos por los notarios, jueces de paz o jueces de paz letrados de la provincia o distrito al cual postula un determinado ciudadano, estas no podrán sino constatar solamente un hecho concreto y específico, mas no podrían recaer sobre hechos pretéritos (Resoluciones N° 0096-2014-JNE, N° 330-2013-JNE, N° 359-2013-JNE, entre otras).

12. Siendo ello así, puede concluirse que la solicitud de inscripción del candidato Santos Bernabé Vite Purizaca, incurrió en la causal de improcedencia establecida en el numeral 29.1 del artículo 29, del Reglamento, al no subsanar la observación referida al arraigo por el plazo de dos años continuos en la circunscripción a la cual postulaban, por ello, **en este extremo** la Resolución N° 328-2018-JEE-SULL/JNE que declaró la señalada improcedencia, fue emitida en estricta aplicación de la normativa electoral hasta aquí glosada, sin transgredir derecho alguno correspondiente a la organización política apelante.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mauricio Reyes, personero legal titular de la organización política Movimiento de Desarrollo Local Modelo Región Piura, contra la Resolución N° 328-2018-JEE-SULL/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidora N° 2, Vanessa Tolentino Eca; a regidor N° 3, Cristhian Jair Ponce Romero; e INFUNDADO el recurso aludido, en el extremo de la mencionada Resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a regidor N° 5, Santos Bernabé Vite Purizaca; y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 328-2018-JEE-SULL/JNE en ese extremo.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Sullana continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689396-11

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Lamas, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 1348-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020154
LAMAS - SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (ERM.2018013024)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Augusto Macedo Navarro, personero legal titular de la organización política Fuerza Comunal, en contra de la Resolución N° 00500-2018-JEE-MOYO/JNE, del 4 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Lamas, departamento de San Martín, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Augusto Macedo Navarro, personero legal titular de la organización política Fuerza Comunal, acreditado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Lamas, departamento de San Martín.

Mediante Resolución N° 00261-2018-JEE-MOYO/JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles su solicitud de inscripción de la lista de candidatos, debido al incumplimiento, entre otros, de adjuntar la lista ganadora en las elecciones internas.

El 24 de junio de 2018, el personero legal titular aludido subsanó las observaciones advertidas, adjuntando los documentos solicitados y, además, se anexó un documento conteniendo la lista única ganadora de candidatos para la provincia de Lamas, correspondiente a sus elecciones internas 2018.

Mediante Resolución N° 00500-2018-JEE-MOYO/JNE, del 4 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente su solicitud de inscripción de la lista de candidatos, debido al incumplimiento de las normas de democracia interna que rigen a la organización política, en atención a que, en su escrito de subsanación, presentan una hoja independiente que contiene la lista de ganadores que no se encuentra dentro del acta de elección interna.

Posteriormente, el 9 de julio de 2018, la organización política interpuso recurso de apelación (fojas 209 a 224) en contra de la resolución mencionada, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE habría incurrido en error al motivar su resolución de improcedencia al no realizar una valoración conjunta de los medios probatorios, los cuales fueron actuados acorde con las normas de democracia interna.

b) Si bien la inscripción de lista de candidatos es un procedimiento administrativo, deberá exigirse el respeto al debido proceso, considerándose la valoración probatoria como un elemento central del mismo, así como presumir por válidos los documentos o declaraciones que los administrados formulen, salvo prueba que demuestre lo contrario.

c) No se ha cumplido con valorar, conjuntamente, la lista de elección de candidatos, por lo que se debió contrastar con toda la documentación presentada en su solicitud de inscripción.

d) Se debió justificar y fundamentar jurídicamente el rechazo de la lista ganadora de elección, puesto que no basta con alegar que incumple aspectos formales para restarle valor probatorio.

e) El Jurado Nacional de Elecciones ha señalado, reiteradamente, que el análisis que sustentan el procedimiento de democracia interna debe efectuarse de modo favorable al derecho de participación política.

f) La organización política no ha quebrado ninguna norma de democracia interna, existiendo un error formal en la consignación de lista de la relación de candidatos.

g) El JEE prefirió considerar un formalismo al emitir su decisión antes que los derechos fundamentales que le asisten a su organización política.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece que el Jurado Nacional de Elecciones resulta competente, entre otros, para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la mencionada ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política, las cuales no pueden ser modificadas una vez que el proceso ha sido convocado.

3. Por otro lado, el artículo 25, numeral 25.2, literal a del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales aprobado mediante la Resolución N°0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), prescribe que en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, estos deben presentar, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, el original del acta o copia certificada firmada por el personero legal, de la elección interna de los candidatos presentados. Para tal efecto, el acta antes señalada, debe incluir el lugar y la fecha de suscripción, precisando también el lugar y la fecha de la realización del acta de elección interna.

De ahí que resulta claro que el acta de elección interna es el documento idóneo a efectos de verificar si la organización política ha cumplido, o no, con las disposiciones que regulan la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.

4. Por su parte, el artículo 28, numerales 28.1 y 28.2, del Reglamento establece que, en caso de observación a un candidato o a más de ellos, podrá subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, se observa que, de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, la organización política presentó su Acta Electoral de elecciones internas correspondiente a la provincia de Lamas, realizada el 20 de mayo de 2018; sin embargo, en ella no se consignó la lista de candidatos elegidos en el proceso de democracia interna.

6. En ese contexto, dentro del plazo de subsanación de observaciones, que no son materia del presente, la organización política presentó un documento denominado Lista Única Ganadora, del 20 de mayo de 2018, que contiene la lista de candidatos que habrían sido elegidos en la democracia interna; sin embargo, al evaluar dicho documento, el JEE advirtió que al momento de calificar la solicitud de inscripción no se tuvo en cuenta que la organización política no cumplió con adjuntar el acta completa de elecciones internas, es por ello por lo que, verificando este documento presentado, se indicó que sería una hoja aislada que no forma parte del contenido del acta de elección interna. De ahí que, al no generarle convicción al JEE acerca de la realización del proceso de democracia interna, se declaró improcedente la referida solicitud de inscripción.

7. Es decir, resulta oportuno indicar que la mencionada inobservancia recién fue advertida por el JEE cuando evaluó los documentos presentados con el escrito de subsanación, siendo que la organización política no pudo esclarecer la mencionada diferencia en dicha instancia, luego, con su recurso impugnatorio pretende demostrar que sí cumplió con las normas sobre democracia interna.

8. Así, se tiene a la vista la Resolución del Comité Electoral Regional N° 015-2018/COER, del 18 de mayo de 2018, y la Resolución N° 001-2018/COER/FC, del 11 de febrero del mismo año; y dada la naturaleza de dichos documentos, deberá atenderse este pedido en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, que caracterizan a todo proceso electoral, verificando que dicha documentación da cuenta de actos anteriores al realizado en las elecciones internas, siendo sustento documental suficiente para que este órgano colegiado tenga por acreditada la realización de los actos de democracia interna de la organización política apelante contempladas en la normativa electoral vigente, tales como las mencionadas en los considerandos 2 y 3 de la presente resolución.

9. Por las consideraciones expuestas, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto y revocar la

resolución venida en grado que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatas presentada por la organización política mencionada

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Augusto Macedo Navarro, personero legal titular de la organización política Fuerza Comunal; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00500-2018-JEE-MOYO/JNE, del 4 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatas para el Concejo Provincial de Lamas, departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Moyobamba continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1689396-12

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcaldesa y regidor de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1511-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00435-T01
CARABAYLLO - LIMA - LIMA

Lima, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio N° 8648-2013-98-1°SPA/CSJLN/PJ, recibido el 27 de junio de 2018, remitido por el presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

ANTECEDENTES

Mediante el oficio del visto (fojas 2), la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte remitió copias certificadas de la resolución, de fecha 22 de junio de 2018 (fojas 3 a 39), que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución, del 20 de diciembre de 2017, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, que condenó a Rafael Marcelo Álvarez Espinoza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, como cómplice del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, por lo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió por el término de dos años, quedando sujeto a reglas de conducta. La sala penal mencionada reformó dicha resolución imponiendo seis años de pena privativa de la libertad a Rafael Marcelo Álvarez Espinoza y fijando la pena de inhabilitación, en el marco de la investigación penal que se le sigue en el Expediente N° 8648-2013-98 por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado-

Municipalidad de Carabayllo, la que se cumplirá una vez efectuada la captura de la autoridad edil mencionada.

CONSIDERANDOS

1. En principio, es menester señalar que los procesos de vacancia y suspensión de las autoridades municipales y regionales tienen una naturaleza especial en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

2. El proceso de suspensión tiene por finalidad apartar temporalmente al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 25 de la LOM, así se advierte que uno de los supuestos frente a los que procede la suspensión contenida en el numeral 5 de la citada norma es la existencia de una sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

3. Así, en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente para administrar justicia en materia electoral (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) y que obedece a la necesidad de cautelar el interés general que existe en torno a garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, este Supremo Tribunal Electoral debe proceder a verificar si, en el caso en concreto, la decisión adoptada por el Concejo Distrital de Carabayllo de aceptar la suspensión del alcalde Rafael Marcelo Álvarez Espinoza, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se encuentra acorde a ley, más aún al tratarse de una causal de naturaleza netamente objetiva, cuya procedencia se determina en función de un pronunciamiento judicial emitido en el marco de un proceso penal.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, el Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por medio de la sentencia, del 20 de diciembre de 2017, condenó a Rafael Marcelo Álvarez Espinoza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, como cómplice del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión en agravio del Estado, por lo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el término de dos años, quedando sujeto a reglas de conducta e inhabilitación por el plazo de dos años.

5. Posteriormente, mediante la sentencia, del 22 de junio de 2018, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revocó la sentencia condenatoria, del 20 de diciembre de 2017, y reformándola, le impuso seis años de pena privativa de libertad a Rafael Marcelo Álvarez Espinoza, como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión agravada, cuya ejecución deberá cumplirse una vez que se capture a la mencionada autoridad sentenciada, y fijó la pena de inhabilitación por igual tiempo de la pena principal.

6. Sobre la base de tales hechos, mediante el Acuerdo de Concejo N° 050-2018/MDC, del 23 de julio de 2018, el Concejo Distrital de Carabayllo, por unanimidad, aceptó el pedido de suspensión del alcalde Rafael Marcelo Álvarez Espinoza, al considerar que este incurrió en la causal de suspensión de autoridades municipales establecida en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

7. Por tal razón, este Supremo Tribunal Electoral, conforme al artículo 23 de la LOM, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral, no puede desconocer la situación jurídico-penal del suspendido alcalde, lo cual ha motivado el pronunciamiento del concejo distrital; por el contrario, advierte que ha quedado acreditado, de manera fehaciente, que Rafael Marcelo Álvarez Espinoza cuenta

con una sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, cuyas copias certificadas han sido proporcionadas por el propio órgano jurisdiccional penal.

8. En tal sentido, corresponde declarar la suspensión de Rafael Marcelo Álvarez Espinoza en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

9. Por consiguiente, según el artículo 24 de la LOM, se debe convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Nandy Janeth Córdova Morales, identificada con DNI N° 43214860, para que asuma provisionalmente el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Carabayllo mientras se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida.

10. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar al candidato no proclamado de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, Genaro Púa Flores, identificado con DNI N° 10395409, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Carabayllo, mientras se resuelve la situación jurídica del alcalde suspendido.

11. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 10 de noviembre de 2014, remitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

12. Finalmente, debe precisarse que, de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.32 del artículo primero de la Resolución N° 0554-2017-JNE, de fecha 26 de diciembre de 2017, uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no remitió el original del comprobante de pago de dicha tasa.

13. Sin embargo, tomando en cuenta las circunstancias, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del Concejo Distrital de Carabayllo, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N.ºs 024-2011-JNE y 0056-2016-JNE, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe proceder con la emisión de la credencial correspondiente, aunque queda pendiente la presentación del requisito de la tasa, el cual deberá ser subsanado, bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Rafael Marcelo Álvarez Espinoza, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Nandy Janeth Córdova Morales, identificada con DNI N° 43214860, a fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, en tanto se resuelve la situación jurídica de Rafael Marcelo Álvarez Espinoza, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Genaro Púa Flores, identificado con DNI N° 10395409, a fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, en tanto se resuelve la situación jurídica de Rafael Marcelo Álvarez Espinoza, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Cuarto.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, el pago de la tasa por convocatoria de candidato no proclamado, equivalente en 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), establecida en el ítem 2.32 del artículo primero de la Resolución N° 0554-2017-JNE, de

fecha 26 de diciembre de 2017, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689396-13

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1512-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00309-C01
RICARDO PALMA - HUAROCHIRÍ - LIMA

Lima, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el acuerdo de concejo adoptado en el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo, de fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró, por unanimidad, la suspensión de Ismael Zenón Fernández Cavero, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, por el tiempo que dure el mandato de detención, causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 100-2018-SEC/MDRP, recibido el 14 de junio de 2018 (fojas 1 y 7), el secretario general de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma remitió, entre otros documentos, una copia fechada del Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo del 28 de mayo del 2018 (fojas 11 y 12), con la cual se aprobó, por unanimidad, la suspensión de Ismael Zenón Fernández Cavero, por la causal referida, al contar con mandato de detención, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), formalizada con el Acuerdo de Concejo N° 014-2018-CM/MDRP, de la misma fecha y año (fojas 13 y 14), y la Constancia S/N-2018, de fecha 21 de junio del presente año (fojas 121), que informa que no se presentó recurso impugnatorio alguno contra el acuerdo de concejo antes mencionado.

Así, el órgano judicial competente emitió las siguientes resoluciones:

a) Resolución Número Dieciocho, emitida el 5 de julio de 2018 (fojas 123 a 152), con la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, Este declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 18 meses en contra de Ismael Zenón Fernández Cavero, en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita, colusión simple, colusión agravada y lavado de activos.

b) Resolución Número Cinco, emitida el 31 de julio de 2018 (fojas 156 a 167), por medio de la cual la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado, que resolvió confirmar la resolución número dieciocho, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva

por el plazo de 18 meses en contra de Ismael Zenón Fernández Caveró, y dispuso cursar los oficios para su inmediata ubicación y captura.

Ante el requerimiento efectuado, mediante Oficio N° 06227-2018-SG/JNE, del 19 de junio de 2018 (fojas 112), la entidad municipal, a través del Oficio N° 155-2018-2018-ALC./MDRP, recibido el 16 de julio del mismo año (fojas 114 y 115), la entidad edil remitió los siguientes:

a) Copia certificada de la citación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo de 28 de mayo del 2018 (fojas 117), dirigida a los miembros del concejo municipal, para tratar la suspensión formulada contra Ismael Zenón Fernández Caveró.

b) Original de la constancia de entrega, del 29 de mayo y 20 de junio de 2018 respectivamente (fojas 119 y 120), del Acuerdo de Concejo N° 014-2018-CM/MDRP, emitida por el secretario general de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, a los miembros del concejo distrital.

CONSIDERANDOS

Con relación a la causal de suspensión por mandato de detención

1. El proceso de suspensión tiene por finalidad apartar, temporalmente, al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 25 de la LOM.

2. Así, se advierte que uno de los supuestos frente a los que procede la suspensión contenida en el numeral 3 de la citada norma es la existencia de un mandato de detención vigente, es decir, que el órgano jurisdiccional haya dispuesto una medida de coerción procesal que limita la libertad física de la autoridad.

3. Ahora bien, la razón de la norma **es garantizar la gobernabilidad y la estabilidad social, que pueden verse afectadas cuando la autoridad no pueda ejercer materialmente sus funciones** por estar privada de su libertad o **porque pesa una orden de captura en su contra**, aunque esta medida sea de manera provisional.

4. Sobre el particular, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha considerado que basta con que el mandato de detención haya sido emitido y se encuentre vigente para que concurra la causal de suspensión del ejercicio del cargo, situación en la que no es determinante que el mandato se encuentre firme. Este criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N.ºs 920-2012-JNE, 1077-2012-JNE, 931-2012-JNE, 932-2012-JNE, 928-2012-JNE y 1129-2012-JNE.

5. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en lo que respecta a esta causal, nos encontramos ante un hecho concreto y objetivo, dictado en contra de la autoridad municipal, el que ha sido confirmado en segunda instancia, lo cual, como es evidente, impide el ejercicio del cargo para el cual fue elegido por voto popular.

Análisis del caso concreto

6. De las copias certificadas cursadas mediante el Oficio N° 1716-2018-SG-CSJLE/PJ, recibido el 31 de julio de 2018 (fojas 153), remitido por el secretario general de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, se tiene que mediante la Resolución Número Cinco, de la misma fecha y año, la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la Resolución Número Dieciocho, del 5 de julio de 2018, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar fundada la prisión preventiva, contra Ismael Zenón Fernández Caveró, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, por el plazo de dieciocho meses, que deberá computarse desde la fecha de su captura, en el marco de la investigación penal que se le sigue en el Expediente N° 01026-2018-5-2018-1-3204-JR-PE-02, como autor del presunto delito de colusión agravada, en agravio del Estado.

7. En ese sentido, nos encontramos ante un hecho objetivo e irrefutable que pesa sobre Ismael Zenón Fernández Caveró, alcalde de la Municipalidad Distrital de

Ricardo Palma, el que es un mandato de prisión preventiva dictado por el órgano jurisdiccional competente, contra quien además se ordenó su inmediata ubicación y captura para su internamiento preventivo conforme lo señale el Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

8. Como es evidente, Ismael Zenón Fernández Caveró se encuentra impedido de continuar ejerciendo, por el momento, el cargo de alcalde de la citada entidad municipal lo que imposibilita desarrollar con normalidad las funciones que la ley le ha encomendado. Dicho impedimento implica la ausencia del representante legal y la máxima autoridad administrativa de la entidad edil, tal como lo reconoce el artículo 6 de la LOM.

9. Asimismo, obra en el expediente la cédula de notificación, de fecha 29 de mayo de 2018 (fojas 120), con la que se notificó a Ismael Zenón Fernández Caveró del Acuerdo de Concejo N° 014-2018-CM/MDRP (fojas 13 y 14), emitido a raíz de la sesión de concejo se aprobó, por unanimidad, la suspensión de su cargo de alcalde. En ese sentido, mediante la Constancia S/N-2018, emitida el 21 de junio de 2018 (fojas 121), el secretario general de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma informó que no se presentó recurso impugnatorio alguno contra el referido acuerdo.

10. De la documentación descrita, se advierte que, si bien existe una deficiente notificación del mencionado acuerdo, tal defecto es un vicio no trascendente, ya que su inobservancia no impide la suspensión de la referida autoridad, toda vez que el artículo 14, numeral 14.2.3, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, como aquellos “cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes”, ameritan ser conservados en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesal.

11. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha otorgado (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de un mandato de detención contra la autoridad cuestionada, sobre todo si el propio órgano jurisdiccional penal ha remitido a este órgano colegiado la resolución con la que se impuso dicha medida, además de su inmediata ubicación, captura e internamiento preventivo.

12. Así pues, debe tomarse en cuenta el severo impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que significa el mandato de detención que pesa sobre el alcalde, por cuanto genera incertidumbre, tanto en los pobladores de la localidad, como en las propias entidades públicas, acerca de la autoridad que debe asumir y ejercer la representación de la Municipalidad Distrital Ricardo Palma, debido a que dicha autoridad se encuentra impedida físicamente de ejercer las funciones propias de su cargo.

13. Asimismo, es menester tener presente que la regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue, esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal, la cual puede resultar entorpecida por la imposibilidad material del alcalde de ejercer las funciones y competencias propias de su cargo. Por ello, a consecuencia del mandato de detención, el transcurso de un día de incertidumbre respecto de la situación del alcalde de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, así se trate de una circunstancia temporal, genera serias consecuencias en la gobernabilidad y estabilidad política, económica y social de la circunscripción.

14. Así, con base en lo antes expuesto, corresponde dejar sin efecto, provisionalmente, la credencial otorgada a Ismael Zenón Fernández Caveró, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, hasta que se resuelva su situación jurídica.

15. Por consiguiente, se debe convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Brayan Alonso Bullón Ruiz, identificado con DNI N° 60273557, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, mientras se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida.

16. Asimismo, para completar el número de regidores, corresponde convocar al candidato no proclamado Eduardo

José Águila Cueva, identificada con DNI N° 16175688, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Ricardo Palma.

17. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 25 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

18. Finalmente, debe precisarse que, de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.32 del artículo primero de la Resolución N° 0554-2017-JNE, de fecha 26 de diciembre de 2017, uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no remitió el original del comprobante de pago de dicha tasa.

19. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del Concejo Distrital de Ricardo Palma y tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este Supremo Tribunal Electoral, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N.ºs 024-2011-JNE y 0056-2016-JNE, considera que se debe proceder con la emisión de la credencial correspondiente, aunque queda pendiente la presentación de la tasa, el cual deberá ser subsanado, bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Ismael Zenón Fernández Caverro, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, provincia y departamento de Lima, con motivo de las Elecciones Municipales 2014, hasta que se resuelva su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Brayan Alonso Bullón Ruíz, identificado con DNI N° 60273557, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, mientras se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Eduardo José Águila Cueva, identificado con DNI N° 16175688, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Ricardo Palma, mientras se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Cuarto.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Ricardo Palma, provincia y departamento de Lima, el pago de la tasa pago correspondiente a la tasa por convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), establecida en el ítem 2.32 del artículo primero de la Resolución N° 0554-2017-JNE, de fecha 26 de diciembre de 2017, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689396-14

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 3306-2018

Lima, 27 de agosto de 2018

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Humberto Alfonso Alessandro Viacava Arrieta para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 28 de marzo de 2018, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud del señor Humberto Alfonso Alessandro Viacava Arrieta, postulante a Corredor de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Humberto Alfonso Alessandro Viacava Arrieta, con matrícula número N-4645, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1688988-1

Autorizan al Banco Interamericano de Finanzas la apertura de agencia en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 3390-2018

Lima, 3 de setiembre de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Interamericano de Finanzas para que se le autorice la apertura de una agencia, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "E"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución N° 4797-2015 y modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1678-2018 y Resolución Administrativa N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Interamericano de Finanzas la apertura de la agencia Pardo, ubicada en la avenida José Pardo N° 460, oficina dúplex 101, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1689026-1

Autorizan al Banco Azteca del Perú S.A. el cierre de oficinas especiales ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali, Madre de Dios, Cajamarca, La Libertad, Lima e Ica

RESOLUCIÓN SBS N° 3402-2018

Lima, 4 de setiembre de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Azteca del Perú S.A. para que esta Superintendencia autorice el cierre de siete oficinas especiales, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha presentado la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Azteca del Perú S.A. el cierre de las siguientes siete oficinas especiales:

N°	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	Calle Putumayo 141-145	Iquitos	Maynas	Loreto
2	Av. Centenario 113A	Calleria	Coronel Portillo	Ucayali

N°	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
3	Av. Dos de Mayo 1267	Tambopata	Tambopata	Madre de Dios
4	Av. Pakamuros 506	Jaén	Jaén	Cajamarca
5	Av. Miraflores 873 Urb.	Trujillo	Trujillo	La Libertad
6	Av. Universitaria 6508 Urb. Sta Luzmila	Comas	Lima	Lima
7	Av. Túpac Amaru Mz A Lt 01 Urb Maria Auxiliadora	Ica	Ica	Ica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1688958-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

Ordenanza Regional que aprueba el inicio, equipo técnico y cronograma de actividades del Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados para el año 2019

ORDENANZA REGIONAL N° 401-GOB.REG-HVCA/CR

Huancavelica, 14 de junio de 2018

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DE HUANCVELICA:

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL INICIO, EQUIPO TÉCNICO Y CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO REGIONAL BASADO EN RESULTADOS PARA EL AÑO 2019

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, comparativas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para la contribución al desarrollo integral y sostenible de la región, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

Que, conforme a la Ley N° 28056 - Ley Marco del Presupuesto Participativo, sus modificatorias y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2009-EF; el proceso de presupuesto participativo es un mecanismo que fortalece las relaciones Estado - Sociedad Civil, donde se recogen las aspiraciones y necesidades de la sociedad civil, donde se definen las prioridades sobre las acciones y proyectos a implementar, generando compromisos de los agentes participantes para la consecución de los objetivos estratégicos; en tal sentido se requiere la aprobación del desarrollo del Presupuesto Participativo Regional y de acuerdo a su reglamento vigente y con perspectiva a una programación multianual.

Que, mediante Decreto Supremo N° 097 -2009-EF; precisan criterios para delimitar proyectos de impacto regional, provincial y distrital en el presupuesto participativo, estableciendo los criterios de alcance,

cobertura y montos de ejecución a ser considerados por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en sus respectivos Presupuestos Participativos.

Que, en mérito al Instructivo para el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados, Instructivo N° 001-2010-EF/76.01; es indispensable la conformación del equipo técnico para la formulación y conducción del Proceso del Presupuesto Participativo Regional.

Que, mediante Ordenanza Regional No. 299-2015/GOB.REG.HVCA/CR; se aprueba el Reglamento del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados, conforme a la normatividad vigente con el fin de contar con un instrumento que permita establecer lineamientos y disposiciones que garanticen el cumplimiento de un proceso ordenado del presupuesto participativo; el mismo que será vigente en el Proceso de Presupuesto Participativo Regional 2019.

Que, siendo urgente establecer el marco normativo del Proceso de Presupuesto Participativo Regional para el año 2019, en cumplimiento a las disposiciones legales precisadas; la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, presenta la propuesta de Ordenanza Regional para la aprobación del "Inicio, Equipo Técnico y Cronograma de Actividades del Proceso de Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados 2019" según corresponda, por el Consejo Regional quién dictamina la Ordenanza.

Que, el Artículo 38° de la Ley 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y al Reglamento Interno del Consejo Regional; con el voto unánime de sus miembros;

ORDENA:

Artículo Primero.- DISPONER, el inicio del Proceso del Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados para el año fiscal 2019, conforme a su reglamento y normatividad vigente y con perspectiva a una programación multianual.

Artículo Segundo.- CONFORMAR, el Equipo Técnico del Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados para el Ejercicio Fiscal 2019, según detalle del Anexo 01, mismo que forma parte de la presente.

Artículo Tercero.- APROBAR, el Cronograma de Actividades del Presupuesto Participativo Regional Basado en Resultados para el Ejercicio Fiscal 2019, según detalle del Anexo 02, mismo que forma parte de la presente.

Artículo Cuarto.- DERÓGUESE o déjese sin efecto legal, las normas o actos administrativos que se opongan a la presente ordenanza regional.

Comuníquese al señor Gobernador Regional para su promulgación.

En Huancavelica a los catorce días del mes de junio del dos mil dieciocho.

LUZ IRMA MATAMOROS GARCÍA
Presidenta del Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Huancavelica, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

GLODOALDO ÁLVAREZ ORÉ
Gobernador Regional

1688951-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Aprueban procedimiento que regula la recepción, custodia y disposición de objetos perdidos, entregados a la Municipalidad Distrital de Breña

ORDENANZA N° 508-2018-MDB

Breña, 28 de agosto de 2018

EL CONCEJO DISTRITAL DE BREÑA

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, se trató sobre el Dictamen N° 002-2018-CEPP-CR-MDB de la Comisión de Economía, Presupuesto y Planificación, así como la Comisión de Rentas, sobre proyecto de Ordenanza que regula la recepción, custodia y disposición de objetos perdidos entregados a la municipalidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 932 del Código Civil vigente, establece que si una persona halla un objeto perdido, aquélla tiene la obligación de entregar dicho objeto a la autoridad municipal correspondiente, en cuyo caso la referida entidad deberá comunicar dicho hallazgo mediante anuncio público;

Que, el citado dispositivo legal establece además que, luego de 03 (tres) meses sin que ninguna persona reclame el objeto perdido, la municipalidad se encuentra facultada a venderlo a través de pública subasta; distribuyendo el producto de ello entre la municipalidad y quien lo encontró – en partes iguales - previa deducción de los gastos en los que se hubiese incurrido;

De conformidad con los artículos 9, numeral 8) y 40 de la Ley 27972 – Orgánica de Municipalidades; con el Dictamen Conjunto N° 002-2018-CEPP-CR-MDB de la Comisión de Economía, Presupuesto y Racionalización, así como la Comisión de Rentas; con el Voto MAYORITARIO de los señores regidores y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, el Concejo Distrital de Breña ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- APROBAR el procedimiento que regula la recepción, custodia y disposición de objetos perdidos, entregados a la Municipalidad Distrital de Breña; el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, en coordinación con las instancias administrativas correspondientes, el estricto cumplimiento de esta norma municipal.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de esta Ordenanza en el diario oficial El Peruano; y a la Subgerencia de Estadística e Informática asimismo su publicación, con el texto íntegro del respectivo Anexo, en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Breña.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ANGEL A. WU HUAPAYA
Alcalde

1689222-1



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:

De Lunes a Viernes

de 8:30 am a 5:00 pm



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1

Teléfono: 315-0400, anexo 2223

www.editoraperu.com.pe

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA

Ordenanza que establece facilidades para el pago anual y adelantado de los tributos municipales**ORDENANZA Nº 558-MDJM**

Jesús María, 6 de setiembre de 2018

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE JESÚS MARÍA

VISTOS: En Sesión Ordinaria Nº 19 de la fecha; el Informe Nº 128-2018-MDJM-GATR-SRTEC de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoría Coactiva, el Informe Nº 067-2018-MDJM-GATR de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el Informe Nº 478-2018-MDJM-GAJRC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Memorándum Nº 396-2018-MDJM-GM de la Gerencia Municipal, el Dictamen Conjunto Nº 014-2018-MDJM-CEPP/CAJ de la Comisión de Economía Planeamiento y Presupuesto y de la Comisión de Asuntos Jurídicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal, la función normativa a través de ordenanzas; las que tienen rango de Ley, conforme al numeral 4) del artículo 200º de la referida norma constitucional;

Que, conforme a lo establecido por artículo 195º numeral 4) y por el artículo 74º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado – TUO del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y sus modificatorias, así como con el artículo 9º numeral 9 de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas (arbitrios, licencias y derechos municipales), así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, a través del Concejo Municipal;

Que, el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley y que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respecto de los tributos que administran;

Que, mediante documento de vistos, la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoría Coactiva señala que es necesario incentivar el pago de deudas tributarias de periodos vencidos antes de la vigencia de la presente ordenanza, otorgando beneficios tributarios; en ese sentido, encuentra necesario estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes morosos;

Que, con documento de vistos, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas concluye que se debe otorgar los beneficios tributarios a las deudas tributarias de periodos vencidos, a fin de incentivar su pago voluntario por parte de los contribuyentes morosos; por lo que, eleva el proyecto correspondiente.

Que, mediante Informe de vistos, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil indica que el proyecto de ordenanza cumple con los preceptos legales vigentes sobre la materia; por lo que emite opinión favorable;

Que, de acuerdo con los informes de las áreas correspondientes y considerando la política tributaria de nuestra gestión municipal de brindar amplias facilidades a nuestros contribuyentes, es oportuna la dación de la presente normativa a fin de promover los mecanismos que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, a través de incentivos que permitan la captación de recursos

económicos para la prestación efectiva de los servicios públicos, en el contexto de la realidad socioeconómica del distrito de Jesús María.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA**Artículo 1º.- OBJETIVO**

ESTABLECER un régimen de beneficios especiales por obligaciones tributarias de los contribuyentes que no mantienen adeudos tributarios por periodos anteriores al 2018, que se encuentren vencidas a la fecha de expedición de la presente norma, de acuerdo con las condiciones que establece la presente Ordenanza.

Para efectos de la presente Ordenanza se entenderá por tributos municipales al Impuesto Predial, los Arbitrios de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines, Serenazgo y las Multas Tributarias.

Artículo 2º.- BENEFICIOS PARA EL PAGO ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL Y PAGO ADELANTADO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES

Los contribuyentes podrán cancelar, durante la vigencia de la presente Ordenanza, el monto anual o del total de los trimestres pendientes de cancelación (incluyendo los no vencidos) del Impuesto Predial con la condonación del 100% de los reajustes e intereses moratorios y de las costas y gastos procesales que se hubiesen generado por los tributos vencidos.

Los contribuyentes que no mantienen adeudos tributarios por periodos anteriores al 2018 y hayan cancelado el pago anual del Impuesto Predial del presente ejercicio, podrán ejecutar el pago de las cuotas vencidas de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2018, con la condonación del 100% de los intereses moratorios y de las costas y gastos procesales que se hubiesen generado por los tributos vencidos.

Los contribuyentes que gocen del beneficio de deducción de la base imponible para la determinación del Impuesto Predial, por su condición de pensionistas y adultos mayores, que se encuentren dentro de las condiciones del presente artículo, podrán acogerse al presente beneficio, cancelando previamente el derecho de emisión del ejercicio fiscal 2018.

Artículo 3º.- BENEFICIOS PARA PROPIETARIOS DE PREDIOS DE USO CASA HABITACIÓN

Los contribuyentes, registrados como personas naturales y sucesiones, cuyo uso del predio sea casa habitación, que no mantienen adeudos tributarios por periodos anteriores al 2018 y hayan cancelado el pago anual del Impuesto Predial del presente ejercicio o que los cancelen durante la vigencia de la presente ordenanza, podrán ejecutar el pago de todas las cuotas de los Arbitrios Municipales (incluyendo las no vencidas) del ejercicio 2018, con un descuento del 10% en los Arbitrios Municipales y la condonación del 100% de los intereses moratorios y de las costas y gastos procesales que se hubiesen generado por los tributos vencidos.

Los contribuyentes que gocen del beneficio de deducción de la base imponible para la determinación del Impuesto predial, por su condición de pensionistas y adultos mayores, que se encuentren dentro de las condiciones del presente artículo podrán acogerse al presente beneficio, cancelando previamente el derecho de emisión del ejercicio fiscal 2018.

Artículo 4º.- BENEFICIO EXTRAORDINARIO PARA EJERCICIOS ANTERIORES

Los contribuyentes que se hayan acogido al pago anual del Impuesto Predial 2018 o que durante la vigencia de la presente Ordenanza cancelen el monto anual del referido tributo, tendrán derecho a los siguientes beneficios si cumplen con pagar al contado los adeudos tributarios, sin importar el estado de cobranza de los mismos:

a. Condonación del 100% de intereses moratorios y reajustes correspondientes al Impuesto Predial y a los

Arbitrios Municipales de los periodos vencidos hasta el ejercicio fiscal 2017.

b. Condonación del 100% de costas y gastos procesales, siempre que se cancele las obligaciones sujetas a procedimiento de ejecución coactiva correspondiente al Impuesto Predial y a los Arbitrios Municipales de los periodos vencidos hasta el ejercicio fiscal 2017 o que cumplan con cancelarlo dentro de la vigencia de la presente Ordenanza.

c. Condonación del 50% en los montos insolutos de Arbitrios de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo de los periodos vencidos hasta el ejercicio fiscal 2013, siempre que se cancele o haya cancelado la deuda del Impuesto Predial del periodo correspondiente.

d. Condonación del 100% de Multas Tributarias generadas o que se generen durante la vigencia de la presente norma, incluyendo las generadas dentro de un proceso de fiscalización tributaria, siempre que se cumpla o haya cumplido con regularizar dicha obligación de tipo formal y se cancele el Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2018.

Excepcionalmente, podrán acogerse al presente beneficio los contribuyentes que a la fecha de vigencia de la presente norma ya no mantienen la calidad de contribuyentes activos de algún tributo.

Asimismo, se le otorgará un descuento del monto insoluto de los Arbitrios Municipales, para los contribuyentes que cumplan con cancelarlos al contado, conforme el siguiente detalle:

PERIODO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
2017	10%
2016	20%
2015	30%
2014	40%

Para el caso de contribuyentes con convenios de fraccionamientos de deudas vigentes, podrán, durante la vigencia de la presente Ordenanza, cancelar los mismos con la condonación de los intereses moratorios y los intereses de fraccionamiento.

Artículo 5º.- PAGOS ANTERIORES

Los pagos realizados con anterioridad a la presente norma no dan derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 6º.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

La regularización de la deuda tributaria bajo los alcances de esta Ordenanza dará lugar a la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva que se sigan al respecto.

A los montos que se encuentren retenidos o que se retengan como producto de la ejecución de medidas cautelares adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, no se les aplicará los beneficios establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- DESISTIMIENTO

A los contribuyentes que mantengan deudas tributarias que se encuentren reclamadas, apeladas, sujetas a revisión judicial o acción de amparo en trámite, se les aplicará los beneficios establecidos en la presente Ordenanza previa presentación de su declaración Jurada de reconocimiento de la deuda impugnada y su voluntad de desistirse de la pretensión en procesos entablados en la vía administrativa o jurisdiccional.

En mérito a la Declaración Jurada, la Administración Tributaria procederá a declarar el desistimiento de los recursos impugnatorios que estuvieran a su cargo, pendientes de pronunciamiento.

En caso que los contribuyentes, luego de aplicados los beneficios, persistan con los procedimientos en las vías administrativas o jurisdiccionales, se dejará sin efecto la aplicación de los beneficios mediante Resolución de Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoria

Coactiva, la cual imputará el pago a los periodos más antiguos de las deudas tributarias, re liquidando los montos de los tributos, intereses moratorios, multas, derechos, gastos y costas procesales condonados.

Artículo 8º.- VIGENCIA

Los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en la presente Ordenanza, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano hasta 28 de setiembre de 2018.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo; de acuerdo con sus competencias y atribuciones; debiendo, asimismo, todas las unidades orgánicas de la Municipalidad prestar el apoyo y facilidades para su cabal cumplimiento.

Segunda.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de Jesús María: www.munijesusmaria.gob.pe y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su correspondiente difusión masiva.

Tercera.- DISPONER que respecto de aquellos contribuyentes que no registren deudas por concepto de periodos vencidos antes de la vigencia de la presente Ordenanza, pero tienen acotadas únicamente montos por gastos y costas procesales del procedimiento de cobranza coactiva, gastos administrativos y multas tributarias, se les otorgará el beneficio de condonación del íntegro de las mismas.

Cuarta.- FACULTAR al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como para prorrogar su vigencia.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO BRINGAS CLAEYSSEN
Alcalde

1689228-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Aprueban Reglamento del Mercado Municipal

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 260-2018/MDSB

San Bartolo, 27 de junio del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN BARTOLO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de San Bartolo, visto en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 27 de Junio del 2018, el Informe Nº 024-2018-JR/MDSB de fecha 11 de Mayo del 2018 emitida por la Jefatura de Racionalización, quien solicita la aprobación del Proyecto del Reglamento de Mercado Municipal del Distrito de San Bartolo e informe Nº 034-2018-GAyRC/MDSB de fecha 24 de Mayo del 2018 emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil de la Municipalidad de San Bartolo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Concejo de la Municipalidad ejerce su función normativa a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de Ley de conformidad con lo establecido en el numeral 4)

del artículo 200º de la Constitución y de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario.

Que, el inciso 8) del artículo 9º de Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, establece que son atribuciones del Concejo Municipal las de aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto sus Acuerdos. Asimismo el inciso 9) del mismo cuerpo legal establece que son atribuciones del Concejo crear, modificar y suprimir o exonerar contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos conforme a Ley.

Que, de la revisión del mencionado Proyecto, se concluye que el mismo tiene por objeto establecer en un solo texto ordenado las normas para la autorización, habilitación, acondicionamiento y reacondicionamiento de uso de puestos, tiendas internas y externas relacionadas con la prestación de servicios para el acopio y comercialización de alimentos y afines en general, del Mercado Municipal y que debe llevarse a cabo bajo reglas y principios que favorezcan el equilibrio de la transacción comercial, en un ambiente de seguridad, salubridad, comodidad, higiene, calidad y calidez, cuya finalidad es la de regular administrativa y jurídicamente su funcionamiento en beneficio del usuario y la comunidad.

Que, las normas contenidas en el Proyecto de Reglamento, una vez aprobado el mismo, constituirán normas de carácter público y de observancia y cumplimiento obligatorio por todos los conductores y arrendatarios de los puestos del Mercado.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley 27972 en su art. 2º del Título Preliminar señala que las Municipalidades gozan de autonomía política, administrativa y financiera en asuntos de su competencia; ésta radica conforme al mandato constitucional, en ejercer actos de gobierno y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, las que promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población, propiciando e incentivando el desarrollo de actividades comerciales y productivas de sus habitantes en igualdad de oportunidades.

Que, la citada norma también dispone en su art. 56º que son bienes de la Municipalidad, los bienes muebles e inmuebles de uso público destinados a servicios públicos locales. El Mercado Municipal está al servicio del público y autofinancia su funcionamiento, conservación y mejora.

Que el artículo 192 y 194º de la Constitución Política del Perú, Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, modificado por ley N° 28607- Ley de Reforma Constitucional establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que le compete a las Municipalidades la facultad de ejercer actos de gobiernos administrativos y de administración, en sujeción al ordenamiento jurídico, y en tal sentido gozan de facultades normativas y reglamentarias, ejerciendo jurisdicción en el ámbito de su circunscripción territorial.

Que, en el artículo 195º de la Constitución del Estado señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Siendo competentes para 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y acondicionamiento territorial.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción y la economía local, así como la adecuada prestación de los servicios públicos locales de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Siendo competentes. Entre otros. Para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de turismo y transporte:

Que, el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Las ordenanzas de la municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por

medio de los cuales aprueba la organización interna, la regulación, la administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias derecho y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.”

Que, la Autonomía de la Carta Magna establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico; en términos generales, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, y de sancionar aquellos que la incumplan;

Que, el Proyecto ha sido elaborado de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley 29664 – Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD), Ley 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Dec. Sup. N° 007-98-SA – Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas y la Resolución Ministerial N° 282-2003-SA/DM – Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercado de Abastos.

Que, conforme al artículo 9 numeral 8 y Artículo 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades señala las atribuciones del Concejo Municipal en cuanto a “aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos” y “a que los acuerdos son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MERCADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN BARTOLO

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Mercado Municipal del Distrito de San Bartolo, el cual consta de 9 Capítulos, 47º artículos, 01 disposición Complementarias y Finales, cuyo texto íntegro forma parte de la presente Ordenanza municipal, así como el anexo 01 Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y 02 anexo Modelo de Contrato de Arrendamiento, por las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y las Gerencias involucradas, llevar a cabo las acciones necesarias para resolver oportunamente cualquier circunstancia especial no prevista en el presente Acuerdo, en base a la normatividad legal o administrativa correspondiente.

Dado en el Palacio Municipal de San Bartolo a los 27 días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN GUEVARA CARAZAS
Alcalde

1689219-1

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CALCA**

**Ordenanza que aprueba el Texto Único de
Procedimientos Administrativos - TUPA
2018 de la Municipalidad**

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 0010-2018-CM-MPC/C**

Calca, 23 de julio del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

POR CUANTO

EL CONCEJO PROVINCIAL DE CALCA

VISTO: El Concejo Municipal en Sesión de Concejo Ordinaria, de fecha 20 de julio del 2018, acordaron y aprobaron en Acta mediante voto unánime lo siguiente: Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA 2018 de la Municipalidad Provincial de Calca. Y;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos del Gobierno Local, emanados de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, norma concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Estado. Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF y modificatorias. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley N° 27444, modificada por D.S. 006-2017-JUS. Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por la Ley N° 27972 y modificatorias. Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y modificatorias. Decreto Legislativo N° 1287, que modifica la Ley N° 29090. Ley N° 29566, Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias. Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA; Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, Norma que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 43.8 del artículo 43 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2010-PCM-SGP, Norma que aprueba la Guía Metodológica de determinación de los costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

Que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 74 de la Constitución Política, los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, el artículo IV del título preliminar del TUO del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-MEF establece en el último párrafo, que los Gobiernos Locales mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Que, el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (LTM), aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF señala que: "las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades", y su artículo 68º (modificado por el artículo 10º de la Ley N° 30230) establece que "Las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas: (...) b) Tasas por servicios administrativos o derechos: son las tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de

tramitación de procedimientos administrativos, siempre y cuando involucre el desarrollo de un procedimiento o servicio de la Municipalidad para el contribuyente. Asimismo, comprende aquellas tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por el aprovechamiento de bienes públicos de propiedad de la Municipalidad."

Que, el artículo 70º del TUO de la LTM (modificado por el artículo 10º de la Ley N° 30230) establece que "Las tasas por servicios administrativos o derechos, no excederán del costo por la prestación del servicio y su rendimiento será destinado exclusivamente al financiamiento del mismo. El monto de las tasas por servicios administrativos o derechos no podrá ser superior a una (1) UIT. En caso de que el costo por la prestación del servicio supere dicho monto, para que la Municipalidad pueda cobrar una tasa superior a una (1) UIT deberá acogerse al régimen de excepción que será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General."

Que, adicionalmente a ello, el numeral 43.8 del Artículo 43 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales señala que "Asimismo Incurrir en responsabilidad administrativa el funcionario que: a) Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados. b) Aplique tasas que no han sido aprobadas conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de esta Ley, y por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuando corresponda. Concordante con ello, el numeral 39.1 del artículo 39 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales modificado mediante D.S. 006-2017-VIVIENDA señala: "Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que sean aplicables".

Que, adicionalmente, el numeral 42.1 del Artículo 42 del mismo cuerpo legal.- Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos establece: Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende: 1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano. El Artículo 51.- Derecho de tramitación, numeral 51.1 señala: Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

Que, el numeral 51.6 del Artículo 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala: Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades

públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo. El numeral 51.7 establece: Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, siguiendo lo previsto en el numeral anterior, se pueden aprobar los derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados, que son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin necesidad de realizar actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades están obligadas a incorporar el monto del derecho de tramitación en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, sin requerir un trámite de aprobación de derechos de tramitación, ni su ratificación.

Que por otro lado, el numeral 55.1 señala: La Presidencia del Consejo de Ministros, como entidad rectora, es la máxima autoridad técnico normativa del Sistema de Modernización de la Gestión Pública y tiene a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo en todas las entidades de la administración pública, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual para conocer y resolver denuncias que los ciudadanos o agentes económicos le formulen sobre el tema.

Que, en virtud de lo descrito en el párrafo anterior, es preciso anotar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es el documento de gestión pública que compila los procedimientos administrativos y servicios exclusivos que regula y brinda la entidad pública. Es importante porque ordena de manera homogénea un conjunto de trámites que son brindados por las instituciones públicas, precisa su tiempo y costo, reduce la discrecionalidad y parcialidad de los funcionarios y permite agilizar diversos trámites que los usuarios deben realizar, en ese sentido su contenido es fundamental en la simplificación administrativa.

Que, mediante Carta N° 001-2018-SET-MPC de fecha 20 de marzo del 2018 emitido por la Arq. Adelaida Quispe Huallparimachi, entrega el compilado y la sustentación legal y técnica de los procedimientos administrativos del TUPA 2018 de la Municipalidad Provincial de Calca, en mérito al servicio contratado por la municipalidad.

Que, mediante Informe N° 054-OPP-2018/MPC de fecha 29 de mayo del 2018 emitido por la CPC Nancy Melendez Umeres - Jefe de Planificación y Presupuesto, da la conformidad del servicio en mención.

Que, mediante Informe N° 011-2018-GM-MPC de fecha 18 de junio del 2018 emitido por el CPC Zenobio Almanza Bas Consuelos - Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Calca, remite el Informe de costeo, da la conformidad al servicio prestado, adjunta los formatos de sustentación legal y técnica de cada uno de los procedimientos administrativos, solicita la revisión y opinión de Asesoría Legal Externa y su aprobación por parte del Concejo Municipal.

Que, mediante Informe Legal N° 216-2018-ALE-RFLS-MPC/C de fecha 25 de junio del 2018 emitido por el Abog. Rómulo Loaiza Serrano - Asesor Legal Externo de la Municipalidad, CONCLUYE que: 1) Es competencia de la Oficina de Administración o la que haga sus veces de Municipalidad Provincial de Calca, emitir opinión técnica respecto de las solicitudes de aprobación de los derechos de tramitación relacionados a procedimientos y servicios prestados en exclusividad, evaluando que su costo responda al costo del servicio, teniendo en cuenta el marco legal vigente: Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; y el D.S. N° 002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; entre otras vinculadas con el establecimiento de los procedimientos y servicios; así como también el D.S. N° 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en

exclusividad comprendidos en el TUPA, entre otras normas aplicables al caso. 2. El establecimiento y exigencia de los requisitos, calificaciones, plazos o cualquier otro aspecto de los procedimientos y/o servicios brindados con exclusividad, incluidos en el proyecto de TUPA, es de estricta responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Calca, debiendo verificar que los haya determinado conforme al marco legal vigente, correspondiendo su revisión a los entes competentes, entre ellos el INDECOPI (Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas). 3. Mediante el presente informe, se emite pronunciamiento favorable respecto de 206 derechos de trámite relacionados a 206 procedimientos administrativos y/o servicios brindados en exclusividad listados en el proyecto de TUPA propuesto por los consultores contratados por la Municipalidad Provincial de Calca; ello en la medida que ha procedido a adecuarse a la normativa vigente teniendo en consideración que dichos procedimientos fueron observados en reiteradas ocasiones, habiendo sido levantados el día de la fecha. 4. Los costos que sustentan los derechos de trámite consignados en el proyecto del TUPA han sido evaluados por la Gerencia Municipal considerando los criterios técnicos establecidos en la metodología de costos vigente; habiéndose verificado que la municipalidad ha cumplido con la presentación de información de sustento de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento para su aprobación mediante Ordenanza Municipal. 5. Se ponga a consideración del Pleno del Concejo Municipal para su análisis, deliberación y aprobación correspondiente.

Por estas consideraciones y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y con la dispensa de trámite de lectura y aprobación del Acta y por mayoría absoluta de los miembros del Concejo Municipal, el Concejo de la Municipalidad Provincial de Calca, Región Cusco Aprobó POR UNANIMIDAD lo siguiente

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA 2018 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Artículo Primero.- APROBAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA 2018 de la Municipalidad Provincial de Calca, el mismo que consta de Doscientos Cuatro (204) procedimientos administrativos establecidos por áreas, que forman parte integrante de la Ordenanza Municipal.

Artículo Segundo.- DEROGAR cualquier disposición que contravenga a la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza al amparo y de conformidad con lo regulado en el Artículo 44 de la Ley Nro. 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo Cuarto.- DISPONER que la presente Ordenanza Municipal, entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Oficina de Relaciones Públicas su correspondiente difusión masiva en los medios radiales locales y en el de mayor circulación de la jurisdicción de la Provincia de Calca, así como la Oficina de Informática deberá publicar en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Calca la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Sexto.- TRANSCRIBIR la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, y a las demás Gerencias, Oficinas y Unidades Operativas para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno Municipal, a los veintitrés días de julio del año dos mil dieciocho.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GUIDO ÁLVAREZ CHÁVEZ
Alcalde

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil la
encuentras de lunes a domingo
en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

 **Editora Perú**